

CG103/2008

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento disciplinario oficioso sobre el origen y la aplicación del financiamiento de la otrora Coalición Alianza por el Cambio por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, identificado como P-CFRPAP 10/02 vs. AC.

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente número **P-CFRPAP 10/02 vs. AC**, integrado con motivo del oficio presentado por el licenciado Esteban M. Garaiz Izarra, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco, respecto del origen y aplicación del financiamiento de la otrora Coalición Alianza por el Cambio, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

Resultando

I. El tres de octubre de dos mil dos, se recibió vía fax en la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el oficio VE/638/02, suscrito por el licenciado Esteban Mario Garaiz Izarra, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Jalisco, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, presuntamente cometidos por el Partido Acción Nacional, enviando junto con su oficio, copia simple de una nota periodística publicada en el medio de comunicación impreso denominado "Mural", el tres de octubre de dos mil dos, que se hace consistir primordialmente en lo siguiente:

*"Esconde panista donativo electoral
Reclama donante devolución, ya que Bañales Castro no cumplió con darle la
concesión del palenque
POR CARLOS MAGUEY*

DURANTE SU CAMPAÑA PARA DIPUTADO Federal, José Bañales Castro recibió aportaciones por cerca de 650 mil pesos de un particular con quien se comprometió a conseguir que el actual Alcalde de Tlaquepaque, Antonio Álvarez Hernández le otorgaría la concesión del palenque de las fiestas patronales.

La cifra, que no fue reportada al PAN ni al Instituto Federal Electoral, fue entregada por Jesús Escobedo en dos partes, una primera aportación de 250 mil pesos, que se hizo en marzo del 2000, y otros 400 mil pesos que se entregaron posteriormente.

Con la aceptación de este donativo, Bañales Castro incumplió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Cofipe (sic), ya que no reportó estos gastos, por lo que ya es investigado por el Comité Directivo Estatal.

La indagatoria contra Bañales Castro, que aspira ser candidato a Alcalde, aún está en la Comisión de Asuntos Internos y en caso de que se corrobore la denuncia, se enviará a la Comisión de Orden para que lo sancione.

En la lista de simpatizantes que donaron dinero a las campañas federales del 2000 y que el IFE hizo pública en agosto, no figura Jesús Escobedo, a pesar de que el Artículo 49-A del Cofipe (sic) señala la obligación de entregar un informe del origen y monto de los recursos allegados.

Para su campaña política, Bañales Castro, igual que el resto de los candidatos a Diputados por el PAN, recibió del CEN 250 mil pesos en el 2000, de los cuales 80 se destinaron al Comité Estatal para la campaña institucional en televisión y los restantes 170 mil pesos fueron manejados por la dirigencia estatal para gastos de cada candidato.

Por tanto, considerando que el Diputado federal sólo hubiera gastado los 650 mil pesos que recibió de Jesús Escobedo más los 170 mil pesos del CEN, se habrían empleado en su campaña 820 mil pesos, con lo que habría rebasado el tope de campaña que el IFE estableció en 738 mil 137 pesos para cada candidato a Diputado que participó en la elección federal, con lo que se violaría el Artículo 182-A del Cofipe (sic).

Hasta el momento, la dirigencia estatal ha citado en, al menos, tres ocasiones a Jesús Escobedo y a Bañales Castro para aclarar las denuncias, pero el Diputado federal no se ha presentado a las citas.

El Comité Directivo Estatal se comprometió a enviar un citatorio a Bañales Castro para ver si en esta semana son aclaradas las dudas de la dirigencia, aunque parte de las pruebas ya han sido presentadas.

Bañales Castro entregó un recibo por cada aportación que hizo Jesús Escobedo y en éstos se aclara que los recibió como candidato a Diputado, además de que señala que los recursos no le generan ningún compromiso con el aportante.

Esta no sería la primera ocasión en que José Bañales Castro se enfrentaría al escrutinio de la Comisión de Orden, pues siendo vicepresidente en

Tlaquepaque se determinó que se excedió en sus funciones al intentar otorgar la concesión del palenque, sin autorización del Cabildo.

En esa ocasión se les suspendieron sus derechos partidistas durante 30 meses, pero apeló ante el CEN y éste le retiró la sanción impuesta por el Comité Directivo Estatal.

Por este mismo caso, Regidores del PRI y del PRD presentaron petición de juicio político contra Bañales Castro ante el Congreso del Estado el 3 de agosto de 1998, pero el día 30 del mismo mes los Diputados resolvieron a favor del entonces funcionario panista de Tlaquepaque.”

II. En su centésima décimo segunda sesión ordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil dos, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó instruir al Secretario Técnico de dicha Comisión, para que iniciara un procedimiento administrativo oficioso en contra de la Coalición Alianza por el Cambio.

III. El veintitrés de octubre de dos mil dos, se acordó registrar el procedimiento administrativo oficioso de mérito en el libro de gobierno, integrar el expediente respectivo, asignarle el número de expediente **P-CFRPAP 10/02 vs. PAN**, así como notificar al Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

IV. El veinticuatro de octubre de dos mil dos, mediante oficio STCFRPAP 717/02, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, fijara en los estrados del mismo Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento oficioso del veintitrés de octubre de dos mil dos, la cédula de conocimiento y las razones de fijación y retiro.

V. El veintinueve de octubre de dos mil dos, mediante oficio D.J. 2763/02, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el original del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso de veintitrés de octubre de dos mil dos, cédula de conocimiento y razones de fijación y retiro, los cuales fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI. El treinta y uno de octubre de dos mil dos, mediante oficio STCFRPAP 724/02, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de

los Partidos y Agrupaciones Políticas notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 10/02 vs. PAN.**

VII. El siete de noviembre de dos mil dos, mediante oficio STCFRPAP 731/02, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, el original de la nota periodística a la que se refiere el resultando I de la presente resolución.

VIII. El siete de noviembre de dos mil dos, mediante oficio STCFRPAP 732/02, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, requiriera al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Jalisco, por un lado, se abocara investigar el nombre completo del C. Jesús Escobedo L.; y por otro, solicitara al director del medio impreso "Mural", toda la información y documentación con la que contara y que permitiera esclarecer la verdad de los hechos consignados en la nota periodística pormenorizada en el resultando I de la presente resolución.

IX. El once de noviembre de dos mil dos, mediante oficio CNCS-VA/459/2002, la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la documentación señalada en el resultando VII.

X. El doce de noviembre de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia de conocimiento del oficio SE-1513/2002, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por el que solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Jalisco, por un lado, investigara el nombre completo del C. Jesús Escobedo L.; y por otro, instara al director del medio impreso "Mural", toda la información y documentación con la que contara respecto a la nota publicada en dicho diario.

XI. El trece de noviembre de dos mil dos, mediante oficio STCFRPAP 735/02, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, copia certificada del expediente formado con motivo de la

candidatura del C. José Bañales Castro para diputado federal en el proceso electoral del año dos mil.

XII. El trece de noviembre de dos mil dos, mediante oficio STCFRPAP 740/02, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, los informes de campaña de diputados federales por el estado de Jalisco presentados por el Partido Acción Nacional para sus actividades del año dos mil.

XIII. El catorce de noviembre de dos mil dos, mediante oficio DS/811/02, la Dirección del Secretariado del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, copia certificada del expediente al que se refiere el resultando XI de la presente resolución, con el objeto de contar con mayores elementos de convicción para la substanciación del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 10/02 vs. PAN.**

XIV. El quince de noviembre de dos mil dos, mediante oficio DAIAC/238/02, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas los informes de campaña de diputados federales que presentó el Partido Acción Nacional, a través de la Coalición Alianza por el Cambio en el proceso electoral del año dos mil.

XV. El veinticinco de noviembre de dos mil dos, mediante oficio STCFRPAP 750/02, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento al acuerdo tomado en la centésimo décimo cuarta sesión ordinaria de la citada Comisión de Fiscalización, celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil dos, realizara un análisis jurídico acerca de la pertinencia de presentar una denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, por los hechos investigados en el procedimiento de mérito.

XVI. El veintiocho de noviembre de dos mil dos, mediante oficio SE-SP-042/2002, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el oficio VE/1034/02 suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Jalisco, en respuesta al

requerimiento realizado a través del oficio SE-1513/2002, mediante el cual envía copia del escrito signado por el C. Guillermo Camacho Pérez, Director Editorial del diario "Mural", así como sus respectivos anexos, consistente en: copia de los diarios en cuyo contenido se localiza la nota periodística relacionada con las presuntas aportaciones realizadas por el C. Jesús Escobedo L.

XVII. El nueve de diciembre de dos mil dos, mediante oficio SE-SP-045/2002, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el oficio VE/1125/02 suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Jalisco, en respuesta al requerimiento realizado a través del oficio SE-1513/2002, a través del cual envía la nota publicada en el periódico "Mural", firmada por el reportero Carlos Maguey, la cual refiere a la demanda que el diputado federal el C. José Bañales Castro presentó en contra del C. Jesús Escobedo.

XVIII. El nueve de diciembre de dos mil dos, mediante oficio STCFRPAP 863/02, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, requerir al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Jalisco, a efecto de que solicitara al Director del medio impreso "Mural", los recibos de aportaciones exhibidos en su ejemplar publicado el tres de octubre de dos mil dos, con la nota intitulada "*Esconde panista donativo electoral*".

XIX. El doce de diciembre de dos mil dos, mediante oficio DJ/3077/2002, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral solicitó a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copias del expediente identificado con el número **P-CFRPAP 10/02 vs. PAN**.

XX. El diecisiete de diciembre de dos mil dos, mediante oficio STCFRPAP 876/02, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, copia de las constancias que integran el expediente identificado con el número **P-CFRPAP 10/02 vs. PAN**, en respuesta al requerimiento realizado por dicha Dirección a través del oficio DJ/3077/2002.

XXI. El diez de enero de dos mil tres, mediante oficio DJ/032/2003, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral comunicó a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones

Políticas, en respuesta a lo solicitado mediante oficios STCFRPAP 750/02 y STCFRPAP 876/02, en los cuales se solicitaba el análisis jurídico acerca de la pertinencia de presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, que una vez realizado dicho estudio, consideró procedente formular denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

XXII. El veintiocho de enero de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP 049/03, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de dicha Comisión, solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requiriera a los regidores del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, toda la información y documentación con la que contaran, relativa con la presunta aportación voluntaria que le hiciera el C. Jesús Escobedo L., al entonces candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, el C. José Bañales Castro, con el objeto de tener mayores elementos de convicción para la substanciación del procedimiento administrativo oficioso identificado con el expediente **P-CFRPAP 10/02 vs. PAN.**

XXIII. El veintiocho de enero de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP 059/03, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, requerir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la búsqueda e identificación de los CC. José Bañales Castro y Jesús Escobedo L., así como copia de la constancia de inscripción de los mismos.

XXIV. El treinta y uno de enero de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia del conocimiento del oficio SE-096/2003 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a través del cual solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, lo señalado en el resultando inmediato anterior.

XXV. El treinta y uno de enero de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia de conocimiento del oficio PCFRPAP/025/03 signado por el Presidente de la citada Comisión de Fiscalización, a través del cual solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requiriera al Presidente Municipal, así como a los regidores del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, lo señalado en el resultando XXII.

XXVI. El siete de febrero de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia de conocimiento del oficio PCG/049/03, firmado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que solicitó al Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, lo señalado en el resultando XXII.

XXVII. El siete de febrero de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia de conocimiento del oficio PCG/050/03, firmado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que solicitó a los regidores del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, lo señalado en el resultando XXII.

XXVIII. El diecinueve de febrero de dos mil tres, mediante oficio PCG/060/03, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia del oficio 0124/2003, suscrito por el Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, en respuesta al requerimiento que le fuera realizado mediante oficio PCG/049/03, así como los oficios suscritos por los Regidores del H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, los CC. Ana María Manzo Chávez, Armando Nambo Amezcua, Celia Isabel Gauna Ruíz de León y Jesús Elías Navarro Ortega, en respuesta al requerimiento formulado mediante el PCG/050/03.

XXIX. El diecinueve de febrero de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP 109/03, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de la citada Comisión, solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requiriera al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, diversa información y documentación bancaria relacionada con el C. José Bañales Castro.

XXX. El diecinueve de febrero de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia de conocimiento del oficio PCFRPAP/043/03, a través del cual la Presidencia de la citada Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requerir al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo señalado en el resultando inmediato anterior.

XXXI. El diecinueve de febrero de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia de conocimiento de oficio PCG/059/03, a través del cual la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó a la Presidencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información y documentación señalada en el resultado XXIX.

XXXII. El veintisiete de febrero de dos mil tres, mediante oficio SE-SP-010/2003, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el oficio DERFE/119/2003, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por el que se da respuesta al requerimiento que se realizara mediante oficio SE-096/2003, detallado en el resultando XXIV.

XXXIII. El cuatro de marzo de dos mil tres, mediante oficio PCG/081/03, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia del oficio 132/2003, suscrito por el licenciado Miguel Ángel León Corrales, Regidor Presidente de la Comisión de Protección Civil del H. Ayuntamiento Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, en respuesta al requerimiento realizado a través del oficio PCG/050/03.

XXXIV. El diez de marzo de dos mil tres, mediante oficio PCG/087/03, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia de los oficios suscritos por los Regidores del H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, los CC. Ana María Manzo Chávez, Armando Nambo Amezcua, Celia Isabel Gauna Ruiz de León, Jesús Elías Navarro Ortega y Mario Lozano Franco, en respuesta al requerimiento que se realizara a través del oficio PCG/050/03.

XXXV. El once de marzo de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP 142/03, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Federal Electoral, copia certificada de la constancia de mayoría otorgada al C. José Bañales Castro, como diputado federal en el proceso electoral del año dos mil.

XXXVI. El doce de marzo de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP 384/03, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, requiriera a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, las cédulas de identificación electorales correspondientes a los diez registros localizados con el nombre del C. Jesús Escobedo L.

XXXVII. El doce de marzo de dos mil tres, mediante oficio PCG/091/03, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia del oficio 601-VI-VJ-50286/03, suscrito por el Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, licenciado Benjamín Vidargas Rojas, por el que solicitó una ampliación de quince días hábiles para la contestación al requerimiento realizado a través del oficio PCG/059/03.

XXXVIII. El trece de marzo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia de conocimiento del oficio SE-397/2003, a través del cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, lo señalado en el resultando XXXVI.

XXXIX. El veinticuatro de marzo de dos mil tres, mediante oficio SE-SP-018/2003, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el oficio DERFE/187/2003, suscrito por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio SE-397/2003.

XL. El veinticinco de marzo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia de conocimiento del oficio PCFRPAP/069/03, a través del cual la Presidencia de la citada Comisión de Fiscalización propuso a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, responder a la solicitud realizada a través del oficio 601-VI-VJ-50286/03, suscrito por el Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, precisándole que se concedía la ampliación del plazo de quince días hábiles solicitados.

XLII. El veintiséis de marzo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia de conocimiento del oficio PCG/101/03, a través del cual la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral comunicó al Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo señalado en el resultando inmediato anterior.

XLII. El dos de abril de dos mil tres, mediante oficio PCG/107/03, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia del oficio 601-VI-VJ-71644/03, suscrito por el Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del cual solicitó una nueva ampliación de cinco días más, a los ya anteriormente concedidos.

XLIII. El tres de abril de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia de conocimiento del oficio PCFRPAP/083/03, a través del cual la Presidencia de la citada Comisión de Fiscalización comunicó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a la petición de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, señalada en el resultando inmediato anterior, informando que no se concedía la ampliación solicitada.

XLIV. El cuatro de abril de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia de conocimiento del oficio PCG/112/03, a través del cual la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, comunicó al Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en respuesta del oficio 601-VI-VJ-71644/03, que la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, determinó que no se le concedía la ampliación del plazo solicitado.

XLV. El ocho de abril de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP 567/03, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, requerir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, una nueva búsqueda en el Padrón Electoral, ampliando el marco territorial y realizando la compulsión de la firma del C. Jesús Escobedo L, toda vez que las diez cédulas remitidas con dicho nombre, ninguna pertenecía a la persona relacionada con los hechos materia del procedimiento en que se actúa.

XLVI. El ocho de abril de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP 568/03, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que requiriera al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Jalisco, la localización del C. Jesús Escobedo L., presunto aportante de la campaña del entonces candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional, C. José Bañales Castro.

XLVII. El nueve de abril de dos mil tres, mediante oficio PCG/119/03, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el oficio 601-VI-VJ-71655/03, suscrito por el Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en respuesta al requerimiento que fuera realizado a través del oficio PCG/059/03, detallado en el resultando XXXI, señalando que la información solicitada se encontraba protegida por el secreto bancario.

XLVIII. El veintidós de abril de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia de conocimiento del oficio SE-647/2003, a través del cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 16 del Instituto Federal Electoral en Tlaquepaque, Jalisco, localizar al C. Jesús Escobedo L., sin omitir que esta autoridad solo contaba con un apellido, en virtud de que, en distintas notas periodísticas de un diario de Jalisco, se desprende que posiblemente el mencionado ciudadano sea una persona conocida en dicho estado, derivado del hecho que ha concursado en la concesión del palenque de Tlaquepaque, Jalisco, en reiteradas ocasiones.

XLIX. El veinticinco de abril de dos mil tres, mediante oficio SE-SP-032/2003, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el oficio DERFE/272/2003, mediante el cual la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dio respuesta al requerimiento que le fuera realizado a través del oficio SE-646/2003.

L. El veintinueve de abril de dos mil tres, mediante oficio SE-SP-033/2003, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el oficio V.E./JDE16/0419/03,

suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 16 del Instituto Federal Electoral en Tlaquepaque, Jalisco, en respuesta al requerimiento que le fuera realizado a través del oficio SE-647/2003.

LI. El diez de junio de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP 967/03, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que requiriera al C. José de Jesús Escobedo Arellano, diversa información y documentación que permitieran a esta autoridad electoral desmentir o confirmar los hechos investigados en el procedimiento administrativo oficioso de mérito.

LII. El veinticuatro de junio de dos mil tres, mediante oficio DJ/1880/2003, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el original del oficio V.E. 04/590/02, signado por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que responde al requerimiento que le fuera realizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a través del oficio SE/1476/2003.

LIII. El cuatro de febrero de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 108/04, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral copia de la denuncia de hechos que fue resultado del análisis jurídico solicitado a la misma.

LIV. El veintisiete de abril de dos mil cinco, en la vigésimo primera sesión ordinaria, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó la reposición del procedimiento oficioso identificado con el expediente **P-CFRPAP 10/02 vs. PAN**, en virtud de que en su Centésima Décimo Segunda sesión ordinaria, celebrada el veintidós de octubre de dos mil dos, dicha Comisión acordó el inicio del procedimiento oficioso en contra de la Coalición Alianza por el Cambio; y que de las diligencias llevadas a cabo se desprende que únicamente se notificó dicho procedimiento al Partido Acción Nacional; por lo que resultó necesario que se repusiera el procedimiento a fin de que se notificara también al Partido Verde Ecologista de México, para que ambos partidos pudieran manifestar lo que a su derecho conviniera. Derivado de lo anterior, el número de expediente de dicho procedimiento se modificó para quedar como **P-CFRPAP 10/02 vs. AC**.

LV. El seis de junio de dos mil cinco, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó la reposición del procedimiento administrativo oficioso **P-CFRPAP 10/02 vs. PAN**, para quedar como **P-CFRPAP 10/02 vs. AC**, en cumplimiento al acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior.

LVI. El siete de junio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 822/05, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en los estrados del mismo Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el **acuerdo de reposición** del procedimiento oficioso del veintisiete de abril de dos mil cinco, la cédula de conocimiento y las razones de fijación y retiro.

LVII. El veintiuno de junio de dos mil cinco, mediante oficio DJ/945/05, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el original del acuerdo de reposición del procedimiento oficioso del veintisiete de abril de dos mil cinco, de la cédula de conocimiento y de las razones de fijación y retiro, los cuales fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

LVIII. El veinticuatro de junio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 887/05, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la reposición del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 10/02 vs. AC**.

LIX. El veinticuatro de junio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 888/05, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la reposición del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 10/02 vs. AC**.

LX. El siete de julio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 917/05, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que requiriera al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto

Federal Electoral en Jalisco, por un lado, se abocara a investigar el nombre completo del C. Jesús Escobedo L.; y por otro, que solicitara al Director del medio impreso "Mural", toda la información y documentación con la que contara y que permitiera esclarecer la verdad de los hechos materia del procedimiento administrativo oficioso.

LXI. El siete de julio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 926/05, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, copia certificada del expediente formado con motivo del registro de la candidatura del C. José Bañales Castro para diputado federal en el proceso electoral del año dos mil.

LXII. El siete de julio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 927/05, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, remitiera los informes de campaña de los diputados federales postulados por la otrora Coalición Alianza por el Cambio en Jalisco, en el proceso electoral federal de dos mil.

LXIII. El siete de julio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 928/05, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, el original de la nota periodística a la que se refiere el resultando I de la presente resolución.

LXIV. El ocho de julio de dos mil cinco, mediante oficio DAIAC/359/05, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los informes de campaña de diputados federales que presentó el Partido Acción Nacional, realizados por la extinta Coalición Alianza por el Cambio en el proceso electoral del año dos mil.

LXV. El once de julio de dos mil cinco, mediante oficio CNCS-LCG/429/2005, la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la documentación señalada en el resultando LX.

LXVI. El doce de julio de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia de conocimiento del oficio SE-1112/2005, a través del cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Jalisco, por un lado, investigara el nombre completo del C. Jesús Escobedo L.; y por otro, solicitara al Director del medio impreso "Mural", toda la información y documentación con la que contara respecto a la nota publicada en dicho diario.

LXVII. El quince de julio de dos mil cinco, mediante oficio DS/675/05, la Dirección del Secretariado del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, copia certificada del expediente integrado con motivo de la candidatura del C. José Bañales Castro para diputado federal para el proceso electoral del año dos mil, con el objeto de contar con mayores elementos de convicción para la substanciación del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 10/02 vs. AC**.

LXVIII. El diez de agosto de dos mil cinco, mediante oficio SE-SP-091/2005, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el oficio VS/0891/2005, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Jalisco, en respuesta al requerimiento realizado a través del oficio SE-1112/2005, mediante el cual señala que las notas periodísticas fueron remitidas al Director de Análisis y Evaluación de la Coordinación Nacional de Comunicación Social, asimismo, informó que el nombre completo del supuesto donante era Jesús Escobedo Arellano.

LXIX. El veinticinco de agosto de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1097/05, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, requerir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la búsqueda e identificación de los CC. José Bañales Castro y Jesús Escobedo Arellano, así como copia de la constancia de inscripción de los mismos.

LXX. El veintinueve de agosto de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia de conocimiento del oficio SE-1272/2005, a través del cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, lo señalado en el resultando que precede.

LXXI. El diecinueve de septiembre de dos mil cinco, mediante turno con folio 7498/1925, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el oficio DERFE/733/2005, por el que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores responde al requerimiento señalado en el resultando que precede.

LXXII. El seis de octubre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1224/05, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, el original de la notas periodísticas relacionadas con el artículo titulado "*Esconde panista donativo electoral*", publicado el tres de octubre de dos mil dos, en el medio impreso "Mural" de Guadalajara, Jalisco.

LXXIII. El seis de octubre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1225/05, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, copia de la denuncia de hechos presentada por este Instituto ante la Procuraduría General de la República, respecto de las presuntas irregularidades cometidas por el candidato a diputado federal de la Coalición Alianza por el Cambio por el distrito 16 de Jalisco, para el proceso electoral federal del año dos mil; y, en caso de que a partir de dicha denuncia se hubiese iniciado alguna averiguación previa, remitiera copia de los autos que integran el seguimiento que dio esa Dirección a la misma.

LXXIV. El siete de octubre de dos mil cinco, mediante oficio CNCS-LCG/608/2005, la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la documentación señalada en el resultando LXXII.

LXXV. El doce de octubre de dos mil cinco, mediante oficio DJ/1692/2005, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la documentación, en lo que interesa, que se describe a continuación:

- Escrito de denuncia de hechos de catorce de enero de dos mil tres.
- Citatorio de cuatro de febrero de dos mil tres.
- Ratificación de escrito de denuncia de seis de febrero de dos mil tres.
- Acuerdo de **No Ejercicio de la Acción Penal**, de quince de mayo de dos mil tres, respecto de la averiguación previa 020/FEPADE/2003, iniciada a partir de la presentación del escrito de denuncia de hechos antes referido.

LXXVI. El cuatro de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1275/05, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, requerir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la búsqueda e identificación del C. José de Jesús Escobedo Arellano, así como copia de la constancia de inscripción del mismo.

LXXVII. El cuatro de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1276/05, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia de dicha Comisión que solicitara a la Presidencia del Consejo General requerir al titular de la Procuraduría General de la República, copia certificada de la averiguación previa 020/FEPADE/2003, derivada de la denuncia de hechos que presentó esta autoridad electoral, el dieciséis de enero de dos mil tres, por la probable comisión de un delito electoral federal.

LXXVIII. El cuatro de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1278/05, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de dicha Comisión, solicitara a la Presidencia del Consejo General requerir al Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, toda la información y documentación que obrara en su poder en relación con la presunta aportación del C. Jesús Escobedo Arellano, consistente en \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), a favor del C. José Bañales Castro, candidato a diputado federal por la Coalición Alianza por el Cambio, para el proceso electoral federal del

año dos mil, derivado de la promesa de dar en concesión el palenque del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco.

LXXIX. El cuatro de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1279/05, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia de dicha Comisión, solicitara a la Presidencia del Consejo General requerir a los regidores del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, toda la información y documentación que obrara en su poder en relación con la presunta aportación del C. Jesús Escobedo Arellano, consistente en \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), a favor del C. José Bañales Castro, candidato a diputado federal por la Coalición Alianza por el Cambio, para el proceso electoral federal del año dos mil, derivado de la promesa de dar en concesión el palenque del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco.

LXXX. El ocho de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/222/05, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requiriera al titular de la Procuraduría General de la República lo señalado en el resultando LXXVII.

LXXXI. El diez de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/223/05, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requiriera al Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, lo señalado en el resultando LXXVIII.

LXXXII. El diez de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/224/05, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requiriera a los Regidores del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, lo señalado en el resultando LXXIX.

LXXXIII. El diez de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio SE/1532/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la búsqueda e identificación del C. José de Jesús Escobedo Arellano, así como copia de la constancia de inscripción del mismo.

LXXXIV. El once de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio PC/375/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, el C.P. Fernando Ruiz Castellanos, lo señalado en el resultando LXXIX.

LXXXV. El once de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio PC/376/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, el Lic. Francisco Rafael Álvarez Rodríguez, lo señalado en el resultando LXXIX.

LXXXVI. El once de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio PC/377/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, el C. José Bañales Castro, lo señalado en el resultando LXXIX.

LXXXVII. El once de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio PC/378/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó a la Regidora del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, la Lic. Blanca Estela Fajardo Durán, lo señalado en el resultando LXXIX.

LXXXVIII. El once de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio PC/379/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, el I.S.C. José García Flores, lo señalado en el resultando LXXIX.

LXXXIX. El once de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio PC/380/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, el Lic. Marco Antonio González Fierros, lo señalado en el resultando LXXIX.

XC. El once de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio PC/381/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó a la Regidora del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, la Lic. Berenice González Jiménez, lo señalado en el resultando LXXIX.

XCI. El once de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio PC/382/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, el Ing. Germán Guerrero Peña, lo señalado en el resultando LXXIX.

XCII. El once de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio PC/383/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, el C. Albino Jiménez Vázquez, lo señalado en el resultando LXXIX.

XCIII. El once de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio PC/384/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, el C. Francisco Mejía Cortéz, lo señalado en el resultando LXXIX.

XCIV. El once de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio PC/385/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó a la Regidora del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, la Lic. Carmen Lucía Pérez Camarena, lo señalado en el resultando LXXIX.

XCV. El once de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio PC/386/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, el Lic. Key Tzwa Razón Viramontes, lo señalado en el resultando LXXIX.

XCVI. El once de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio PC/387/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, el Ing. Armando Ramos Chávez, lo señalado en el resultando LXXIX.

XCVII. El once de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio PC/388/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, el Lic. Víctor Hugo Rodríguez Jiménez, lo señalado en el resultando LXXIX.

XCVIII. El once de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio PC/389/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, el C.J. Jesús Romero González, lo señalado en el resultando LXXIX.

XCIX. El once de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio PC/390/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al Procurador General de la República, lo señalado en el resultando LXXVII.

C. El once de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio PC/391/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, lo señalado en el resultando LXXVIII.

CI. El seis de diciembre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/236/05, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de la misma Comisión, copia del oficio PC/403/05, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remite copia del oficio 8062/DGAPMDE/FEPADE/2005, firmado por el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, en respuesta al oficio PC/390/05, detallado en el resultando XCIX.

CII. El catorce de diciembre de dos mil cinco, mediante turno con folio 9950/2579, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el oficio DERFE/885/2005 de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por el que se da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio SE-1532/2005, detallado en el resultando LXXXIII.

CIII. El diez de enero de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/001/06, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de la misma Comisión, copia de los oficios PC/441/05, PC/442/05, PC/443/05, PC/444/05 y PC/445/05, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de los cuales remite la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio 698/05 suscrito por el Lic. Key Tzwa Razón Viramontes, Regidor del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, por el que responde a la solicitud realizada mediante oficio PC/386/05, descrito en el resultando XCV.
- Copia simple del oficio 152/2005 suscrito por el Lic. Francisco Rafael Álvarez Rodríguez, Regidor del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, por el que responde a la solicitud realizada mediante oficio PC/376/05, descrito en el resultando LXXXV.
- Copia simple del escrito fechado en noviembre de dos mil cinco, suscrito por el C. José Bañales Castro, Regidor del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco,

por el que responde a la solicitud realizada mediante oficio PC/377/05, descrito en el resultando LXXXVI.

- Copia simple del escrito de quince de noviembre de dos mil cinco, suscrito por la Lic. Carmen Lucía Pérez Camarena, Regidora del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, por el que responde a la solicitud realizada mediante oficio PC/385/05, descrito en el resultando XCIV.
- Copia simple del escrito de quince de noviembre de dos mil cinco, suscrito por el I.S.C. José García Flores, Regidor del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, por el que responde a la solicitud realizada mediante oficio PC/379/05, descrito en el resultando LXXXVIII.
- Copia simple del oficio 101/2005 suscrito por el C. Francisco Mejía Cortés, Regidor del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, por el que responde a la solicitud realizada mediante oficio PC/384/05, descrito en el resultando XCIII.

CIV. El diez de enero de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/006/06, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de la misma Comisión, copia del oficio PC/016/06, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de los cuales remite copia del oficio 2983/2005, suscrito por el Lic. Miguel Castro Reynoso, Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, por el que responde a la solicitud realizada mediante oficio PC/391/05, descrito en el resultando C.

CV. El veintiséis de enero de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 046/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de la citada Comisión, solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requerir al titular de la Procuraduría General de Justicia de Jalisco copia certificada de la averiguación previa 15463/2002 derivada de la denuncia de hechos presentada por el C. José Bañales Castro en contra del C. José de Jesús Escobedo Arellano.

CVI. El treinta de enero de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/019/06, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requiriera al titular de la Procuraduría General de Justicia de Jalisco, lo señalado en el resultando que precede.

CVII. El ocho de febrero de dos mil seis, mediante oficio PC/041/06, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al Procurador General de Justicia de Jalisco, lo señalado en el resultando CV.

CVIII. El siete de marzo de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 370/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia de la misma Comisión, solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requerir de nueva cuenta a diversos regidores del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco toda la información y documentación que obrara en su poder en relación con la presunta aportación del C. Jesús Escobedo Arellano, de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), a favor del C. José Bañales Castro, candidato a diputado federal por la Coalición Alianza por el Cambio, para el proceso electoral federal del año dos mil, derivado de la promesa de dar en concesión el palenque del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco.

CIX. El ocho de marzo de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/042/06, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requerir de nueva cuenta a diversos regidores del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, lo señalado en el resultando inmediato anterior.

CX. El veintitrés de marzo de dos mil seis, mediante oficio PC/079/06, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó de nueva cuenta al Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, C.P. Fernando Ruiz Castellanos, lo señalado en el resultando CVIII.

CXI. El veintitrés de marzo de dos mil seis, mediante oficio PC/080/06, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó de nueva cuenta a la Regidora del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, Lic. Blanca Estela Fajardo Durán, lo señalado en el resultando CVIII.

CXII. El veintitrés de marzo de dos mil seis, mediante oficio PC/081/06, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó de nueva cuenta al Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, Lic. Marco Antonio González Fierros, lo señalado en el resultando CVIII.

CXIII. El veintitrés de marzo de dos mil seis, mediante oficio PC/082/06, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó de nueva

cuenta a la Regidora del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, Lic. Berenice González Jiménez, lo señalado en el resultando CVIII.

CXIV. El veintitrés de marzo de dos mil seis, mediante oficio PC/083/06, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó de nueva cuenta al Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, Ing. Germán Guerrero Peña, lo señalado en el resultando CVIII.

CXV. El veintitrés de marzo de dos mil seis, mediante oficio PC/084/06, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó de nueva cuenta al Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, C. Albino Jiménez Vázquez, lo señalado en el resultando CVIII.

CXVI. El veintitrés de marzo de dos mil seis, mediante oficio PC/085/06, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó de nueva cuenta al Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, Ing. Armando Ramos Chávez, lo señalado en el resultando CVIII.

CXVII. El veintitrés de marzo de dos mil seis, mediante oficio PC/086/06, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó de nueva cuenta al Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, Lic. Víctor Hugo Rodríguez Jiménez, lo señalado en el resultando CVIII.

CXVIII. El veintitrés de marzo de dos mil seis, mediante oficio PC/087/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó de nueva cuenta al Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, C.J. Jesús Romero González, lo señalado en el resultando CVIII.

CXIX. El dieciocho de abril de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 710/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de la citada Comisión, solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requerir de nueva cuenta al titular de la Procuraduría General de Justicia de Jalisco, copia certificada de la averiguación previa 15463/2002, derivada de la denuncia de hechos presentada por el C. José Bañales Castro en contra del C. José de Jesús Escobedo Arellano.

CXX. El veinticinco de abril de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 726/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de la citada Comisión,

solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requerir al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, diversa información y documentación bancaria relacionada con el C. José Bañales Castro.

CXXI. El veintiséis de abril de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/083/06, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requiriera al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo señalado en el resultando inmediato anterior.

CXXII. El veintisiete de abril de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/076/06, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requiriera de nueva cuenta al titular de la Procuraduría General de Justicia de Jalisco, lo señalado en el resultando CXIX.

CXXIII. El dos de mayo de dos mil seis, mediante oficio PC/147/06, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó a la Presidencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información y documentación señalada en el resultado CXX.

CXXIV. El diez de mayo de dos mil seis, mediante oficio PC/154/06, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó de nueva cuenta al titular de la Procuraduría General de Justicia de Jalisco, la información y documentación señalada en el resultado CXIX.

CXXV. El veinticuatro de mayo de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/102/06, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de la misma Comisión, copia del oficio PC/136/06, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que envía copia del oficio RGV/1107/06, signado por el C.P. Fernando Ruiz Castellanos, Regidor del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, en respuesta al oficio PC/079/06, descrito en el resultando CX.

CXXVI. El trece de junio de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/126/06, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de la misma Comisión, copia del oficio PC/189/06, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral a través del cual envía copia del oficio 214-

1-346879/2006, signado por la Lic. Irene Gómez Islas, Gerente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en respuesta al oficio PC/147/06, descrito en el resultando CXXII.

CXXVII. El veintidós de junio de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/138/06, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de la misma Comisión, copia del oficio PC/222/06, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral a través del cual envía copia del oficio 214-1-353943/2006, signado por la Lic. Irene Gómez Islas, Gerente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en respuesta al oficio PC/147/06, descrito en el resultando CXXII.

CXXVIII. El veintisiete de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1868/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de la citada Comisión, solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requerir al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación bancaria relacionada con el C. Jaime Dávalos Amezcua.

CXXIX. El veintisiete de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1869/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, requiriera al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Jalisco, la ubicación del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la referida entidad, a efecto de que se le solicitara diversa información y documentación relacionada con los hechos materia del procedimiento administrativo oficioso.

CXXX. El seis de octubre de dos mil seis, mediante oficio SE-3033/2006, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Jalisco, copia certificada del expediente conformado a partir de la investigación identificada con la clave alfanumérica REF 29/2002, integrada por la Mesa de Denuncias contra la Corrupción de ese Comité; así como del Dictamen de veinticinco de noviembre de dos mil tres y de la determinación que haya tomado ese Comité Directivo Estatal; y en su caso, de la determinación o resolución del Comité Ejecutivo Nacional, respecto de los hechos que fueron del conocimiento de la referida Mesa de Denuncias.

CXXXI. El trece de octubre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/265/06, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requiriera al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo señalado en el resultando CXXVIII.

CXXXII. El dieciocho de octubre de dos mil seis, mediante oficio PC/340/06, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo señalado en el resultando CXXVIII.

CXXXIII. El veinte de octubre de dos mil seis, mediante tarjeta SE/ST/412/2006, la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el escrito de dieciséis de octubre de dos mil seis, suscrito por la Secretaria General del Comité Directivo Estatal de Jalisco del Partido Acción Nacional, por el que da contestación al oficio SE-3033/2006.

CXXXIV. El veinticuatro de noviembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 2172/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de la citada Comisión, solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requiriera de nueva cuenta al titular de la Procuraduría General de Justicia de Jalisco, copia certificada de la averiguación previa 15463/2002, derivada de la denuncia de hechos presentada por el C. José Bañales Castro en contra del C. José de Jesús Escobedo Arellano.

CXXXV. El siete de diciembre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/314/06, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requiriera de nueva cuenta al titular de la Procuraduría General de Justicia de Jalisco, lo señalado en el resultando inmediato anterior.

CXXXVI. El siete de diciembre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/309/06, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión, copia del oficio PC/374/06, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remite el oficio 214-1-499821/2006 (con un anexo), suscrito por la Gerente de Atención a Autoridades "A" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el

que solicita una prórroga al requerimiento realizado por oficio PC/340/06, detallado en el resultando CXXXII.

CXXXVII. El dieciocho de diciembre de dos mil seis, mediante oficio PC/390/06, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al titular de la Procuraduría General de Justicia de Jalisco, lo señalado en el resultando CXXXIV.

CXXXVIII. El diecinueve de diciembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 2270/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de la misma Comisión, solicitara al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que informara a la Gerente de Atención a Autoridades "A" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que se otorgaba un plazo adicional de veinte días hábiles, solicitado mediante oficio 214-1-499821/2006.

CXXXIX. El veinte de diciembre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/333/06, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que informara a la Gerente de Atención a Autoridades "A" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo señalado en el resultando inmediato anterior.

CXL. El ocho de enero de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/338/06, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de la citada Comisión, copia del oficio PC/383/06, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que remite el oficio 214-1-785604/2006 (con un anexo), suscrito por la Gerente de Atención a Autoridades "A" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en respuesta al requerimiento realizado por oficio PC/340/06, detallado en el resultando CXXXII.

CXLI. El siete de febrero de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/013/07, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de la citada Comisión, copia del oficio PC/034/07, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que remite el oficio 214-1-506538/2007, signado por la Gerente de Atención a Autoridades "A" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en respuesta al requerimiento realizado por oficio PC/340/06, detallado en el resultando CXXXII.

CXLII. El ocho de febrero de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia de conocimiento del oficio PC/023/07, por el que la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral informó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo señalado en el resultando CXXXVIII.

CXLIII. El cinco de marzo de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/030/07, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de la citada Comisión, copia del oficio PC/047/07, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remite el oficio 214-1-536042/2007, signado por la Gerente de Atención a Autoridades "A" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en respuesta al requerimiento realizado por oficio PC/023/07, detallado en el resultando inmediato anterior.

CXLIV. El nueve de marzo de dos mil siete, mediante turno con folio SE-2007-2129, la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la documentación que se describe a continuación:

- Original del oficio V.S./0356/2006 de ocho de marzo de dos mil siete, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Jalisco, por el que remite original del acuse del oficio SE-3033/2006.
- Original del acuse del oficio SE-3032/2007, por el que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Jalisco, entregar el oficio SE-3033/2006 dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la referida entidad.
- Original del acuse del oficio SE-3033/2007, por el que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Jalisco, copia certificada del expediente conformado a partir de la investigación identificada con la clave alfanumérica REF 29/2002, integrada por la Mesa de Denuncias contra la Corrupción de ese Comité que preside; así como del Dictamen de veinticinco de noviembre de dos mil tres y de la determinación que haya tomado ese Comité Directivo Estatal; y en su caso, de la determinación o resolución del Comité Ejecutivo

Nacional, respecto de los hechos que fueron del conocimiento de la referida Mesa de Denuncias.

CXLV. El quince de marzo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 536/07, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de dicha Comisión, solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requiriera al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, diversa información y documentación bancaria relacionada con el C. Jaime Dávalos Amezcuita.

CXLVI. El quince de marzo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 537/07, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, requiriera a la Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Jalisco, la ubicación del C. Jaime Dávalos Amezcuita, a efecto de que se le solicitara diversa información y documentación relacionada con los hechos materia del procedimiento administrativo oficioso.

CXLVII. El dieciséis de marzo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 538/07, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que en el marco de la investigación del procedimiento administrativo oficioso **P-CFRPAP 10/02 vs. AC**, la Procuraduría General de Justicia de Jalisco no había respondido a los requerimientos realizados a través de los oficios PC/041/06, PC/154/06 y PC/390/06, a efecto de que se procediera en los términos del título tercero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 264, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente durante el ejercicio dos mil siete.

CXLVIII. El veinte de marzo de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia de conocimiento del oficio SE-190/2007, por el que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó a la Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Jalisco, la ubicación del C. Jaime Dávalos Amezcuita, a efecto de que se le solicitara diversa información y

documentación relacionada con los hechos materia del procedimiento administrativo oficioso.

CXLIX. El veinte de marzo de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia de conocimiento del oficio SE-191/2007, por el que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al C. Jaime Dávalos Amezcua, diversa información y documentación relacionada con los hechos materia del procedimiento administrativo oficioso.

CL. El veintiséis de marzo de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia de conocimiento del oficio PCFRPAP/051/07, a través del cual la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requerir al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo señalado en el resultando CXLV.

CLI. El tres de abril de dos mil siete, mediante turno con folio SE-2007-2918, la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el escrito de treinta de marzo de dos mil seis, signado por el C. Jaime Dávalos Amezcua, por el que responde a la solicitud de información realizada mediante oficio SE-191/2007, detallado en el resultando CXLIX.

CLII. El diez de abril de dos mil siete, mediante turno con folio SE-2007-2972, la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la documentación que se describe a continuación:

- Original del oficio VE/0637/07, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Jalisco, por el que remite original del acuse del oficio SE-191/2007.
- Original del acuse del oficio SE-191/2007, por el que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al C. Jaime Dávalos Amezcua, lo señalado en el resultando CXLIX

CLIII. El dieciocho de abril de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia de conocimiento del oficio PC/086/07, a través del cual la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo señalado en el resultando CXLV.

CLIV. El cinco de junio de dos mil siete, mediante turno con folio SE-2007-4857, la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, original del oficio SAJ/701/07-1799, firmado por el Secretario General del Ayuntamiento de Gobierno de Jalisco, por el que informa lo siguiente:

“(…)

Con fundamento en los artículos 1°, 3°, 8°, 9°, 10° y 30 fracciones VII, XXII, XXIV y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y con relación a su oficio SE-192/2007 mediante el cual solicita, en virtud de lo establecido por el artículo 264 párrafo 3 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, iniciar procedimiento correspondiente en contra del Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, motivado por el incumplimiento a las solicitudes de información y documentación que le fueron requeridas a través de los oficios PC/041/06, PC/154/06 y PC/390/06 de fechas 31 de enero, 2 de mayo y 8 de diciembre de dos mil seis, le informo que no es posible realizar el inicio del procedimiento al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en razón de que el Lic. Tomás Coronado Olmos se ha venido desempeñando en este cargo a partir de la actual Administración Pública Estatal, misma que inició el 1 de marzo del presente año y tomando en consideración que las comunicaciones antes aludidas se generaron en el año próximo pasado, resulta que no existe responsabilidad alguna de su parte.

(…)”

CLV. El quince de junio de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/186/07, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de la citada Comisión, copia del oficio PC/203/07, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio 214-1-1181584/2007, firmado por la Gerente de Atención a Autoridades “A” de la Comisión Nacional Bancaria y de

Valores, en respuesta al requerimiento realizado por oficio PC/086/07, detallado en el resultando CLIII.

CLVI. El diecinueve de junio de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 1422/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de la citada Comisión, solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requerir de nueva cuenta al titular de la Procuraduría General de Justicia de Jalisco copia certificada de la averiguación previa 15463/2002 derivada de la denuncia de hechos presentada por el C. José Bañales Castro en contra del C. José de Jesús Escobedo Arellano.

CLVII. El veintiséis de junio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia de conocimiento del oficio PCFRPAP/194/07, por el que la Presidencia de la citada Comisión solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requerir al titular de la Procuraduría General de Justicia de Jalisco, lo señalado en el resultando inmediato anterior.

CLVIII. El tres de julio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia de conocimiento del oficio PC/222/07, por el que la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al titular de la Procuraduría General de Justicia de Jalisco, lo señalado en el resultando CLVI.

CLIX. El ocho de agosto de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/231/07, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de la citada Comisión, copia del oficio PC/250/07, a través del cual el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral remite copia del oficio 434/2007 y original de sus anexos, signado por el Subprocurador "B" de Atención a Delitos Patrimoniales No Violentos de Jalisco, en respuesta al oficio detallado en el resultando inmediato anterior.

CLX. El seis de septiembre de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/255/07, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de la citada Comisión, copia del oficio PC/273/07, a través del cual el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral remite copia de conocimiento del oficio

3048/2007, signado por el Secretario Particular del Procurador de Justicia de Jalisco, en respuesta al oficio PC/222/07, detallado en el resultando CLVIII.

CLXI. El dos de octubre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2035/07, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, requiriera a la Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Jalisco, la ubicación del C. Jaime Dávalos Amezcuita, a efecto de que se le solicitara diversa información y documentación relacionada con los hechos materia del procedimiento administrativo oficioso.

CLXII. El tres de octubre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia de conocimiento del oficio SE-1771/2007, a través del cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Jalisco, lo señalado en resultando inmediato anterior.

CLXIII. El tres de octubre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia de conocimiento del oficio SE-1772/2007 de uno de octubre de dos mil siete, a través del cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al C. Jaime Dávalos Amezcuita, diversa información y documentación relacionada con los hechos materia del procedimiento administrativo oficioso.

CLXIV. El veinticinco de octubre de dos mil siete, mediante turno con folio SE-2007-9143, la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la documentación que se describe a continuación:

- Oficio VS/3093/07, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Jalisco, por el que remite original del acuse del oficio SE-1772/2007.
- Original del acuse del oficio SE-1722/2007, por el que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al C. Jaime Dávalos Amezcuita, lo señalado en el resultando CLXIII.

CLXV. El trece de noviembre de dos mil siete, mediante turno con folio SE-2007-9544, la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el original del escrito de cinco de noviembre de dos mil siete, signado por el C. Jaime Dávalos Amezcua, en respuesta al requerimiento realizado a través del oficio SE-1772/2007, detallado en el resultando CLXIII.

CLXVI. En su décima novena sesión extraordinaria, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil siete, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó instruir al Secretario de dicha Comisión para que emplazara a los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, como integrantes de la otrora Coalición Alianza por el Cambio, en virtud de que se contaban con indicios en grado de suficiencia para considerar que esa coalición pudo haber incumplido con su obligación de reportar en sus Informes de Campaña correspondientes al ejercicio dos mil, la totalidad de los ingresos privados recibidos por el entonces candidato para diputado federal que postuló en el 16 Distrito Electoral Federal en Jalisco para las elecciones de dos mil, en específico las aportaciones que consignan dos recibos fechados en marzo de dos mil, expedidos por el referido candidato, a favor del C. José de Jesús Escobedo Arellano, por el monto total de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); y en consecuencia, un presunto rebase del tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para dicho proceso, mediante Acuerdo CG154/99, aprobado en la sesión ordinaria celebrada el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve por el monto de \$288,030.96 (doscientos ochenta y ocho mil treinta pesos 96/100 M.N.).

CLXVII. El veintinueve de noviembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2401/07, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas procedió a emplazar al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado de todos los elementos que integraban el expediente **P-CFRPAP 10/02 vs. AC**, para los efectos que se refieren los numerales 7.1 y 8.1 del Reglamento de la materia.

CLXVIII. El veintinueve de noviembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2402/07, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas procedió a emplazar al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado de todos los elementos que integraban el expediente **P-CFRPAP 10/02 vs. AC**, para los efectos que se refieren los numerales 7.1 y 8.1 del Reglamento de la materia.

CLXIX. El seis de diciembre de dos mil siete, el Partido Acción Nacional formuló en tiempo y forma contestación al emplazamiento que le fuera hecho mediante oficio STCFRPAP 2401/07, en los términos que se transcriben en la parte conducente:

“(…)

En ese sentido me permito manifestar lo siguiente:

1.- EL asunto que nos ocupa deviene de todo ilegal pues el mismo versa sobre hechos acontecidos en el año 2000, principalmente el escrito enviado por el C. Esteban Mario Garaiz Izarra en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, identificado como Oficio No. VE/638/02 mediante el cual da a conocer la publicación de una nota periodística a raíz de la situación narrada en el párrafo anterior, data del 3 de octubre del 2002, es decir, contraviene lo dispuesto por el artículo 4.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, no solo por el transcurso de mas de 5 años desde que se dieron los hechos sino además, al momento de presentación de dicho escrito ni siquiera habían sido publicados los dictámenes correspondientes pues estos se encontraban impugnados ante el Tribunal Federal Electoral.

2.- Del mismo modo, dicho escrito inicial de queja no cumple con lo establecido por el artículo 3.1 de la norma antes citada pues aparte de que dicho escrito fue presentado vía fax, no contiene un apartado la totalidad de los datos requeridos por dicho numeral, pues carece del domicilio para oír y recibir notificaciones, además de que no contiene donde narre concreta y detalladamente los hechos que motivan su escrito y únicamente se limita a mencionar el contenido de una nota periodística. Lo anterior se refleja del documento identificado como foja 01 del expediente en cita.

3.- El asunto debió desecharse de plano.- La queja en cuestión no debió ser admitida por la Comisión de Fiscalización, pues aunado a las irregularidades narradas en párrafos anteriores, la suposición que hace el C. Esteban Mario Garaiz Izarra resulta frívola e iverosímil, por tratarse de hechos que no le constan, según su declaración ministerial adjunta en autos que integran el referido expediente y tal y como lo reconoce la autoridad ministerial en el tercer párrafo de la foja 111 de dicho expediente.

4.- Los recibos 'temporales' de aportaciones de simpatizantes, se encontraban firmados en blanco para recabar aportaciones voluntarias de simpatizantes interesados en apoyar la campaña del entonces candidato José Bañes y éstos se encontraban resguardados en la casa de campaña de dicho candidato y fueron sustraídos ilegalmente por el C. Jesús Escobedo, lo anterior, encuentra sustento en la declaración ministerial rendida por la C. Lorena Basail entonces encargada de las aportaciones de la campaña de Bañales, quien declaro (sic) que encontró al C. Escobedo sustrayendo dichos recibos sin su consentimiento; dicha declaración se encuentra identificada bajo fojas 1091 y 1092 en sus segundos y primer párrafo respectivamente.

5.- La autoridad ministerial acordó determinar en términos de lo dispuesto por el artículo 137 fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL sobre el asunto en cuestión, derivado de la vista que el Instituto Federal Electoral diera a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, según se desprende del oficio 3264/DGAPMDE/FEPADE/2003 identificado con foja 113 del expediente en cuestión, al no acreditarse los extremos del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales.

6.- En el tercer párrafo dentro de la declaración de no ejercicio de la Acción penal en la foja 111 se desprende que al C. Mario Garaiz Izarra no le constaban los hechos que originan la presente queja, por lo que esa autoridad no puede dar por sentada una irregularidad por parte de Acción Nacional en suposiciones que carecen de toda lógica y sustento jurídicos.

7.- Es de considerarse también, que por lo que hace a la decisión de la autoridad de dar vista a la Procuraduría General de la República, resulta un agravio para mi representado, pues al no existir elementos por los cuales se pueda atribuir responsabilidad en lo particular a alguien, resulta contrario a los principios de certeza y legalidad a los que se encuentran sujetas las autoridades electorales, solicitar que otra autoridad conozca e inicie procedimientos de investigación que puedan provocar molestia en forma indebida, lo cual se agrava con el hecho de que el escrito inicial de queja carece de motivación suficiente como para suponer conductas irregulares derivadas de la aplicación de los recursos de campaña de mi representado.

En ese sentido, es apropiado citar las siguientes tesis jurisprudenciales al respecto:

'PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL'. (Se transcribe).

'PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN'. (Se transcribe).

Por todo lo anteriormente expuesto, a Usted Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicito:

PRIMERO.- *Tenerme por presentada en tiempo y forma en los términos del presente escrito, por reconocida la personalidad con la que me ostento, dando atención a su oficio STCFRPAP 2401/07 de fecha 27 de noviembre de 2007 recibido en esta representación el día 29 del mismo mes y año, derivado del procedimiento oficioso identificado como P-CFRPAP 10/02 vs. AC.*

SEGUNDO.- *Previo tramite de ley, desechar la queja en cuestión atendiendo los argumentos y consideraciones vertidos en el presente escrito, absolviendo a mi representado de cualquier irregularidad imputada en el cuerpo del expediente en que se actúa.
(...)"*

CLXX. El siete de mayo de dos mil ocho, el titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitió un acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso **P-CFRPAP 10/02 vs. AC**, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con el artículo 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al tenor de los siguientes:

Considerandos

PRIMERO. Que en términos de lo establecido por los artículos 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 79, 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2, 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, este Consejo General es competente para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los

Recursos de los Partidos Políticos, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos y agrupaciones políticas instaurados en contra de algún partido político o coalición, substanciados de manera previa a la vigencia del código electoral invocado, para que en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano colegiado determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

Cabe señalar que con fundamento en los artículos 49, párrafo 6, 49-B, párrafos 1 y 2, inciso c) y 4, 80, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas y adiciones, se constituyó, hasta la entrada en vigor del Código Electoral publicado el catorce de enero de dos mil ocho, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, como el órgano especializado con competencia en materia de fiscalización del Instituto Federal Electoral, entre cuyas atribuciones se encontraba conocer de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

En efecto, el trece de noviembre de dos mil siete se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, entre otras, las reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya base V, décimo párrafo, el legislador instituyó la creación de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, especializado en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales, cuya integración, facultades y funcionamiento se determinarían en la ley secundaria que para el efecto emitiría el Poder Legislativo de la Unión.

Como resultado de las reformas al referido artículo constitucional, el catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (que abroga el Código publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa), que en sus artículos 79 y 108, párrafo 1, inciso e), reglamenta la naturaleza de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, como un órgano central y técnico del Instituto Federal Electoral. Ahora bien, en los artículos 77, párrafo 6, 79, párrafo 1 y 81 de la citada ley secundaria electoral vigente se establecen las facultades y atribuciones de dicha Unidad de Fiscalización, tales como la vigilancia en el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; solicitar a los entes jurídicos mencionados la

rendición de informe detallado respecto de sus ingresos y egresos; ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos y agrupaciones; igualmente, instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como proponer a este Consejo General la imposición de sanciones que procedan por las irregularidades en que hubiesen incurrido aquellos.

Por su parte, los artículos 372, párrafos 1, inciso b) y 2 y 377, párrafo 3, del mismo ordenamiento legal vigente, establecen que la anotada Unidad de Fiscalización es el órgano competente del Instituto Federal Electoral para tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales derivados de la presentación de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de agrupaciones políticas, así como formular el proyecto de resolución correspondiente de dichos procedimientos, que será sometido a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Todas esas atribuciones son las que otorgan a la Unidad de Fiscalización la naturaleza de un órgano especializado del Instituto Federal Electoral con jurisdicción exclusiva en materia de fiscalización, que instituye el artículo 41, base V, décimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la otrora Comisión de Fiscalización fue suplida por la Unidad de Fiscalización, con las facultades y atribuciones con las que contaba la primera.

Sumado a lo anterior, debe señalarse que el legislador ordinario no estableció disposición transitoria alguna que restringiera temporalmente la actividad de la mencionada Unidad de Fiscalización, por lo que deben de aplicarse de manera inmediata las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

En consecuencia, los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los partidos y agrupaciones políticas que quedaron pendientes de resolución y que fueron iniciados y substanciados por la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos antes del catorce de enero de dos mil ocho, deben continuarse substanciando y tramitando por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, autoridad encargada de tramitar dichos procedimientos irresueltos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que señala textualmente que *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en*

vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.”, resulta conveniente realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas, impidiendo que la ley restrinja los derechos de las personas en su perjuicio, para cuyo fin establece la prohibición de que se aplique retroactivamente alguna norma expedida con fecha posterior en la que se perfeccionó un acto jurídico o se presentó algún hecho con consecuencias jurídicas, esto es, por aplicación retroactiva de la ley se entiende cuando una autoridad aplica una norma sobre situaciones o hechos ocurridos en el pasado, una ley no vigente en el tiempo en que se desarrollaron esos actos o hechos.

No obstante, la prohibición de aplicar retroactivamente las leyes no es absoluta, sino que tiene excepciones, en primer lugar, tratándose de disposiciones de carácter constitucional, y en segundo, las de naturaleza procesal, siempre que no se menoscaben derechos adquiridos o etapas del procedimiento que se han consumado con la preclusión.

En el caso de las normas procesales, los derechos sólo se adquieren o concretan en la medida en que se van actualizando los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con antelación solo cabe ponderarlas como situaciones jurídicas abstractas.

Una ley procesal está conformada por normas que otorgan facultades a una persona de participar en las etapas que conforman el procedimiento, y al estar regidos por las disposiciones vigentes en el periodo concreto, sólo puede existir retroactividad cuando se trata de un derecho con el cual ya se contaba.

Por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, cambia la valoración de las pruebas, o modifica alguna figura procesal, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan posibilidades de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas. Al respecto, conviene traer a colación las siguientes tesis:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.- *Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al*

estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO”

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS. *De la lectura acuciosa de la tesis número 31 del Tribunal Pleno, visible en las páginas 545 y 546 del Informe de Labores que su presidente rindió a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de mil novecientos ochenta, bajo el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE. NO VULNERA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL."* y de la de jurisprudencia 1656, correspondiente al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, localizable en las páginas 2686 y 2687, con el título "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO", se infiere que aun cuando hacen referencia específica a leyes procesales, no rompen la regla genérica de que sin importar la naturaleza o materia de la ley nueva, no deben aplicarse en forma retroactiva; por el contrario, explican que las normas procesales dada su naturaleza especial se agotan en fases y que, en la fecha en que entran en vigor, si bien deberán aplicarse a los asuntos en trámite, esta aplicación podrá hacerse sobre derechos no adquiridos, aun dada la fase en que se encuentre el proceso. Por ejemplo, si se suprimiera un recurso contra la sentencia de primera instancia y la ley entrara en vigor cuando el estado del procedimiento aún no permitía pronunciar la sentencia, entonces ambas partes quedarían sujetas a la nueva normatividad adjetiva y no podrán argumentar violación al principio de irretroactividad llegado el momento en que a alguna de ellas le fuera desfavorable el fallo, porque en el momento en que entró en vigor la ley aún no nacía su derecho a apelar. Y por el contrario, si en la fecha que la ley entrara en vigor ya se había dictado sentencia y, por ende, tenía ya adquirido el derecho de apelar una de las partes, entonces no podría aplicarse en su perjuicio la ley nueva que suprimió el recurso, porque ello entrañaría violación al artículo 14 constitucional. Por lo demás, si bien la tesis citada en primer lugar alude a que las leyes procesales tienden a buscar un equilibrio entre las partes contendientes, ello lo hace seguramente con el propósito de evidenciar que si bien, cuando se inició el litigio los contendientes tenían establecidas determinadas reglas para todo el proceso y con la entrada en vigor de la nueva ley procesal cambian las reglas para

*las fases aún no desahogadas, ello no les significa en realidad una afectación, porque ambas partes quedarán sujetas a esas reglas.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.”*

“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES. *Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”*

En conclusión, el problema de la retroactividad de una norma de carácter adjetivo, únicamente se presenta cuando iniciado algún procedimiento, la nueva disposición jurídica altera los requisitos y elementos esenciales de la acción ejercitada o limita la defensa de las partes.

En el presente caso, en los artículos 372 al 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho, se establecen las normas que reglamentan el procedimiento para la atención de las quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, cuya naturaleza es eminentemente procesal, ya que regula, en esencia, aspectos como la tramitación y substanciación de dichos procedimientos por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; la facultad para acordar la admisión o desechamiento de un escrito de queja; la notificación al partido político en contra de quien se instaure el procedimiento de mérito; la forma y término para la etapa de la instrucción; en su caso, el emplazamiento del partido político denunciado y término para contestar; y concluye con la Resolución que deberá aprobar este Consejo General, y que para el efecto deberá elaborar la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Las citadas etapas procesales, se encontraban contempladas en el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil, sin embargo, este reglamento señalaba, por un lado, que la extinta Comisión de Fiscalización era la autoridad encargada de tramitar y substanciar los procedimientos administrativos en comento; y por otro, la forma de concluirlos, con la presentación de un Dictamen, aprobado por esa Comisión, con su respectivo anteproyecto de Resolución, para que ambos fueran aprobados por el Consejo General.

Como ya se estableció, con las reformas publicadas el catorce de enero de dos mil ocho, el legislador suplió a la autoridad que conocía de dichos procedimientos, por la citada Unidad de Fiscalización; igualmente, el redactor de la norma modificó la tramitación de éste para concluirlo con la elaboración de un proyecto de Resolución por parte de esa Unidad para su aprobación por el máximo órgano colegiado de este Instituto, por lo que no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan posibilidades de participar al ente jurídico denunciado no se ven afectadas.

Efectivamente, si previamente a la aprobación del referido código electoral federal, existía una reglamentación de los procedimientos en comento, que no modifica ningún derecho procesal adquirido con anterioridad en perjuicio del ente jurídico en contra de quien se instauren dichos procedimientos, su aplicación no vulnera el principio de irretroactividad, porque se trata de normas de índole procesal que no constituyen derechos adquiridos de corte sustantivo del citado ente.

Por otra parte, si bien el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala que los asuntos pendientes de trámite a la entrada en vigor de ese ordenamiento, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, también lo es, que no existe disposición transitoria alguna que precise la manera de emplear las normas adjetivas aplicables a dichos asuntos inacabados, por lo que éstos deberán resolverse de conformidad con la normatividad procesal vigente en lo jurídicamente posible y a partir de la etapa procesal agotada con la preclusión.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis cuyo rubro y texto son:

“NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY. *Las partes en un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, debido a que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando en la medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con anterioridad sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas. En consecuencia, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. Pero esa regla sólo opera cuando los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

(Énfasis añadido).

En consecuencia, la mencionada Unidad de Fiscalización deberá tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales iniciados con fecha anterior al catorce de enero de dos mil ocho, a partir de la etapa procesal que haya sido consumada con la preclusión, aplicando la normatividad procesal vigente en la parte conducente, respetando y quedando a salvo las actuaciones que llevó a cabo la extinta Comisión de Fiscalización en el ámbito de sus facultades, y aplicando las normas sustantivas que se encontraban vigentes durante el periodo anterior a la citada fecha.

Así mismo debe destacarse, que mediante Acuerdo CG05/2008 del Consejo General, de dieciocho de enero de dos mil ocho, se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y en su artículo cuarto se señala que: *“Cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como su Secretaría Técnica en otros ordenamientos,*

disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”. Lo anterior hasta en tanto se emita el nuevo reglamento que regule la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos oficiosos y las quejas que son competencia de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Por las consideraciones antes vertidas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano competente del Instituto Federal Electoral, que cuenta con las facultades y atribuciones para continuar con el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los partidos y agrupaciones políticas, que fueran iniciados de manera previa al catorce de enero de dos mil ocho, desde la etapa procesal correspondiente hasta su resolución.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y toda vez que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse la improcedencia del procedimiento administrativo oficioso que nos ocupa.

En atención de lo anterior, debe señalarse que la otrora Comisión de Fiscalización en su décimo novena sesión extraordinaria, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil siete, con fundamento en el numeral 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, vigente durante el año dos mil siete, acordó instruir a su Secretaría Técnica a efecto de que emplazara a los partidos políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, como integrantes de la otrora Coalición Alianza por el Cambio, para que en el plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho correspondiera y presentaran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, respecto a las imputaciones que arrojaron las investigaciones realizadas en el procedimiento administrativo sancionador electoral de mérito, como se expondrá en la presente resolución.

En cumplimiento de lo anterior, la mencionada Secretaría Técnica, a través de los oficios STCFRPAP 2401/07 y STCFRPAP 2402/07, emplazó a los referidos partidos políticos nacionales. Sin embargo, debe precisarse que solamente el Partido Acción Nacional respondió a dicho emplazamiento, mediante escrito de

seis de diciembre de dos mil siete, en el que hace valer las siguientes causales de improcedencia:

A) Que el presente procedimiento administrativo sancionador electoral deviene de todo ilegal sobre hechos acontecidos en el año dos mil, en contravención del numeral 4.2 del Reglamento de la materia vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, no solo por el transcurso de cinco años desde que se dieron los hechos investigados, sino al momento de presentación del oficio VE/638/02 de tres de octubre de dos mil dos, no habían sido publicados los dictámenes correspondientes, pues se encontraban impugnados ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B) Que el oficio VE/638/02 de tres de octubre de dos mil dos, que considera el partido político emplazado como escrito inicial de queja, no reúne la totalidad de los requisitos exigidos por el numeral 3.1 del Reglamento de la materia vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, al carecer de domicilio para oír y recibir notificaciones, sumado a que dicho oficio no cuenta con un apartado en el que se narre concreta y detalladamente los hechos que motiven la presentación del mismo, sino que simplemente se menciona el contenido de una nota periodística.

C) Que la queja de mérito no debió ser admitida por la extinta Comisión de Fiscalización, en razón de que la suposición que hace el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Jalisco, resulta frívola e inverosímil, al tratarse de hechos que no le constan, como se desprende de la declaración ministerial que rindió dicho funcionario ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.

Por cuestiones de método, se procederá a analizar cada uno de los argumentos hechos valer por el Partido Acción Nacional con el objeto de que se decretara la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador electoral de mérito, en el orden en que son referidos.

A) En lo que concierne al argumento consistente en que se vulneró lo dispuesto por el numeral 4.2 del Reglamento de la materia vigente al momento en que se inició el presente procedimiento oficioso, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

El artículo en comento, señala textualmente lo siguiente:

“4.2 Las quejas derivadas del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas pueden ser presentadas dentro de los cinco años contados a partir de la fecha en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el dictamen consolidado, relativo a los informes correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.”

De la interpretación gramatical del artículo que se transcribe en el párrafo que antecede, se colige el establecimiento del plazo de cinco años, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del dictamen consolidado respectivo, para interponer una queja en la que se denuncien presuntas irregularidades al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales inherentes al financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

El referido periodo se encuentra directamente relacionado con el artículo 26.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigente durante el ejercicio dos mil, que impone la obligación a los partidos y agrupaciones políticas de conservar toda la documentación sustento de sus ingresos y egresos, durante el periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación el dictamen consolidado respectivo, la cual debía estar a disposición de la otrora Comisión de Fiscalización.

La ratio legis del contenido de la norma que establece el plazo para interponer una queja, se hace consistir en que la actividad investigadora a la que legalmente se encontraba facultada la extinta Comisión de Fiscalización, se hallaba supeditada al lapso fijado a los partidos y agrupaciones políticas en la conservación de la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, en razón de que durante ese tiempo ese órgano fiscalizador podía ejercer las atribuciones necesarias para confirmar o desmentir los hechos puestos a su conocimiento.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis S3EL 045/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO, SU PRESENTACIÓN ESTÁ SUJETA AL LAPSO FIJADO EN LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN ATINENTE.—El derecho consagrado por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en favor de los partidos políticos de presentar en contra de otro partido o agrupación política, quejas apoyadas en los elementos probatorios necesarios, para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, proceda a realizar las investigaciones a que legalmente se encuentra facultada; debe ejercerse durante el lapso que el órgano electoral haya fijado a tales entes para la conservación de la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, dado que, sólo durante ese tiempo dicha comisión puede desplegar las facultades necesarias para llevar a cabo la indagatoria. No entenderlo así, pugnaría con los más elementales principios de seguridad jurídica, entre los cuales, se encuentra el relativo a la certeza de que, si durante el término en que subsiste la obligación de conservar cierto tipo de documentos, el obligado no es requerido para realizar sobre ellos las investigaciones que se estimen pertinentes, no puede enjuiciársele fuera de ese lapso. De justificarse esto, es claro que sería sujeto de la inseguridad jurídica, proscrita por el orden constitucional mexicano. Por tanto, toda queja presentada fuera de ese término, debe considerarse improcedente.”

Por otra parte, de la interpretación sistemática del referido numeral 4.2, lleva a concluir que en el sentido de la interpretación gramatical, se reconoce una excepción que podía decretar la improcedencia de un procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, consistente en la prescripción, entendida como un hecho negativo, una simple abstención que en el presente caso radica en no llevar a cabo las acciones necesarias para encauzar una pretensión sancionatoria, con el objeto de que la extinta Comisión de Fiscalización ejerciera sus funciones en beneficio del interés general, mediante la investigación de posibles infracciones administrativas para imponer, en su caso, una sanción al partido o agrupación política responsable.

En efecto, si dicha disposición reglamentaria establece el plazo de cinco años para interponer una queja, en razón de que dicho plazo se encuentra relacionado con la obligación que se impone a los partidos y agrupaciones políticas de conservar durante ese mismo tiempo la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, es claro que una vez transcurrido ese lapso, prescribe la acción de activar la función investigadora de la autoridad administrativa electoral.

Sin embargo, dicha prescripción se interrumpe en el caso de que se situara al conocimiento de la extinta Comisión de Fiscalización, a través de una queja o de cualquier otro medio, presuntas irregularidades susceptibles de ser sancionadas por este Instituto Federal Electoral, dentro del término de cinco años, contados a partir de que se publique en el Diario Oficial de la Federación el dictamen consolidado, relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

Finalmente resulta importante subrayar que la otrora Comisión de Fiscalización podía iniciar y substanciar de oficio, los procedimientos para conocer de las irregularidades en que haya incurrido un partido político, agrupación política o coalición en materia de origen y aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, en términos de lo prescrito en los artículos 49, párrafo 6; y 49-B, párrafos 1 y 2, incisos c) y k), en relación con el artículo 270, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Conforme a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, en términos de lo previsto en el artículo 3, párrafo 2, del código de referencia, ese órgano fiscalizador poseía la atribución expresa para vigilar el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, precisamente en forma tal que se asegurara la aplicación estricta e invariable de dichos recursos para las actividades señaladas en la ley, por lo que es claro que el inicio de un procedimiento administrativo, en el que se colmen las formalidades esenciales para hacerlo, no sólo puede originarse con la presentación de una queja o denuncia, sino que podía incoarse cuando la citada Comisión así lo determinara, en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia.

Dicha facultad ha sido reconocida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el criterio contenido en la tesis S3EL 005/2004, emitida por ese máximo órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—De acuerdo con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, párrafo 6, y 49-B, párrafos 1 y 2, incisos c), d) y k), en relación con

el 270, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo previsto en el artículo 3, párrafo 2, del código de referencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas posee la atribución expresa y explícita para vigilar el manejo de dichos recursos en forma tal que se asegure su aplicación estricta e invariable para las actividades señaladas por la ley, es claro que el inicio del procedimiento respectivo, en el que se colmen las formalidades esenciales, no sólo puede originarse en la presentación de una queja o denuncia por un partido político (como deriva de lo previsto en el artículo 40, párrafo 1, del citado código), sino que puede incoarse, cuando en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia, la mencionada comisión así lo determine, sin que, ello le exima de fundar y motivar debidamente el acuerdo por el cual decida realizarlo de esa forma. Atendiendo al sentido gramatical de la expresión vigilar, se puede concluir que ese deber de cuidado sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos y agrupaciones políticas, en materia de origen y destino de su financiamiento, es una atribución eminentemente activa, la cual no está condicionada para su ejercicio a la conducta de otro sujeto jurídico, fuera de los casos en que se presenta una queja. En este mismo sentido, en el artículo 270, párrafo 2, del ordenamiento jurídico señalado, se prescribe que, una vez que el Instituto Federal Electoral tenga conocimiento de alguna irregularidad (en el entendido de que este último término es genérico, en la medida en que no se distingue si deviene del ejercicio de financiamiento o no), emplazará al partido político o a la agrupación política, sin que de dicha disposición derive que el ejercicio de esa obligación de llamar al presunto infractor al procedimiento, necesariamente esté sujeta a alguna condición jurídica (como sería la queja o denuncia).”

Ahora bien, el término legal establecido en el numeral 4.2 del Reglamento de la materia, aplicado a los procedimientos administrativos sancionadores electorales iniciados de manera oficiosa, se traduce en el tiempo en que se encontraba facultada la extinta Comisión de Fiscalización para ejercer su atribución en la determinación del inicio e integración de una indagatoria de forma oficiosa que versara sobre la materia de financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, a partir de que tenía conocimiento por cualquier medio de hechos que eventualmente encuadrarían en algún supuesto normativo susceptible de ser sancionado, toda vez que la procedencia de este tipo de indagatorias oficiosas, de igual forma, se hallaba subordinado al lapso fijado a los partidos y agrupaciones políticas en la conservación de la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, en razón de que durante ese tiempo ese órgano fiscalizador podía ejercer las atribuciones necesarias para confirmar o desmentir los hechos puestos a su conocimiento.

Por lo antes expuesto, las afirmaciones que realiza el Partido Acción Nacional, de que se haya infringido el artículo 4.2 del Reglamento de la materia, resultan inoperantes, por las razones que se exponen a continuación:

En la especie, el titular de la Vocalía Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Jalisco, el tres de octubre de dos mil dos, mediante oficio VE/638/02, hizo del conocimiento a la otrora Comisión de Fiscalización, irregularidades que supuestamente tuvieron verificativo durante el ejercicio dos mil, y que involucraban al candidato postulado por la otrora Coalición Alianza por el Cambio en el 16 Distrito Electoral Federal de la mencionada entidad federativa.

Como resultado de lo anterior, y toda vez que se identificaban a los sujetos presuntamente involucrados con las irregularidades imputadas y se contaban con elementos indiciarios de tiempo, modo y lugar que permitían la reconstrucción de la cadena fáctica de los supuestos hechos que se ponen a conocimiento de este órgano fiscalizador electoral, para la instrumentación de diligencias tendientes a confirmar o desmentir las presuntas irregularidades, el veintidós de octubre de dos mil dos, en su centésima décimo segunda sesión ordinaria, la extinta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó instruir a su Secretaría Técnica a efecto de que iniciara un procedimiento oficioso en contra de la Coalición Alianza por el Cambio.

El Dictamen Consolidado que presentó la otrora Comisión de Fiscalización respecto de los informes de gastos de campaña presentados por partidos políticos y coaliciones que postularon candidatos en el proceso electoral federal 1999-2000, fue publicado el veintinueve de julio de dos mil dos en el Diario Oficial de la Federación.

En este entendido, el término para que se pudiera determinar el inicio de un procedimiento administrativo oficioso que nos ocupa, transcurrió del veintinueve de julio de dos mil dos al veintinueve de julio de dos mil siete, por lo que las fechas en que se hizo del conocimiento a esta autoridad electoral de las presuntas irregularidades y en la que se determinó de manera oficiosa el inicio del procedimiento en el que se actúa, se encuentran comprendidas dentro del término legal señalado en el artículo 4.2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, resulta inoperante la afirmación de que se haya vulnerado el artículo en comento, por el transcurso de cinco años desde que acontecieron los hechos investigados en el procedimiento administrativo oficioso de mérito, en razón de que en la especie, la prescripción fue interrumpida al momento de que se

determinó el inicio del procedimiento oficioso en el término legal comprendido por el referido numeral reglamentario.

Por lo que hace, a la afirmación de que el presente procedimiento deviene de todo ilegal sobre hechos acontecidos en el año dos mil, en contravención del numeral 4.2 del Reglamento de la materia, porque al momento de presentación del oficio VE/638/02 de tres de octubre de dos mil dos, no habían sido publicados los dictámenes correspondientes, pues se encontraban impugnados ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de igual forma resulta inoperable.

Lo anterior es así, debido a que el Partido Acción Nacional realiza una interpretación errónea del artículo 4.2 del Reglamento de la materia, en razón de que el inicio de un procedimiento administrativo sancionador electoral no se encuentra condicionado a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los dictámenes respectivos, en el caso particular, los correspondientes a los informes de campaña del ejercicio de dos mil; sino que el citado artículo establece el tiempo a partir del cual comienza a transcurrir el lapso de cinco años para presentar una queja o la autoridad electoral podía determinar de manera oficiosa, el inicio de una investigación en materia de financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

Asimismo, respecto a la afirmación de que los citados dictámenes se encontraban impugnados ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de igual forma resulta inoperante, en razón de que se debe tomar en consideración que el artículo 41, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el doce de diciembre de dos mil ocho, establece que la interposición de medios de impugnación en materia electoral, constitucional o legal, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

B) Por lo que se refiere al argumento de que el oficio VE/638/02 de tres de octubre de dos mil dos, incumple con requisitos exigidos por el artículo 3.1 del Reglamento de la materia vigente al momento de iniciarse el presente procedimiento oficioso, resulta **inatendible**, como se exponen a continuación:

El tres de octubre de dos mil dos, el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en Jalisco, puso al conocimiento de este órgano fiscalizador electoral, el contenido de una nota periodística, cuyo texto arroja elementos indiciarios de tiempo, modo y lugar, que se podrían corroborar a través de los medios al alcance del extinto órgano fiscalizador en ejercicio de las facultades y atribuciones que le fueran

conferidas por la ley, que eventualmente encuadrarían en un supuesto normativo electoral, susceptible de ser sancionado por el Instituto Federal Electoral.

Como resultado de lo anterior, la extinta Comisión de Fiscalización determinó instruir a su Secretaría Técnica iniciar un procedimiento oficioso en contra de la Coalición Alianza por el Cambio, al identificarse a los sujetos presuntamente involucrados con las irregularidades imputadas y se contaban con elementos indiciarios que permitían la instrumentación de diligencias tendientes a confirmar o desmentir las presuntas irregularidades.

Ahora bien, los requisitos de procedibilidad establecidos en el numeral 3.1 del Reglamento de la materia, tienen como fin el que se identifique y ubique a la persona que presenta la denuncia y que lo vinculan con los hechos que denuncia, con el objeto de que el ente al que se le instaura un procedimiento administrativo sancionador electoral, pueda contar con la totalidad de los elementos que le permitan defenderse adecuadamente de las imputaciones hechas en su contra, para controvertir la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas por el denunciante.

Sin embargo, el oficio VE/638/02 de tres de octubre de dos mil dos fue el medio a través del cual se puso al conocimiento de la otrora Comisión de Fiscalización de presuntas irregularidades en materia de financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, y que motivó la integración del procedimiento administrativo oficioso de mérito, en el que la autoridad electoral es la parte acusadora y no el referido funcionario público electoral.

Al determinarse el inicio de una investigación oficiosa para conocer de las irregularidades en que probablemente incurrió la otrora Coalición Alianza por el Cambio, la extinta Comisión de Fiscalización fue la parte acusadora, por lo que los requisitos de procedibilidad establecidos en el citado artículo reglamentario no resultan aplicables al medio por el que se puso al conocimiento las supuestas irregularidades, toda vez que las actuaciones realizadas en el procedimiento oficioso de cuenta, no están determinadas con base en el oficio presentado por el citado funcionario público electoral, sino por el conocimiento propio de los hechos que podrían resultar ilícitos.

En consecuencia, al oficio en comento no le resultan aplicables los requisitos exigidos en el artículo 3.1 del Reglamento de la materia, en razón de que dicho oficio no se le dio el tratamiento de un escrito de queja, sino como un medio a través del cual se puso al conocimiento de la autoridad electoral de supuestos

hechos ilícitos y que sirvió de sustento para determinar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador electoral de manera oficiosa, en el que la autoridad electoral es la parte acusadora, por lo que resulta inatendible el argumento analizado en el presente apartado.

C) Finalmente, en lo que atañe al argumento de que se deseche el asunto de mérito, en razón de que la suposición que hace el titular de la Vocalía Ejecutiva en Jalisco, resulta frívola e inverosímil. En relación con lo anterior, debe decirse que los hechos que se atribuyen a la otrora Coalición Alianza por México no pueden considerarse frívolos, a partir de las siguientes consideraciones:

El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su vigésima edición define la palabra **frívola** en la siguiente forma:

"Frívolo, la (Del lat. Frivulus.) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial. Il 2. Fútil y de poca substancia. Il 3. Voluble, tornadizo, irresponsable. Il 4. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 5. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

Por su parte, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia; la palabra insubstancial, como se desprende fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo; y el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido lo que debe entenderse por frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—*En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para*

actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos

que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

(Énfasis Añadido).

De la tesis anterior se desprende que el calificativo de frívolo en relación con las denuncias sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, se surte cuando las pretensiones vertidas en los escritos de queja o de los medios que se ponen al conocimiento de este órgano fiscalizador, no se pueden alcanzar jurídicamente porque no encuadran en algún supuesto normativo electoral inherente al financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

En este orden de ideas, del análisis del contenido de la nota periodística remitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Jalisco, considerada como documental privada, por lo que su valoración queda sujeta al juicio de esta autoridad electoral, en términos del artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria de conformidad con lo señalado en el numeral 12.1 del Reglamento de la materia vigentes al momento en que se inició el procedimiento administrativo de mérito, por lo que no hace prueba plena, sin embargo arroja indicios simples consistentes, en lo que interesa, que presuntamente el C. José Bañales Castro recibió aportaciones en dos exhibiciones por cerca de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); aportaciones efectuadas por el C. Jesús Escobedo A., para la campaña de diputado federal del primero, que supuestamente no fueron reportadas al Partido Acción Nacional ni al Instituto Federal Electoral.

Resulta importante recalcar, que la referida nota periodística, se encuentra acompañada de una imagen cuyo contenido, hasta donde se puede apreciar, se hace consistir en uno de los recibos referidos en la misma nota, por el que presuntamente se constata una de las aportaciones.

Al respecto, conviene señalar que el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales impone la

obligación a los partidos políticos de reportar en sus respectivos informes de campaña el origen de los recursos utilizados para sufragar los gastos por concepto de los rubros precisados en el artículo 182-A del mismo Código. Por su parte el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del ordenamiento legal antes invocado, señala que se impondrán a los partidos políticos las sanciones enlistadas en el párrafo 1 del mismo artículo, cuando incumplan con las obligaciones precisadas en el mismo Código.

De igual forma, el numeral 17.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigente en el ejercicio dos mil, de aplicación supletoria de conformidad al numeral 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que Forme Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigente en durante el citado ejercicio, establece que los partidos políticos y coaliciones son responsables de las consecuencias jurídicas en materia electoral que se deriven de la actuación de los candidatos que ellos postulan en un proceso electoral federal, respecto al origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento utilizado para promocionar su intención de ocupar un cargo público de elección popular, por lo tanto no es posible alegar ignorancia de los hechos para eludir la responsabilidad por parte de la otrora Coalición Alianza por el Cambio.

Por lo que, en caso de actualizarse los hechos que puso el referido funcionario público electoral a este órgano fiscalizador, se actualizaría el supuesto contenido en la fracción III, del inciso b), del párrafo 1, del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que ameritaría una sanción en términos del artículo 269, párrafo 2, inciso a) del mismo ordenamiento legal.

En consecuencia, resulta irrelevante para esta autoridad electoral la situación de que al titular de la Vocalía Ejecutiva en Jalisco no le constaran los hechos que puso al conocimiento de esta autoridad electoral, al tratarse de conductas que eventualmente encuadrarían en un supuesto normativo inherente a los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, cuyo incumplimiento merecería una sanción.

Por lo tanto, de la lectura cuidadosa de la nota periodística enviada por el referido funcionario electoral, así como del análisis del recibo que aparece en el mismo, no es dable concluir que los hechos que se puso al conocimiento de este órgano fiscalizador electoral, contrario a lo que aduce el Partido Acción Nacional, puedan ser calificados como frívolos.

En virtud de que resultan inatedibles las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Acción Nacional, y toda vez que no se advierte por esta autoridad electoral, alguna causal que deba estudiarse en forma oficiosa, corresponde fijar el fondo del presente asunto.

TERCERO. Que en el presente considerando, se procederá en primer lugar, realizar el análisis de los hechos puestos al conocimiento de la otrora Comisión de Fiscalización, así como de los elementos probatorias aportados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Jalisco, para fijar el fondo del presente asunto; y en segundo, efectuar el estudio de los dispositivos probatorios recabados durante la substanciación del procedimiento administrativo oficioso de mérito, para determinar si la otrora Coalición Alianza por el Cambio se apartó del marco legal inherente al financiamiento de los partidos políticos.

El Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Jalisco remitió copia de la nota periodística publicada en el medio de comunicación impreso denominado “Mural”, el tres de octubre de dos mil dos, misma que se detalla a continuación:

*“Esconde panista donativo electoral
Reclama donante devolución, ya que Bañales Castro no cumplió con darle la
concesión del palenque*

POR CARLOS MAGUEY

*DURANTE SU CAMPAÑA PARA DIPUTADO Federal, José Bañales Castro
recibió aportaciones por cerca de 650 mil pesos de un particular con quien se
comprometió a conseguir que el actual Alcalde de Tlaquepaque, Antonio
Álvarez Hernández le otorgaría la concesión del palenque de las fiestas
patronales.*

*La cifra, que no fue reportada al PAN ni al Instituto Federal Electoral, fue
entregada por Jesús Escobedo en dos partes, una primera aportación de 250
mil pesos, que se hizo en marzo del 2000, y otros 400 mil pesos que se
entregaron posteriormente.*

*Con la aceptación de este donativo, Bañales Castro incumplió el Código
Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Cofipe (sic), ya que no*

reportó estos gastos, por lo que ya es investigado por el Comité Directivo Estatal.

La indagatoria contra Bañales Castro, que aspira ser candidato a Alcalde, aún está en la Comisión de Asuntos Internos y en caso de que se corrobore la denuncia, se enviará a la Comisión de Orden para que lo sancione.

En la lista de simpatizantes que donaron dinero a las campañas federales del 2000 y que el IFE hizo pública en agosto, no figura Jesús Escobedo, a pesar de que el Artículo 49-A del Cofipe (sic) señala la obligación de entregar un informe del origen y monto de los recursos allegados.

Para su campaña política, Bañales Castro, igual que el resto de los candidatos a Diputados por el PAN, recibió del CEN 250 mil pesos en el 2000, de los cuales 80 se destinaron al Comité Estatal para la campaña institucional en televisión y los restantes 170 mil pesos fueron manejados por la dirigencia estatal para gastos de cada candidato.

Por tanto, considerando que el Diputado federal sólo hubiera gastado los 650 mil pesos que recibió de Jesús Escobedo más los 170 mil pesos del CEN, se habrían empleado en su campaña 820 mil pesos, con lo que habría rebasado el tope de campaña que el IFE estableció en 738 mil 137 pesos para cada candidato a Diputado que participó en la elección federal, con lo que se violaría el Artículo 182-A del Cofipe (sic).

Hasta el momento, la dirigencia estatal ha citado en, al menos, tres ocasiones a Jesús Escobedo y a Bañales Castro para aclarar las denuncias, pero el Diputado federal no se ha presentado a las citas.

El Comité Directivo Estatal se comprometió a enviar un citatorio a Bañales Castro para ver si en esta semana son aclaradas las dudas de la dirigencia, aunque parte de las pruebas ya han sido presentadas.

Bañales Castro entregó un recibo por cada aportación que hizo Jesús Escobedo y en éstos se aclara que los recibió como candidato a Diputado, además de que señala que los recursos no le generan ningún compromiso con el aportante.

Esta no sería la primera ocasión en que José Bañales Castro se enfrentaría al escrutinio de la Comisión de Orden, pues siendo vicepresidente en Tlaquepaque se determinó que se excedió en sus funciones al intentar otorgar la concesión del palenque, sin autorización del Cabildo.

En esa ocasión se les suspendieron sus derechos partidistas durante 30 meses, pero apeló ante el CEN y éste le retiró la sanción impuesta por el Comité Directivo Estatal.

Por este mismo caso, Regidores del PRI y del PRD presentaron petición de juicio político contra Bañales Castro ante el Congreso del Estado el 3 de agosto de 1998, pero el día 30 del mismo mes los Diputados resolvieron a favor del entonces funcionario panista de Tlaquepaque.”

Resulta importante subrayar, que la nota periodística detallada en el párrafo precedente, se encuentra acompañada de una imagen cuyo contenido, hasta donde se puede apreciar, se hace consistir en uno de los recibos referidos en la misma nota, que se detalla a continuación:

“RECIBO DE APORTACIÓN VOLUNTARIA

FECHA A (espacio en blanco) MARZO DE 2000

Recibí del sr. Jesús Escobedo A. la cantidad de \$250,000 (Doscientos cincuenta mil pesos) como donativo al C. JOSÉ BAÑALES CASTRO candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el Distrito 16 correspondiente al Municipio de Tlaquepaque.

Este recibo tiene carácter de provisional y será cambiado posteriormente por otro de calidad oficial.

Los que suscriben y firman lo hacen bajo protesta de decir verdad de que en el contenido del documento se expresa claramente la buena fe y la voluntad personal del donante y que no representa ningún compromiso jurídico, moral y social y entre ambos.

*ATENTAMENTE
TLAQUEPAQUE JALISCO*

Recibí

<i>(Rúbrica)</i>	<i>DONANTE</i>
<i>SR. JOSÉ BAÑALES CASTRO</i>	<i>(Rúbrica)</i>
<i>(...)”</i>	

La nota periodística descrita, es considerada como documental privada, por lo que su valoración queda sujeta al juicio de esta autoridad electoral, en términos del artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria de conformidad con lo señalado en el numeral 12.1 del Reglamento de la materia vigentes durante el ejercicio dos mil.

Atento a lo anterior, conviene hacer alusión al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

De la tesis anteriormente transcrita se desprende que el contenido de las notas periodísticas sólo tienen valor indiciario, por lo que no se pueden tener como probados los hechos contenidos en dicho medio. En otros términos, el contenido de las notas periodísticas tiene que estar conjugado con otros elementos probatorios, que permitan al juzgador presumir la existencia de los hechos y generar así indicios suficientes que justifiquen el inicio de una investigación en torno a los mismos.

De tal modo, la nota periodística en comento, no hace prueba plena, sin embargo arroja indicios simples consistentes, en que con la promesa de otorgar la concesión de la FERIA de Tlaquepaque, Jalisco, presuntamente el C. José Bañales Castro recibió aportaciones por cerca de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) en dos exhibiciones, la primera de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y la segunda de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), realizadas por el C. Jesús Escobedo A., para la campaña de diputado federal del primero, aportaciones que supuestamente no fueron reportadas al Partido Acción Nacional ni al Instituto Federal Electoral, situación que hace presumir un rebase del tope de gastos de campaña determinados por la autoridad administrativa electoral para el proceso electoral federal 1999-2000.

Conviene enfatizar que por lo que se refiere a la presunción de que las aportaciones se realizaron con la promesa de que se otorgaría la concesión de la Feria de Tlaquepaque, Jalisco, a favor del ciudadano que realizó la aportaciones en comento, no será analizado en el presente dictamen, en razón de que dichas afirmaciones no encuadran en algún supuesto normativo en materia electoral, inherente al financiamiento de los partidos políticos, susceptible ser sancionada por este Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, debe señalarse que se consideró procedente formular denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, la cual se realizó mediante escrito de catorce de enero de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto; denuncia que motivó la integración de la averiguación previa 020/FEPADE/2003, en la que dicha representación social de la Federación determinó el no ejercicio de la acción penal, en los términos que serán precisados en párrafos posteriores.

En lo tocante a la imagen que aparece en la nota periodística pormenorizada con anterioridad, se trata de una supuesta reproducción de un recibo de aportación que se menciona en la misma nota informativa, por lo que esta es calificada como documental privada.

En ese sentido, dicha documental privada carece de valor probatorio pleno y solamente genera la presunción de la existencia del mismo, en razón de las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos, y dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, puede ser que la copia del documento que se presenta no corresponda a uno realmente existente.

La anterior determinación es así, debido a que esta autoridad electoral debe proceder con sumo cuidado al momento de admitir como ciertos los hechos o actos jurídicos contenidos en las referidas probanzas privadas para evitar la propagación de pruebas arteramente conseguidas, en razón de que toda reproducción fotostática de algún documento privado o público, presenta una posibilidad de manipulación, trucaje y distorsión del contexto global en el que tuvieron lugar los hechos o actos que en las mismas consignan, empero, dicho proceder no significa que se deba negar toda eficacia probatoria a las mismas.

Para que las referidas reproducciones resulten efectivas para probar un hecho o acto jurídico que consignan, resulta necesario que se encuentren apoyadas con otros elementos con el objeto de confirmar tanto su autenticidad como para

acreditar todas aquellas circunstancias con las que se pretende relacionar los hechos en ellas contenidas.

De tal modo, las pruebas privadas tienen un carácter indiciario, y tratándose de copias fosfáticas, éstas presentan suma complejidad para demostrar todos los hechos o actos jurídicos que se pretenden acreditar, ya que de las mismas sólo es factible desprender la presunción de la existencia de un hecho o acto, pero no así todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se afirme sucedieron los hechos ilícitos que se denuncian o se pretenden demostrar a través de estos medios de convicción.

En ese sentido, la referida reproducción arroja los indicios simples consistentes en la presunción de que el C. Jesús Escobedo A. realizó a favor del C. Jesús Bañales Castro, candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el Distrito 16 correspondiente al Municipio de Tlaquepaque, una aportación en dinero de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo tanto, del análisis de los elementos probatorios aportados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Jalisco, se concluye que **en si mismos no** tienen el valor convictivo suficiente para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en torno a la supuesta conducta que se imputa a la otrora Coalición Alianza por el Cambio, que actualice la infracción consistente en no reportar la totalidad de los ingresos percibidos para la promoción de una de las candidaturas que postuló en el proceso electoral federal de dos mil.

Empero, de tales probanzas sí es factible obtener indiciariamente una probable infracción a la normatividad electoral, consistente en aportaciones en dinero recibidas por el candidato para diputado federal que postuló la extinta Coalición Alianza por el Cambio, en el 16 Distrito Electoral Federal en Jalisco para las elecciones federales de dos mil, las cuales no fueron reportadas a esta autoridad electoral en los respectivos informes de campaña.

Toda vez que se identificaban a los sujetos presuntamente involucrados con las irregularidades imputadas y se contaban con elementos que arrojaban indicios de tiempo, modo y lugar que se podrían corroborar con los elementos a disposición de este órgano fiscalizador en ejercicio de sus funciones, el veintidós de octubre de dos mil dos, en la centésima décimo segunda sesión ordinaria, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó instruir a su Secretaría Técnica a efecto de que iniciara un procedimiento oficioso en contra de la otrora Coalición Alianza por el Cambio.

Ahora bien, como resultado de las diversas diligencias instrumentadas en el procedimiento administrativo sancionador electoral que nos ocupa, que adminiculados entre sí, como quedará expuesto más adelante, arrojan la presunción fundada de que el candidato para diputado federal postulado en el proceso electoral federal 1999-2000, por la otrora Coalición Alianza por el Cambio, en el 16 Distrito Electoral Federal en Jalisco, por un lado, recibió una aportación de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), del C. Jaime Dávalos Amezcuita; y por otro, que recibió dos aportaciones en efectivo por el monto total de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), hechas por el C. José de Jesús Escobedo Arellano.

Derivado de lo anterior, durante la substanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en el que se actúa, se determinó iniciar una nueva línea de investigación, tendiente a corroborar si el referido candidato había recibido una aportación en dinero por parte del C. Jaime Dávalos Amezcuita, además, de las supuestamente realizadas por el C. José de Jesús Escobedo Arellano, objeto inicial del procedimiento administrativo oficioso de cuenta.

Con base en lo anterior, y en los elementos remitidos por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Jalisco, así como en aquéllos que fueron recabados por la otrora Comisión de Fiscalización en uso de sus atribuciones y facultades, el fondo del asunto se constriñe a determinar, si la otrora Coalición Alianza por el Cambio incumplió con lo dispuesto por los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafo 1, en relación con el 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el ejercicio dos mil, que a la letra dicen:

“Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes de campaña

(...)

II. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(...)”

(Énfasis añadido).

“Artículo 182-A

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, **no podrán rebasar los topes** que para cada elección acuerde el Consejo General.*

(...)”

(Énfasis añadido).

Es decir, se debe determinar si el candidato para diputado federal postulado por la extinta Coalición Alianza por el Cambio, en el 16 Distrito Electoral Federal en Jalisco para las elecciones federales de dos mil, recibió aportaciones de los CC. Jaime Dávalos Amezcuita y José de Jesús Escobedo Arellano, y si dichas aportaciones fueron reportadas por la coalición en el respectivo informe de campaña; y en su caso, si se rebasó el tope de gastos de campaña acordados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para las referidas elecciones en el mencionado distrito electoral.

Conviene señalar que, la obligación y prohibición establecidas en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafo 1 del código vigente durante el ejercicio dos mil, se encuentran contempladas en los artículos 83, párrafo 1, inciso d), fracción IV y 229, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente desde el catorce de enero de dos mil ocho, por lo que queda concluir que las normas sustantivas que tipifican la conducta aplicables son las vigentes al momento en que se inició el presente procedimiento.

Ahora bien, como resultado de lo antes expuesto, la extinta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas por el código electoral y por el Reglamento de la materia que se encontraban vigentes hasta el catorce de enero de dos mil ocho, instrumentó diversas diligencias como se hace constar en los resultandos de la presente Resolución. En

secuela de las referidas actuaciones, obran en las constancias del expediente del procedimiento administrativo sancionador electoral que nos ocupa, los informes y documentos que se describen en los siguientes apartados:

A) Copia refrendada del expediente formado con motivo del registro de la candidatura del C. José Bañales Castro, para diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa de Jalisco, en el 16 Distrito Electoral Federal, postulado por la otrora Coalición Alianza por el Cambio para el proceso electoral de dos mil, remitida por la **Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva** el quince de julio de dos mil cinco, mediante oficio DS/675/05, por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y en respuesta al requerimiento realizada a través del oficio STCFRPAP 926/05.

B) Copia simple de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de la Coalición Alianza por el Cambio, respecto de los candidatos para diputados federales que postuló dicha coalición para las elecciones federales del año dos mil en Jalisco, que fueron presentados en original por esa coalición durante la revisión de sus Informes de Campaña correspondientes al ejercicio dos mil, en términos del procedimiento señalado por el artículo 49-A, párrafos 1, inciso b) y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente durante dicho ejercicio, los cuales fueron remitidos el ocho de julio de dos mil cinco, por la **Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña** de este Instituto mediante oficio DAIAC/359/05, en respuesta a la solicitud realizada a través del oficio STCFRPAP 927/05, entre los que se halla el informe del candidato postulado en el 16 Distrito Electoral Federal, cuyo contenido se hace consistir en lo siguiente:

“(…)

I. IDENTIFICACIÓN DE LA CAMPAÑA 1. Tipo de Campaña Electora Dip. Federal Mayoría Relativa 2. Distrito Electoral número: 16 Cabecera: TLAQUEPAQUE 3. Entidad Federativa: JALISCO 4. Fechas: De Inicio: 19/04/2000 De Termino: 28/06/2000
--

II. IDENTIFICACIÓN DEL CANDIDATO 1. Nombre: JOSÉ BAÑALES CASTRO 2. Domicilio particular: PEDRO CORONEL 10-, LOMAS DE TLAQUEPAQUE, C.P.: 45570, TLAQUEPAQUE, JALISCO 3. Teléfono: (3) 659 11 01 4. Nombre del Candidato Suplente: MARÍA GUADALUPE MEZA PÉREZ
--

III. ORIGEN Y MONTO DE RECURSOS DE LA CAMPAÑA	
1. Aportaciones de los órganos los Partidos Políticos que integran la Coalición: 347,478.16	
<i>En efectivo: 180,001.00</i>	
<i>En especie: 167,477.16</i>	
2. Aportaciones del Candidato: 0.00	
<i>En efectivo: 0.00</i>	
<i>En especie: 0.00</i>	
3. Aportaciones en Especie:	
<i>De Militantes: 5,674.81</i>	
<i>De Simpatizantes: 6,293.45</i>	
4. Ingresos por colectas en mítines o en la vía pública: 0.00	
5. Rendimientos Financieros: 2,887.88	
	TOTAL DE INGRESOS: 362,334.30

III. DESTINO DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑA	
1. Gastos de Propaganda: 182,402.08	
2. Gastos de Operación de Campaña: 110,095.17	
3. Gastos de Propaganda en Prensa Radio y Televisión: 84,270.98	
	TOTAL EGRESOS: 376,768.23

IV. RESUMEN	
INGRESOS: 362,334.30	
EGRESOS: 376,768.23	
	SALDO: -14,433.94

(...)"

C) El original del periódico "Mural" de Guadalajara, Jalisco, en su edición de tres de octubre de dos mil dos, que en la sección "Estados 9A" se encuentra la nota periodística titulada "ESCONDE PANISTA DONATIVO ELECTORAL", cuyo contenido fue detallado con anterioridad, remitida el once de julio de dos mil cinco por la **Coordinación de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral**, mediante oficio CNCS-LCG/429/2005, en respuesta al requerimiento realizado a través del oficio STCFRPAP 928/05.

D) Originales del periódico "Mural" de Guadalajara, Jalisco, correspondientes a los días cuatro, cinco, seis, ocho, catorce y treinta y uno de octubre de dos mil dos, enviadas el siete de octubre de dos mil cinco por la **Coordinación de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral**, mediante oficio

CNCS-LCG/608/2005, en respuesta al requerimiento realizado a través del oficio STCFRPAP 1224/05. En dichas ediciones, se encuentran las notas que se describen a continuación:

1. En el diario de cuatro de octubre de dos mil tres, se encuentra la siguiente nota periodística:

“Reconoce firma, pero no el dinero

Admite Bañales Castro haber signado; niega acusación
POR CARLOS MAGUEY

EL DIPUTADO FEDERAL, JOSÉ BAÑALES CASTRO, reconoció que el recibo que avala las aportaciones hechas por Jesús Escobedo tienen su firma; sin embargo, dice que nunca recibió el dinero que se establece en el documento.

MURAL publicó ayer que durante su campaña a Diputado, Bañales Castro recibió 650 mil pesos de Jesús Escobedo a cambio de conseguir que el actual Alcalde de Tlaquepaque le otorgara la concesión del palenque de las fiestas patronales.

‘No, pues yo quisiera saber en dónde está ese dinero’, exclamó el Diputado al ser cuestionado sobre la suma que se avala en el recibo.

‘¿No reconoce la firma?, se le cuestionó.

‘Claro que sí se reconoce la firma y eso lo he manifestado, otra cosa es la mala utilización que dieron a estos documentos’.

Además de negar lo anterior, Bañales Castro aseguró que hace más de un mes interpuso una denuncia penal en contra de Jesús Escobedo, aunque no aportó el número del acta.

La denuncia se interpuso, dijo el Diputado, porque sabía que le daría un mal manejo al recibo que ahora es público y que está en poder de la dirigencia estatal.

Entrevistado vía telefónica a la Ciudad de México, donde participaba en la sesión de la Cámara de Diputados, Bañales Castro solicitó no hablar más del asunto hasta que otorgara una entrevista más amplia, estando ya de regreso en Guadalajara.

‘Mira, eso me gustaría platicarlo de manera personal, hoy (ayer) estoy en la Ciudad de México y mañana (hoy) ya voy a esta ahí y nos sentamos a dialogar’, Bañales Castro, quien también aspira a la Alcaldía de Tlaquepaque.

Reconoció que conoce a Jesús Escobedo pues fue quien, aseguró el Diputado, lo involucró en 1998 en la presunta concesión ilegal del palenque de las fiestas patronales, cuando fue sancionado por la dirigencia estatal que suspendió sus derechos partidistas durante 30 meses.

El Diputado apeló ante el Comité Ejecutivo Nacional del PAN y éste le reiteró la sanción impuesta.

Se desliga el Alcalde

El Alcalde de Tlaquepaque, Antonio Álvarez Hernández, se desligó de la acusación hecha por Jesús Escobedo y aseguró que se enteró de la negociación que hizo Bañales Castro cuando el donante acudió en junio al Ayuntamiento para 'exigir' su derecho a la concesión del palenque que le prometió el Diputado. 'Desconozco qué tratos hubieran hecho ellos dos, yo me enteré de esta situación, que el señor pretendía quedarse con la concesión de este palenque, cosa que nosotros en total transparencia le informamos al patronato y el patronato durante el 2001 y 2002 se fue a una licitación pública y transparente', dijo Álvarez Hernández.

Ibarra pide investigación

Por su parte, el coordinador de la bancada legislativa del PRI, Enrique Ibarra, pidió que se investigue el donativo irregular a Bañales Castro.

'Eso (de no informar sobre una donativo) es muy grave y es hasta un delito. Ahí debe hacerse una investigación y debe haber castigado a los culpables y al partido político', solicitó el priísta.'

2. En el ejemplar de cinco de octubre de dos mil tres, se halla la siguiente nota periodística:

"Denuncia Bañales ataque de Alcaldía

Asegura Diputado que participan dos funcionarios de Tlaquepaque en campaña de desprestigio

POR DENIS RODRÍGUEZ

DOS FUNCIONARIOS DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN municipal panista de Tlaquepaque que fueron denunciados penalmente por José Bañales Castro, quien los acusa de robo calificado, alteración de documentos, difamación, calumnia y abuso de confianza.

El Diputado federal de Acción Nacional asegura que ambos servidores públicos, en complicidad con Jesús Escobedo, orquestaron una campaña de desprestigio en contra suya, para lo cual sustrajeron de su casa de campaña recibos firmados en blanco e hicieron parecer que admitió donativos irregulares a cambio de la concesión del palenque.

Por el momento, Bañales Castro se reserva el nombre de los funcionarios inculcados, pero no descarta que pueda haber más involucrados.

'Conforme a las investigaciones que ha practicado el Ministerio Público se desprende la intervención de funcionarios públicos del actual Gobierno municipal de Tlaquepaque', indica.

'Quien sea o quien resulte responsable será juzgado y se le aplicará el rigor de la ley por los delitos que resulten', advierte, 'se mostrará mediante pruebas técnicas que ya han sido solicitadas, las pruebas de grafoscopia y

documentoscopia, para evidenciar que el texto manuscrito del recibo no fue hecho de mi puño y letra y que la antigüedad de la firma es diversa a la impresión del texto del recibo, con lo que se demostrará que fue el recibo firmado en blanco y criminalmente alterado por los denunciantes’.

MURAL publicó el jueves que documentos con la firma de Bañales Castro, fechados en el 2000, asientan que el entonces candidato a Diputado federal recibió una serie de donativos de parte de Escobedo, cuyo monto acumulado ascendería a 650 mil pesos.

‘Esas cantidades que refiere el señor Escobedo jamás me fueron entregadas y, por lo tanto, nuca se aplicaron en las campañas políticas’, enfatiza Bañales Castro en un escrito entregado a MURAL.

‘Los recibos físicamente se encontraban en la casa de campaña y (...) cuatro fueron sustraídos criminalmente por el señor Escobedo, con el propósito que ahora aflora, aprovechando el clima preelectoral’.

Bañales Castro, quien aún no ha definido si contendrá para la Alcaldía de Tlaquepaque, asevera que tuvo conocimiento de estos hechos hace dos meses, por lo cual presentó una denuncia el 11 de agosto ante la Procuraduría General de Justicia de Jalisco, que actualmente se integra en la Dirección de Visitaduría.

‘Sabido que en mi contra se iba a orquestar una campaña de desprestigio, acudí ante la instancia legal, denunciando ante el ciudadano Procurador de Justicia en el Estado los hechos antes mencionados’ dice el Legislador federal.”

3. En el diario de seis de octubre de dos mil tres, aparece la siguiente nota periodística:

“Llama incongruente Alcalde a Bañales

POR MARGARITA A BAÑALES

COMO INCONGRUENTES CALIFICÓ EL ALCALDE de Tlaquepaque, Antonio Álvarez Hernández, las declaraciones del Diputado José Bañales Castro en relación a la denuncia que presentó contra dos funcionario de la Alcaldía por presunto robo y falsificación de documentos.

Es incongruente la declaración de Bañales Castro porque él ya había reconocido su firma en el documento que comprueba la donación de 650 mil pesos por parte de Jesús Escobedo.

Supuestamente Escobedo entregó esos recursos para que le diera la concesión del palenque de Tlaquepaque.

‘Primero, hay incongruencia y no existe lógica en lo que dice (Bañales Castro), el asunto es entre él y el señor Jesús Escobedo, el Gobierno en esto no tiene nada que ver’, afirmó Álvarez Hernández.

Si algún funcionario estuviera involucrado, como le denunció el Diputado, agregó, es un asunto que corresponde a otras instancias y no al Gobierno del municipio.

MURAL publicó el jueves la existencia de documentos fechados en el 2000, en los que se establece la entrega donativos de parte de Jesús Escobedo para la campaña del ahora Diputado, los cuales no se dieron a conocer al IFE y rebasó el tope establecido por éste.

Además, Bañales Castro dijo el viernes que los ataques en su contra vienen de la actual administración de Tlaquepaque, sin mencionar nombres.

El Alcalde de Tlaquepaque manifestó desconocer las intenciones del Diputado para involucrar a funcionarios del Ayuntamiento.

Pero reconoció que por tratarse del dirigente municipal del albiazul, quien se encuentra involucrado en una presunta falta electoral, la imagen del PAN podría verse afectada en la Villa Alfarera, por lo que seguirá dedicado a su trabajo para terminar su gestión con la conciencia tranquila.”

4. En el ejemplar de ocho de octubre de dos mil tres, se halla la siguiente nota periodística:

“Creen que hay elementos para procesar a Bañales

Examina es Regidor reactivar denuncia contra legislador
POR DENIS RODRÍGUEZ

EXISTEN ELEMENTOS PARA REACTIVAR LA denuncia penal en contra del panista José Bañales Castro por la supuesta concesión irregular del palenque de Tlaquepaque en 1998, consideró el priísta Hugo Rodríguez Martínez.

Ambos políticos integraron al anterior Cabildo de ese municipio como Regidores y contendieron en los pasados comicios federales por la Diputación del Distrito 16.

De acuerdo con Rodríguez Martínez, la revelación de presuntos donativos hechos por un particular a la campaña de Bañales Castro a cambio de favorecer la concesión del Palenque durante la actual administración, podría descongelar la averiguación previa archivada por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

‘Se puede reactivar la denuncia penal que nosotros hicimos en contra de él, que no está resuelta’, estimó el priísta, ‘la resolución de la Procuraduría fue que se quedara archivado mientras no existieran más evidencias.

‘(Bañales Castro) ha señalado en muchos foros que lo exoneraron. No es cierto’, afirmó, ‘los Regidores de mi partido con esos elementos tienen para poder reactivar el juicio penal’.

Armando Nambo Amescua, coordinador de la fracción del PRI en el Cabildo de Tlaquepaque, señaló por separado que efectivamente se valorarán los

elementos existentes sobre el caso e incluirá en la agenda de trabajo de esta semana su análisis.

MURAL dio a conocer el jueves que documentos con la firma de Bañales Castro, fechados en el año 2000, asientan que el entonces candidato de Diputado federal recibió una serie de donativos de parte de Jesús Escobedo, cuyo monto acumulado ascendería a 650 mil pesos.

Bañales Castro asevera que dos servidores públicos del Ayuntamiento de Tlaquepaque, en complicidad con Escobedo, orquestaron una campaña de desprestigio en contra suya, para lo cual sustrajeron de su casa de campaña recibos firmados en blanco e hicieron parecer que admitió donativos irregulares a cambio de la concesión del palenque.

El precedente

En abril de 1998 el Presidente Municipal de Tlaquepaque, José María Robles Díaz, salió del Estado, quedándose en su cargo por unos días el vicepresidente Bañales Castro.

Durante este periodo, declaró entonces Rodríguez Martínez. El vice Alcalde otorgó una concesión del Palenque municipal, sin que esta función le correspondiera.

Los Regidores explicaron que es sólo por aprobación del Cabildo que alguien podría otorgar una concesión de ese lugar.

En todo momento, el vicepresidente negó haber incurrido en alguna ilegalidad e indicó que todas las acusaciones que hacían los Regidores de Oposición, eran con fines políticos.

Sin embargo, los Ediles dijeron que tenía pruebas de que Bañales había enviado escritos: uno al Gobernador Alberto Cárdenas; y otro al subsecretario de Gobernación, en donde le afirmaba que cedió la concesión.

En agosto de 1998 los Regidores Rodríguez Martínez, Félix Gustavo Calderón Pijas, Ricardo Preciado Partida y Jorge Montoya Orozco solicitaron ante el Congreso del Estado se iniciara juicio político contra Bañales Castro; simultáneamente, lo denunciaron penalmente.

Bañales Castro fue exonerado del juicio político, y la denuncia penal se archivó.”

5. En el diario de catorce de octubre de dos mil tres, aparece la siguiente nota periodística:

“Decidirán caso antes de diciembre

POR CARLOS MAGUEY

LA INVESTIGACIÓN QUE EN EL PAN SE SIGUE a José Bañales por recibir 650 mil pesos para su campaña de Diputado federal deberá concluir a más tardar en diciembre, para poder decidir si puede o no participar en la contienda

interna del partido para elegir al candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquepaque.

El presidente del partido, Antonio Gloria Morales, informó que está invitando a los panistas que tengan un proceso interno pendiente, que no se inscriban como aspirante a alguna de las candidaturas, sin embargo, en el caso de Bañales Castro esperarán, ya que él no ha formalizado su intención de ser Alcalde y tampoco se ha defendido.

'Si quien tiene algún señalamiento (proceso interno), no da explicaciones satisfactorias, lo mejor es que no sea el abanderado del PAN, con independencia del proceso jurídico legal que corresponda', indicó el presidente panista.

'Nosotros estamos obligados a procurar que nuestros abanderados sean aquellos, pantistas o no panistas, que mejor puedan representar y dar confianza a la ciudadanía'.

Entre las investigaciones que está realizando la Comisión de Asuntos Internos, aún está pendiente un 'careo' entre Jesús Escobedo y el Diputado José Bañales Castro, para que se pueda determinar si efectivamente el Legislador recibió 650 mil pesos para su campaña.

MURAL publicó que el Diputado José Bañales Castro recibió al menos 650 mil pesos para su campaña para la diputación federal de Jesús Escobedo, quien le entregó el dinero a cambio de que éste lo apoyara para conseguir la concesión del palenque de las fiestas de Tlaquepaque."

6. En el diario de catorce de octubre de dos mil tres, se encuentra la siguiente nota periodística:

"Vuelve Tarciso a la contienda

POR CARLOS MAGUEY, MARGARITA VALLE y JULIO ASCENCIO

(...)

Quiere Bañales la Alcaldía

Acompañado de un centenar de simpatizantes, ayer a las 20:00 horas José Bañales Castro se registró como aspirante a la Alcaldía de Tlaquepaque por el PAN.

En caso de llegar a la Presidencia Municipal ofreció aplicar una reingeniería en las dependencias, invertirá mayores recursos en obra pública y congelará los sueldos de los servidores públicos de primer nivel.

Sobre el posible proceso administrativo que el PAN estatal podría iniciar contra él por recibir recursos de un particular y no reportarlos en su pasada campaña a Diputado, Bañales dijo confiar en que será encontrado inocente porque nunca recibió ese dinero.

(...)"

E) El informe presentado por el **Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Jalisco**, el uno de agosto de dos mil cinco, mediante oficio VS/0891/2005, en respuesta al requerimiento realizado a través del oficio SE-1112/2005, comunicando lo siguiente:

“Por instrucciones del Lic. Estaban M. Garaiz Izarra, Vocal Ejecutivo de este organismo electoral y en cumplimiento a lo ordenado por usted en su oficio número SE-1112/2005, relacionado con el expediente No. P-CFRPAP 10/02 vs. AC, atentamente me dirijo a usted a efecto de remitirle la información siguiente:

- a) El nombre completo y demás información que pudimos localizar del supuesto donante en el caso que se investiga es el de **Jesús Escobedo Arellano**, mismo que tiene su domicilio en (...)*
 - b) Respecto a las notas periodísticas aparecidas en el Diario ‘Mural’, de fechas 03, 04 y 08 de octubre del 2002, le estoy enviando las copias de las notas que aparecieron en su tiempo, informándole que los originales de las mismas fueron remitidas al C. Lic. Joel Estudillo, Director de Análisis y Evaluación de la Coordinación Nacional de Comunicación Social, quien las solicito con anterioridad.*
- (...)”*

F) El informe presentado el quince de septiembre de dos mil cinco, por la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores**, mediante oficio DERFE/733/2005, en respuesta al requerimiento realizado a través del oficio SE/1272/2005, comunicando lo siguiente:

*“En atención a su oficio número SE/1272/2005, de fecha 26 de agosto de 2005, mediante el cual solicita a esta Dirección Ejecutiva, la identificación y búsqueda, y en su caso la constancia de inscripción en el Padrón Electoral de los **CC. JESÚS ESCOBAR ARELLANO Y JOSÉ BAÑALES CASTRO**, anexo al presente remito a usted la documentación que se relaciona a continuación:*

BAÑALES CASTRO JOSÉ
Clave de Elector (...)
Folio (...)
(...)

*Por otra parte, le comento que con el nombre de **ESCOBAR ARELLANO JESÚS**, se localizaron dos registros en la base de datos del Padrón Electoral.*

*En razón de lo anterior, anexo al presente el resultado de la consulta de dichos registros en la base de datos del Padrón Electoral, para su análisis y en su caso, informe a esta Dirección Ejecutiva si requiere el expediente de alguno de ellos.
(...)"*

Asimismo, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral remitió la documentación que se detalla a continuación:

1. La solicitud de inscripción al padrón del C. José Bañales Castro, así como el recibo de credencial para votar con fotografía y dos formatos únicos de actualización (reposición de credencial) con sus respectivos recibos de credencial para votar con fotografía; y,
2. Una relación que contiene los resultados de la búsqueda en el Padrón Electoral del C. Jesús Escobar Arellano.

G) El informe presentado el catorce de diciembre de dos mil cinco, por la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores**, mediante oficio DERFE/885/2005, en respuesta al requerimiento realizado a través del oficio SE/1532/2005, informando lo siguiente:

*"En atención a su oficio número SE/1532/2005, mediante el cual solicita a esta Dirección Ejecutiva, la identificación y búsqueda del registro a nombre del **C. JESÚS ESCOBAR ARELLANO ó JOSÉ DE JESÚS ESCOBEDO ARELLANO**, con clave de elector (...), me permito comentar a usted lo siguiente:*

*Con los nombres de **C. JESÚS ESCOBAR ARELLANO y/o JOSÉ DE JESÚS ESCOBEDO ARELLANO**, con la clave de elector (...), datos que usted proporciona, esta Dirección Ejecutiva no localizó ningún registro en la base de datos del Padrón Electoral.*

*Sin embargo, se localizó un registro a nombre de **JOSÉ DE JESÚS ESCOBEDO ARELLANO**, con clave de elector (...), del cual adjunto al presente en copia simple la documentación que se relaciona a continuación:*

JOSÉ DE JESÚS ESCOBEDO ARELLANO
Clave de Elector (...)
Folio (...)"

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral remitió la solicitud de inscripción al padrón del C. José de Jesús Escobedo Arellano, así como el recibo de credencial para votar con fotografía y un formato único de actualización (cambio de domicilio) con su respectivo recibo de credencia para votar con fotografía.

H) El informe presentado el doce de octubre de dos mil cinco, por la **Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral** mediante oficio DJ/1692/2005, en respuesta a la solicitud realizada mediante oficio STCFRPAP 1225/05, que la parte conducente señala lo siguiente:

*“Con relación a su oficio STCFRPAP 1225/05, de fecha 05 de octubre de 2005, mediante el cual solicita diversa documentación respecto del expediente **P-CFRPAP 10/02 vs. PAN**, me permito informarle que se inició la averiguación previa número **020/FEPADE/2003**, en la que con fecha 15 de mayo de 2003, el Licenciado Mario Alejandro Reséndiz Méndez, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa de Trámite V/A de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, acordó el **No Ejercicio de la Acción Penal**. (...)”*

Asimismo, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió copia simple de la documentación que se describe a continuación:

1. Escrito de denuncia de hechos de catorce de enero de dos mil tres.
2. Citatorio de cuatro de febrero de dos mil tres.
3. Ratificación de escrito de denuncia de seis de febrero de dos mil tres.
4. Oficio 3264/DGAPMDE/FEPADE/2003 de quince de mayo de dos mil tres, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa de Trámite V/A/FEPADE de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República respecto de la averiguación previa 020/FEPADE/2003, por el que comunica el Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, que en su parte conducente expresa:

*“(...) esta representación social de la Federación determina el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, en atención a los valoraciones jurídicas que a continuación se expresan:*

*Del estudio y análisis de las constancias que integran la averiguación previa número 020/FEPADE/2003, iniciada con motivo de la denuncia formulada por Juan Carlos Ruíz Espíndola, apoderado legal del Instituto Federal Electoral, por el que hace del conocimiento que el licenciado Esteban Garíaz, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco, denunció hechos derivados de una nota periodística en la que se informó que durante la campaña para diputado Federal, **JOSÉ BAÑALES CASTRO**, recibió aportaciones por cerca de \$650,000.00 de un particular con quien se comprometió que el alcalde de Tlaquepaque, Jalisco, Antonio Álvarez Hernández, le otorgara la concesión del palenque a las fiestas patronales, por lo que al interpretarse la nota periodística es de hacerse notar que el diputado Federal **JOSÉ BAÑALES CASTRO**, recibió aportaciones económicas de Jesús Escobedo para su campaña electoral, sin haber aparecido en los listados de simpatizantes que donaron dinero a las campañas Federales del 2000 y que fueron publicadas en agosto del mismo año por el Instituto Federal Electoral; hechos de denuncia que en su momento hizo suyos Alfredo Vértiz Flores, apoderado y representante legal del Instituto Federal Electoral, en contra de **QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES**.-----*

*En la integración de la presente averiguación previa se obtuvo un ejemplar original del diario 'MURAL', del 3 de octubre de 2002, de Guadalajara, Jalisco, mismo del que se dio fe ministerial de tenerlo a la vista, y del que se desprende que **JOSÉ BAÑALES CASTRO**, recibió aportaciones por cerca de \$650,000.00 pesos, de un particular que responde al nombre de Jesús Escobedo Arrellano, con quien se comprometió a conseguirle con el actual Alcalde de Tlaquepaque, Antonio Álvarez Hernández, la concesión del palenque en las fiestas patronales, señalando que el donativo no fue reportado al Partido Acción Nacional, ni al Instituto Federal Electoral, incumpliendo de esta manera las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

Se recabó la declaración ministerial de Estaban Mario Garíaz Izarra, vocal ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, quien manifestó que en relación a la nota periodística intitulada 'Esconde Panista Donativo Electoral', publicada el 3 de octubre de 2002, en el periódico 'El Mural', no le constaban los hechos, ya que únicamente en su carácter de vocal ejecutivo los hizo del conocimiento para los efectos legales conducentes al maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.-----

*Así mismo de los atestados de José de Jesús Escobedo Arellano, se desprende que se dedica a los negocios de ferias y palenques en el Estado de Jalisco, y quien señaló que efectivamente aportó la cantidad de \$650,000.00, a favor de **JOSÉ BAÑALES CASTRO**, a cambio de conseguirle la concesión de la feria de San Pedro en Tlaquepaque, Jalisco, en los años del 2001 al 2003, haciendo la donación de 2 pagos en efectivo; posteriormente en su ampliación*

de declaración acreditó su dicho exhibiendo 2 recibos originales expedidos por **JOSÉ BAÑALES CASTRO** en su calidad de candidato a diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el Distrito XVI, correspondiente al Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, uno por la cantidad de \$250,000.00 pesos y otro por \$400,000.00 pesos, ambos expedidos en marzo del 2000, donde se encuentran plasmadas las firmas de **JOSÉ BAÑALES** como receptor y del de Jesús Escobedo como donante, misma persona que señaló que las cantidades fueron plasmadas de su puño y letra; exhibiendo también el original del permiso número J-1680-97, otorgado por la Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección de Juegos y Sorteos, donde se le concede el permiso para la celebración de pelea de gallos, rifas de números y Topetones en Tlaquepaque, Jalisco, con lo que acreditó su actividad lícita de profesional empresarial, agregando que por los diversos eventos al año, gana aproximadamente \$800,000.00 pesos.-----

También se obtuvo la declaración de Gerardo Jiménez Magaña, persona a quien Jesús Escobedo ofreció como testigo, y quien señaló que **JOSÉ BAÑALES CASTRO** había recibido otras aportaciones en dinero de otros empresarios, y que trabajando en la campaña de **JOSÉ BAÑALES CASTRO**, este le pidió que pasara al restaurante 'El Canelo' con el señor Jaime Dávalos a recoger un cheque por la cantidad de \$30,000.00 pesos, indicándole que era un donativo a su campaña, por lo que fue al restaurante donde recibió la cantidad antes mencionada; motivo por el cual se recabó la comparecencia de Jaime Dávalos Amezcuita, quien señaló que efectivamente donó para la campaña a diputado Federal por parte del Partido Acción Nacional de **JOSÉ BAÑALES CASTRO**, la cantidad de \$30,000.00 pesos, acreditando que es empresario restaurantero, y que la donación la hizo de manera desinteresada y de buena fe, porque **JOSÉ BAÑALES CASTRO** es su amigo.- Por su parte Antonio Álvarez Hernández, presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, señaló que no le constaban los hechos de que Jesús Arellano, haya tenido tratos con **JOSÉ BAÑALES CASTRO** en la promesa de darle la concesión de la feria de San Pedro en Tlaquepaque, Jalisco, en los años del 2001 al 2003, que lo único que le consta y que tiene conocimiento es de haber visto el original de un recibo por la cantidad de \$250,000.00, mismos que vio cuando Jesús Escobedo Arellano se presentó a la Presidencia Municipal de Tlaquepaque, a reclamarle la concesión del Palenque, agregando que desconocía ese acuerdo entre ellos y que el palenque y la feria de San Pedro en Tlaquepaque, Jalisco, la concesión la otorgaba el patronato de la feria, mismo que es un organismo autónomo independiente, integrado por organizaciones no gubernamentales, funcionarios de gobierno y representantes de dependencias de Estado, así como regidores de las diferentes fracciones del cabildo, a través de una convocatoria dirigida al público en general, y el patronato es el que elige la mejor propuesta, motivo por el cual le era imposible otorgar la concesión del palenque; agregando que

tiene conocimiento que José de Jesús Escobedo Arellano es una persona que se dedica a los negocios de las ferias y palenques en toda la República Mexicana.-----

*Se recabó copias certificadas de la averiguación previa 15463/2002, de la cual está conociendo la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, donde se encuentra la denuncia formulada por **JOSÉ BAÑALES CASTRO** en contra de José de Jesús Escobedo Arellano por los delitos de robo y difamación, donde se desprende que efectivamente firmó los recibos pero no el contenido escrito con bolígrafo, ya que se trata de diferente tipo de letra y tiempos que en su momento se plasmaron, ya que en ese momento **JOSÉ BAÑALES CASTRO** le otorgó 2 recibos en blanco a Jesús Escobedo con la finalidad de que consiguiera donativos para su candidatura, más no así por la cantidad que se encuentra en el recibo y que nunca llegaron a **JOSÉ BAÑALES CASTRO**. -----*

*En ese orden de ideas si bien es cierto que salió una publicación en el diario 'El Mural', intitulada 'Esconde Panista Donativo Electoral', publicada el 3 de octubre de 2002, y de la cual Mario Garaíz Izarra, vocal ejecutivo del Estado de Jalisco, hizo del conocimiento esos hechos al maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con el que se dio inicio al procedimiento oficioso P-CFRPA 10/02 vs. PAN y dándole también vista a esta Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para que actúe conforme a sus atribuciones, también lo es de que de las diligencias practicadas no se desprende ilícito electoral alguno, ya que al haber aportado José de Jesús Escobedo Arellano, la cantidad de \$650,000.00, a la campaña electoral para diputado federal por el Partido Acción Nacional a **JOSÉ BAÑALES CASTRO**, estas fueron con recursos de actividades legales, ya que son el resultado de los negocios en la rama de palenques y ferias en el Estado de Jalisco; así mismo Jaime Dávalos Amezcuita acreditó que es un empresario restaurantero; esto aunado a que no hay indicios o prueba alguna que demuestren la ilicitud del dinero aportado, motivo por el cual al realizar el análisis de los presentes hechos, se deduce que no se acreditó la probable comisión del delito consignado en la fracción VII, del artículo 406 del Código Penal Federal, ni de ningún otro delito electoral Federal, toda vez que de actuaciones se desprende que las personas que aportaron el dinero a la campaña del candidato a diputado Federal por el Partido Acción Nacional, lo hicieron con recursos provenientes de actividades legales, tal y como quedó acreditado con la documentación presentada por José de Jesús Escobedo Arellano y Jaime Dávalos Amezcuita, y con los informes de los elementos de la Agencia Federal de Investigaciones. -----*

*En todo caso al no haber reportado **JOSÉ BAÑALES CASTRO** las aportaciones económicas de Jesús Escobedo y Jaime Dávalos Amezcuita para su campaña electoral para diputado federal, en los listados de simpatizantes que donaron dinero a las campañas Federales de 2000 y que*

*fueron publicadas en agosto del mismo año por el Instituto Federal Electoral, se estaría violando el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de lo cual ya está conociendo la comisión (sic) de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento oficioso P-CFRPAP 10/02 vs. PAN, por ser un asunto eminentemente administrativo; asimismo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, está conociendo de los presentes hechos por la probable comisión de algún delito del fueron común, mismos que se le hicieron de su conocimiento a través de la denuncia interpuesta por **JOSÉ BAÑALES CASTRO** en contra de José de Jesús Escobedo Arellano, en la averiguación previa 15463/2002; así, en ese orden de ideas, al no acreditarse los extremos del artículo 168 del código (sic) Federal de Procedimientos Penales, esta representación social de la Federación determina el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, en términos de lo dispuesto por el artículo 137, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales. -----
(...)"*

I) Copia certificada de la averiguación previa 020/FEPADE/2003, remitida el dieciséis de noviembre de dos mil cinco, por la **Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República** mediante oficio 8062/DGAPMDE/FEPADE/2005, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio PC/390/05. En la referida indagatoria, se encuentran las constancias que se describe a continuación:

1. Comparecencia de los CC. José de Jesús Escobedo Arellano, Gerardo Jiménez Magaña, José Antonio Álvarez Hernández y Jaime Dávalos Amezquita, respecto de los hechos investigados en la citada indagatoria, en el que manifestaron lo siguiente:

1.1 Testimonio del C. José de Jesús Escobedo Arellano:

*“-----**DECLARÓ**-----
Que comparece voluntariamente ante esta representación social de la Federación, en atención a la cita que se realizó en forma verbal con su abogado Juan José Rodríguez Chávez y enterado en este acto de los hechos que se investigan señala que el de la voz es empresario de ferias y palenques en el Estado de Jalisco, desde hace aproximadamente 25 veinticinco años, y debido a ello conoció y entablo una relación de amistad con el señor **JOSÉ BAÑALES CASTRO**, aproximadamente desde el año de 1997 mil novecientos noventa y siete, siendo que en esa época **JOSÉ BAÑALES CASTRO** contendía como*

*candidato a vicepresidente del municipio de Tlaquepaque, Jalisco, por el Partido Acción Nacional, deseando aclarar que lo conoció debido a que tenía muchos amigos en común y es el caso que **JOSÉ BAÑALES CASTRO** ganó la vicepresidencia del municipio de Tlaquepaque, Jalisco por el Partido Acción Nacional en 1998 mil novecientos noventa y ocho, siendo que en el año 2000 dos mil contendió para Diputado Federal por el Distrito XVI, fue en ese entonces cuando **JOSÉ BAÑALES CASTRO** necesitaba dinero y solicitó a sus amistades financiaran su campaña, encontrándose el emitente, con quien acordó que a cambio de donarle unas cantidades de dinero le conseguiría la concesión de la feria de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco en los años 2001 dos mil uno, 2002 dos mil dos y 2003 dos mil tres, por lo que el de la voz le aportó por primera ocasión la cantidad de \$250,000.00 M/N doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional, los primeros días de Marzo del año 2000 dos mil y una segunda ocasión aportó la cantidad de \$400,000.00 M/N cuatrocientos mil pesos moneda nacional, a finales del mes de marzo del mismo año, lo anterior con la promesa de que le conseguiría la exclusiva de la feria de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en los años antes citados, y toda vez que esta promesa redituaría en un beneficio al de la voz decidió apoyarlo económicamente, entregándole el dinero en efectivo, hecho que se llevo a cabo en la casa de campaña de **JOSÉ BAÑALES CASTRO**, que se ubica en la calle de Pedro Coronel número 18 dieciocho en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, agregando que por dichas cantidades el señor **JOSÉ BAÑALES CASTRO** le expidió 2 dos recibos a su favor por las cantidades antes mencionadas, mismos recibos que el de la voz tiene en su poder, documentos que fueron llenados por el emitente y únicamente fueron firmados por **JOSÉ BAÑALES CASTRO**, señalando que por su actividad de empresario el de la voz tiene la capacidad económica de aportar tales cantidades de dinero, que de forma lícita ha ganado, ya que por diversos eventos gana aproximadamente \$800,000.00 M/N ochocientos mil pesos al año, debiendo tomar en cuenta que en algunas ocasiones realiza de 2 dos a 3 tres ferias, principalmente en el Estado de Jalisco, dicho que acreditaré con la documentación necesarias en su momento procesal oportuno. (...); que en relación a la nota periodística publicada por el diario 'Mural' el 3 tres de octubre de 2002 dos mil dos, titulada 'ESCONDE PANISTA DONATIVO ELECTORAL' el de la voz ignora de donde salió dicha información, pero si desea manifestar que compareció ante el Comité directivo Estatal del partido Acción Nacional, a quienes les hizo entrega de copias certificadas de los recibos que le fueron entregados por **JOSÉ BAÑALES CASTRO** y declaro (sic) los mismos hechos que ha narrado en la presente comparecencia; ahora bien sí se encuentra enterado que **JOSÉ BAÑALES CASTRO** inicio a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, una averiguación previa en su contra por los delitos de robo y difamación, y al comparecer el de la voz el (sic) director de Averiguaciones Previas, le exigió la entrega de los recibos originales expedidos por **JOSÉ BAÑALES CASTRO**, hecho al que se negó el de la voz y se reservo*

(sic) su derecho a declarar ya que considera que quien debe de conocer es la Procuraduría General de la República; que desea manifestar que el de la voz se percató del engaño de **JOSÉ BAÑALES CASTRO** en el año 2001 dos mil uno, en que se presentó sin recordar la fecha exacta ante el actual presidente municipal de Tlaquepaque, Jalisco, Antonio Álvarez Hernández, a quien le hizo saber de las promesas de **JOSÉ BAÑALES CASTRO**, manifestándole en ese momento que ignoraba cualquier arreglo con **JOSÉ BAÑALES CASTRO**, ya que el presidente era él y no **JOSÉ BAÑALES CASTRO** y que desconocía cualquier arreglo con dicha persona, siendo en ese acto en que se percató del engaño de **JOSÉ BAÑALES CASTRO**, actual diputado Federal independiente y candidato a la presidencia municipal por el Partido de la Revolución Democrática; (...)"

1.2 Testimonio del C. José de Jesús Escobedo Arellano:

“-----**DECLARÓ**-----
Que comparece voluntariamente ante esta representación social de la Federación, a efecto de acreditar su dicho en la comparecencia del 13 trece de marzo del presente año, misma que ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, reconociendo como suya la firma que obra al calce y al margen por ser la misma que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados, que a efecto de corroborar su dicho en la mencionada comparecencia en este acto exhibe en original 2 dos recibos expedidos por el señor **JOSÉ BAÑALES CASTRO** en su calidad de candidato a diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el Distrito XVI, correspondiente al Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, uno de estos por la cantidad de \$250,000.00 doscientos cincuenta mil pesos, y el segundo por la cantidad de \$400,000.00 cuatrocientos mil pesos, ambos expedidos en marzo del 2002 dos mil, donde se encuentran plasmadas las firmas de **JOSÉ BAÑALES CASTRO**, como receptor y el de la voz como donante, donde el nombre del candidato **JOSÉ BAÑALES CASTRO**, y las cantidades fueron puestas por el de la voz de su puño y letra; copia simple de la declaración del emitente de fecha 8 ocho de julio del 2002 dos mil dos, ante los miembros de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco; copia simple de la declaración de **JOSÉ BAÑALES CASTRO** del 21 veintiuno de octubre de 2002 dos mil dos, ante la Mesa Receptora de Denuncias Contra la Corrupción del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, en la que el mismo **JOSÉ BAÑALES CASTRO**, presentó como prueba un recibo de desocupación y entrega de las llaves del palenque en Tlaquepaque, Jalisco,

*documento que no tiene nada que ver con el asunto que se esta ventilando, toda vez que este corresponde al contrato de Arrendamiento celebrado por el emitente y el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, el 28 veintiocho de agosto de 1997 mil novecientos noventa y siete del cual en este acto presenta el original y obsequia copias fotostáticas del mismo a efecto de que se agreguen a las presentes actuaciones copia simple de la declaración del 14 catorce de noviembre del 2002 dos mil dos, realizada por el de la voz ante el Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco; copia simple del dictamen del 25 veinticinco de noviembre del 2002 dos mil dos, de ese instituto político en el estado de Jalisco, donde se turna la investigación REF 29/02 a cargo de **JOSÉ BAÑALES CASTRO** y deriva en principio de la denuncia presentada ante la Comisión de Asuntos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en fecha 8 ocho de julio del año 2002 dos mil dos, por parte de Jesús Escobedo Arellano, en le que se dictamina que la comisión de orden correspondiente inicie el procedimiento; asimismo presenta en este acto en original el permiso número J-1680-97, otorgado por la Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección de Juegos y Sorteos, donde se concede al emitente, y así como el permiso para la celebración de peleas de gallos, rifas de números y topetones en Tlaquepaque, Jalisco, de fecha 15 quince de agosto de 1997 mil novecientos noventa y siete, documento que presenta a fin de acreditar la actividad profesional del de la voz como empresario de ferias y palenques y así como dejar corroborado lo dicho líneas arriba respecto del contrato de Arrendamiento celebrado con el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco en 1997 mil novecientos noventa y siete; que asimismo en este acto presenta a Gerardo Jiménez Magaña, quien también fue testigo de que **JOSÉ BAÑALES CASTRO**, recibió una aportación mediante cheque por la cantidad de \$30,000.00 treinta mil pesos y solo manifestó ante el Partido Acción Nacional haber recibido la cantidad de \$10,000.00; (...)*

1.3 Testimonio del C. Gerardo Jiménez Magaña:

*“-----DECLARÓ-----
Que comparece voluntariamente ante esta representación social de la Federación, a solicitud de José de Jesús Escobedo Arellano, efecto de presentar su testimonio en relación a los hechos que se investigan, que el caso que el emitente es simpatizante del Partido Acción Nacional desde 1994 mil novecientos noventa y cuatro, y miembro activo desde 1996 mil novecientos noventa y seis, que su participación como miembro activo es ayudando y*

*apoyando a los candidatos del Partido Acción Nacional, en diversas actividades en su campaña, pero también tiene el derecho a ser precandidato o candidato a alguna contienda electoral, que por ello el emitente conoce a **JOSÉ BAÑALES CASTRO**, desde hace aproximadamente 8 ocho años en que el de la voz llegó como simpatizante al Partido Acción Nacional, siendo que el año 2000 dos mil en que fue candidato a Diputado Federal, solicito al de la voz y a otros miembros activos su apoyo y ayuda para su campaña, siendo que el de la voz recuerda que en el mes de abril del año 2000 dos mil, sin recordar la fecha exacta, al encontrarse apoyando en su campaña a **JOSÉ BAÑALES CASTRO**, le pidió pasara al restaurante 'El Canelo' que se encuentra ubicado en la carretera libre a Zapotlanejo, con el señor Jaime Dávalos, propietario de dicho establecimiento, a recoger un cheque al parecer del Banco Bital, por la cantidad de \$30,000.00 treinta mil pesos, documento a favor de **JOSÉ BAÑALES CASTRO**, del que le dio el recibo correspondiente al señor Jaime Dávalos, mismo que ya se encontraba elaborado y firmado por el candidato **JOSÉ BAÑALES CASTRO**, cheque que entregó en propia mano al candidato **JOSÉ BAÑALES CASTRO**, sin saber el destino o trámite que le dio a dicho documento, ya que su función fue la de entrega y recepción del cheque y así como de entregar el recibo correspondiente; (...)"*

1.4 Testimonio del C. José Antonio Álvarez Hernández:

*“-----DECLARÓ-----
Que comparece voluntariamente ante esta representación social de la Federación, en atención al citatorio que le fue girado por esta autoridad Federal, y una vez enterado del motivo de la cita, manifiesta que actualmente se despeña como Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, durante el periodo del 1 primero de enero del 2001 al 31 treinta y uno de diciembre del 2003 dos mil tres, señalando en relación a la presente indagatoria, que no le constan los hechos relacionados en el aspecto de que José de Jesús Escobedo Arellano haya tenido tratos con **JOSÉ BAÑALES CASTRO** en la promesa de darle la concesión de la feria de San Pedro en Tlaquepaque, Jalisco, en los años 2001 dos mil uno al 2003 dos mil tres, que lo único que le consta y que tiene conocimiento es de haber visto el original de un recibo por la cantidad de \$250,000.00 doscientos cincuenta mil pesos, mismo que vio José de Jesús Escobedo Arellano se presentó en la Presidencia de Tlaquepaque, Jalisco, entre los meses de febrero a mayo del 2002 dos mil dos, que fue cuando lo conoció a reclamarle al emitente el porque no le había tocado la concesión del Palenque*

*de Tlaquepaque, Jalisco, argumentando José de Jesús Escobedo Arellano que tenía un arreglo con **JOSÉ BAÑALES CASTRO**, y que si **BAÑALES CASTRO** no le había comentado nada al respecto, a lo que el emitente le contestó (sic) que desconocía totalmente tal arreglo entre ellos, y que el palenque y la feria de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, la concesión la otorgaba el patronato de la feria, mismo que es un organismo autónomo independiente, integrado por organizaciones no gubernamentales, funcionarios de gobierno y representantes de dependencias del Estado de Jalisco, así como regidores de la (sic) diferentes fracciones del cabildo, a través de una convocatoria dirigida al público en general y el patronato es el que elige la mejor propuesta, motivo por el cual al emitente le es imposible que otorgara la concesión del palenque; con lo antes narrado a José de Jesús Escobedo Arellano este se molestó y se le mencionó que tenía que arreglar su problema en el seno del Partido Acción Nacional con **JOSÉ BAÑALES CASTRO**, cosa que así lo hizo, determinando después de la investigación que realizó el Partido Acción Nacional que no podría ser candidato **JOSÉ BAÑALES CASTRO** a la Presidencia Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, motivo por el cual este renunció como militante al Partido Acción Nacional por su propio derecho; agregando que tiene el conocimiento de que José de Jesús Escobedo Arellano es una persona que se dedica a los negocios de ferias y palenques en toda la República Mexicana, es un intermediario con empresarios de los negocios antes mencionados; (...)*

1.5 Testimonio del C. Jaime Dávalos Amezquita:

*“-----DECLARÓ-----
Que comparece voluntariamente ante esta representación social de la Federación, en atención al citatorio que le fue girado por esta autoridad Federal, y una vez enterado del motivo de la cita, manifiesta que efectivamente dono para la campaña a diputado Federal por parte del Partido Acción Nacional de **JOSÉ BAÑALES CASTRO**, la cantidad de \$30,000.00 M/N (treinta mil pesos), aproximadamente en abril del año 2000 dos mil, mediante un cheque que recibió Jesús Escobedo Arellano por instrucciones de **JOSÉ BAÑALES CASTRO** y que realizó tal donación para apoyar la mencionada campaña, porque el señor **JOSÉ BAÑALES CASTRO** es amigo de la familia, conociéndolo desde hace 8 ocho años, porque estuvo de vicepresidente de Tlaquepaque, Jalisco, y que fue cuando lo conoció; agregando que el emitente es empresario en el ramo de la gastronomía por lo cual tiene su restaurante desde hace aproximadamente 15 quince años, de denominación social ‘El Canelo’ (...); y en relación a la promesa*

que supuestamente hizo **JOSÉ BAÑALES CASTRO** a Jesús Escobedo para otorgarle la concesión de los palenques y fiestas de la feria en Tlaquepaque, Jalisco, el emitente no sabe nada en relación a esos hechos; (...)"

2. Copia certificada del recibo, cuyo original fue presentado por el C. José de Jesús Escobedo Arellano ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa de Trámite V/A/FEPADE, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la comparecencia de treinta y uno de marzo de dos mil tres, como a continuación se verá:

396

RECIBO DE APORTACIÓN VOLUNTARIA

FECHA A MARZO DE 2000

Recibí del sr. Jesús Escobedo Arellano la cantidad de 400,000 =
cuatrocientos mil pesos como donativo al C. **JOSÉ BAÑALES CASTRO**
candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el Distrito
16 correspondiente al Municipio de Tlaquepaque.

Este recibo tiene carácter de provisional y será cambiado posteriormente por otro de calidad oficial.

Los que suscriben y firman lo hacen bajo protesta de decir verdad de que en el contenido del documento se expresa claramente la buena fe y la voluntad personal del donante y que no representa ningún compromiso jurídico, moral y social y entre ambos.

ATENTAMENTE
TLAQUEPAQUE JALISCO

DONANTE

RECIBÍ
DURIA GENERAL
REPUBLICA
ESPECIALIZADA
ATENCIÓN DE
ELECTORALES
SR. JOSÉ BAÑALES CASTRO

3. Copia certificada del recibo, cuyo original fue presentado por el C. José de Jesús Escobedo Arellano ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa de Trámite V/A/FEPADE, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la comparecencia de treinta y uno de marzo de dos mil tres, como se observará en seguida:

397

RECIBO DE APORTACIÓN VOLUNTARIA

FECHA A MARZO DE 2000

Recibi del sr. Jesús Escobedo la cantidad de 250,000
(doscientos cincuenta mil) como donativo al C. JOSÉ BAÑALES CASTRO
candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el Distrito
16 correspondiente al Municipio de Tlaquepaque.

Este recibo tiene carácter de provisional y será cambiado posteriormente
por otro de calidad oficial.

Los que suscriben y firman lo hacen bajo protesta de decir verdad de que
en el contenido del documento se expresa claramente la buena fe y la voluntad
personal del donante y que no representa ningún compromiso jurídico, moral y
social y entre ambos.

ATENTAMENTE
TLAQUEPAQUE JALISCO

DONANTE

SR. JOSÉ BAÑALES CASTRO

4. Copia simple del Dictamen de veinticinco de noviembre de dos mil tres, respecto de la investigación REF 29/2002 en contra del C. José Bañales Castro, substanciado por la Mesa de Denuncias contra la Corrupción del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, el cual fue presentado por el C. José de Jesús Escobedo Arellano ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa de Trámite V/A/FEPADE, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la comparecencia de treinta y uno de marzo de dos mil tres, y que en la parte conducente señala:

“CONSIDERANDOS

(...)

III.- Por otro lado, al emitir su declaración el Dip. José Bañales Castro, el pasado 21 veintiuno de octubre del año en curso, narra entre otras cosas lo siguiente: ‘... QUIERO HACER MANIFIESTO QUE DURANTE ÉSTE PROCESO FUERON SUSTRÁIDOS VARIOS RECIBOS QUE TENÍA DE MANERA PROVISIONAL PARA LA APORTACIÓN DE DONATIVOS PARA MI PROCESO ELECTORAL, COMO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR ESTA INSTITUCIÓN DE LOS CUALES ESTABAN FIRMADOS EN BLANCO DE MI PUÑO Y LETRA,

MISMOS QUE HOY SON UTILIZADOS PARA DIFAMARME Y SUPUESTAMENTE ARGUMENTANDO O MANIFESTANDO EL HABER RECIBIDO LA CANTIDAD EN UNO DE ELLOS DE \$250,000.00 DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS Y EN EL OTRO, LA CANTIDAD DE \$400,000.00 CUATROCIENTOS MIL PESOS, MISMO QUE NO HE TENIDO A MI VISTA, Y DE LO CUAL MANIFIESTO QUE RECIBÍ LAS CANTIDADES ANTES MENCIONADAS EN NINGÚN MOMENTO (...).-----
--- Ahora bien, tomando en consideración las documentales ofertadas por el denunciado, consistentes en: (...) 8.- Copia de los estados de cuenta (...) y (...) emitidos por la Institución Bancaria BBVA Bancomer, correspondiendo la primera cuenta de ellas en noviembre del 2001 a agosto del 2002 dos mil dos, y la segunda de las cuentas corresponde del mes de noviembre 2002 a octubre del 2002, dos mil dos (...).-----
(...)"

5. Copias certificadas de la averiguación previa 15463/2002 integrada por la Procuraduría General de Justicia de Jalisco a partir de la denuncia presentada por el C. José Bañales Castro en contra de los CC. Jesús Escobedo Arellano y Ramón Rosas y quien o quienes resulten responsables. En las constancias de dicha indagatoria se encuentra lo siguiente:

5.1 Escrito de diecinueve de julio de dos mil dos signado por el C. José Bañales Castro, a través del cual presentó formalmente denuncia ante la referida representación social estatal, en contra de los CC. Jesús Escobedo y Ramón Rosas y quien o quienes resulten responsables, que en la parte conducente expresa:

"(...)

HECHOS

I.- Que siendo las 19:00 diecinueve horas aproximadamente del día 16 de julio del año en curso se presentó ante mi el C. YHANJO SEI (sic) RAZÓN VIRAMONTES quien labora en el H. Ayuntamiento de Tlaquepaque como servidor público en el área de atención al público y me hizo entrega de un documento en copia simple del cual se desprende que al parecer el suscrito había recibido la cantidad de \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) como donativo para la campaña de Diputado Federal en el mes de Marzo del año 2000 dos mil, por lo que al cuestionarle de que persona se lo había entregado me manifestó que entre las once y doce horas del mismo día se lo dejaron a otra compañera de el que responde al nombre de Yolanda Hernández Haro, en su ausencia desconociendo su compañera el nombre de quien se lo había entregado pero que si se le pone a la vista a la persona que le dejo el sobre con el documento, lo reconoce sin temor a equivocarse.

*II.- Así las cosas al observar el contenido del documento reconozco como de mi puño y letra únicamente la firma ilegible que aparece en la leyenda JOSÉ BAÑALES CASTRO mas no así reconozco y es falso de toda falsedad el contenido que esta escrito con bolígrafo que son las siguientes leyendas JESÚS ESCOBEDO, \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) Y LA FIRMA ILEGIBLE QUE APARECE EN LA LEYENDA DONANTE, por lo que podrá observar que se trata de diferente tipo de letra y tiempos que en su momento se plasmaron, ya que en ese entonces el suscrito le otorgue dos recibos en blanco al Señor Jesús Escobedo con la finalidad de que consiguiera donativos para la candidatura mas no así por la cantidad que se encuentra en dicho documento y que nunca llego al suscrito.
(...)"*

5.2 Declaración de ratificación de denuncia del C. José Bañales Castro, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia de Jalisco, en el que ratificó el escrito detallado en numerario anterior, que en la parte conducente señala lo que a continuación se transcribe:

"(...) Me presento ante esta Representación Social a efecto de ratificar en todas y cada una de sus partes mi escrito inicial de denuncia presentado ante la Oficialía de Partes de esta Institución DE FECHA 26 veintiséis de Agosto del año 2002 dos mil dos, y dirigida al C. Procurador General de Justicia del Estado, en la que denuncié hechos delictivos cometidos por los C. C. JESÚS ESCOBEDO Y RAMÓN ROSAS RAMÍREZ en agravio de MI PERSONA, presentando querrela formal en su contra, escrito que en este momento se me pone a la vista y reconozco la firma que lo calza como de mi puño y letra (...)"

5.3 Comparecencia de los CC. Lorena Beatriz Basail Villagran, Héctor Alejandro Olivares Flores, Javier Ramón Ignacio Aceves Ramos y José de Jesús Loza Sánchez, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia de Jalisco, en el que manifestaron lo siguiente:

Testimonio de la **C. Lorena Beatriz Basail Villagran:**

"---Que me presento ante esta Representación Social a efecto de hacer la siguiente narración DE HECHOS: Que sí conozco al DENUNCIANTE de nombre JOSÉ BAÑALES CASTRO el cual se que presento (sic) una DENUNCIA sobre

uno de los hechos que voy a narrar en contra del C. JESÚS ESCOBEDO ARELLANO, por lo que la de la voz desempeñaba el cargo de SECRETARIA de la CAMPAÑA DEL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL EN PRINCIPIOS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2000 dos mil DE MANERA VOLUNTARIA YA QUE YO REALIZABA funciones desde como organizarle su agenda de entradas y salida de su campaña en todos sus aspectos como sociales y económicos ya que me designo como persona de confianza responsabilizándome de unos documentos los cuales eran 25 veinticinco recibos en blanco los cuales tenían nada mas datos sobre donaciones voluntarias en los que la de la voz anotaba el nombre del donante así como la cantidad y fecha en dichos documentos llamados recibos mismos que estaban firmados por parte del C. BAÑALES CASTRO recibos que la de la voz guardaba en un fólder en mi escritorio por lo que como todos los que estábamos éramos de confianza ya que éramos de la campaña domicilio el cual recuerdo (...), por lo que en relación a lo que se investiga es el caso que el día 25 VEINTICINCO DE marzo del año 2000 dos mil aproximadamente a las 10:00 diez horas de la mañana me encontraba en el exterior de dicho domicilio de la casa de campaña e iba ingresando cuando me percate de que se encontraba el C. JESÚS ESCOBEDO ARELLANO en el interior en mi escritorio específicamente sacando el FÓLDER DONDE GUARDABA LOS RECIBOS QUE TENÍA FIRMADOS EN BLANCO POR EL C. BAÑALES CASTRO POR CONCEPTO DE DONACIONES VOLUNTARIAS, Y VI QUE TOMO CUATRO DOCUMENTOS DE LOS LLAMADOS RECIBOS a lo que me acerque molesta y le reclame diciéndole en forma molesta 'USTED POR QUE ESTA TOMANDO ESOS DOCUMENTOS' a lo que me manifestó en actitud sospechosa que no había problema que le me regresaría por lo que también se percataron de tal hechos su compañero de nombre HÉCTOR ALEJANDRO OLIVARES mismo que era mi auxiliar en el procedimiento de campaña, por lo que también se percataron los C. C. JAVIER ACEVES Y JESÚS LOZA los cuales también eran miembro de la campaña (...), por lo que este señor JESÚS ESCOBEDO ARELLANO también era parte de la CAMPAÑA DEL CANDIDATO BAÑALES CASTRO (...)"

Testimonio del C. Héctor Alejandro Olivares Flores:

“---Que me presento ante esta Representación Social a efecto de hacer la siguiente narración DE HECHOS ya que si conozco al denunciante que se llama JOSÉ BAÑALES CASTRO al cual lo conozco desde hace cinco años ya que lo conocí cuando fue vicepresidente de la municipalidad de Tlaquepaque, y se que puso una DENUNCIA en contra del C. JESÚS ESCOBEDO ARELLANO al cual también conozco, Y LA DENUNCA LA PUSO POR EL ROBO DE UNOS DOCUMENTOS QUE ERAN RECIBOS DE APORTACIONES VOLUNTARIAS, los cuales estaban en poder de la secretaria de la C. LORENA BASAIL VILLAGRANA la cual era compañera de la campaña DEL CANDIDATO A

DIPUTADO FEDERAL BAÑALES CASTRO, ya que estos recibos estaban en un fólder en su escritorio por ahí los guardaba y es el caso que el día 25 veinticinco del mes de MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL APROXIMADAMENTE A LAS 10:00 diez horas cuando llegamos a la casa de campaña que se ubica en (...) en compañía de LORENA BASAIL ya que era su auxiliar de ella y nos percatamos que se encontraba en el escritorio que ocupaba LORENA y estaba sacando 4 cuatro documentos de un fólder ya que estos eran los recibos que estaban normalmente en blanco pero si estaban firmados por el C. BAÑALES CASTRO, y se los dejaba a LORENA porque normalmente el salía a su campaña y al ver esto LORENA se acerco (sic) y le reclamo (sic) que por que (sic) estaba agarrando esos recibos a lo que dijo JESÚS ESCOBEDO que luego se los iba a regresar y se salió de la casa de campaña JESÚS ESCOBEDO CON LOS DOCUMENTOS LLAMADOS RECIBOS (...)

Testimonio del C. Javier Ramón Ignacio Aceves Ramos:

“---Que me presento ante esta Representación Social a efecto de hacer la siguiente narración DE HECHOS que se están investigando en esta causa penal ya que el de la voz participe en el campaña de JOSÉ BAÑALES CASTRO como Coordinador de Prensa en su campaña para DIPUTADO FEDERAL, por lo que se que existe esta DENUNCIA misma que presento (sic) en contra del C. JOSÉ DE JESÚS ESCOBEDO ARELLANO, ya que HUBO UNA SUSTRACCIÓN DE DOCUMENTOS RECIBOS DE APORTACIÓN VOLUNTARIA de campaña, por lo que es el caso que el día 25 veinticinco del mes de MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL, aproximadamente a las 10:05 diez horas con cinco minutos íbamos llegando a la casa de Campaña (...) en compañía del C. JESÚS LOZA mismo que es coordinador de Campaña, y es el caso que nos percatamos al llegar de que la casa de Campaña ya estaba abierta siendo que solo teníamos llaves mi compañero el de la voz así como el diputado y al ingresar VI QUE ESTABA DISCUTIENDO MI COMPAÑERA TAMBIÉN DE NOMBRE LOREAN BASAIL con el C. JESÚS ESCOBEDO ARELLANO y escuche que le decía NO INVETES POR QUE TE LLEVAS ESOS RECIBOS y el le contesto (sic) NO HABÍA PROBLEMA QUE AL RATO LOS TRAÍA y me percaté de que llevaba cuatro recibos y le dijo al ratito yo hablo con BAÑALES y se retiro (sic) con los recibos saliendo de la casa de campaña (...). Haciendo del conocimiento que dicho recibos eran de APORTACIONES VOLUNTARIAS POR DONATIVOS PARA LA CAMPAÑA mismos que se encontraba en el cajón de la SECRETARIA de nombre LORENA BASAIL en un fólder en el cajón del escritorio mismos que estaban firmados en blanco por el CC. JOSÉ BAÑALES CASTRO (...)”

Testimonio del **C. José de Jesús Loza Sánchez:**

“---Que me presento ante esta Representación Social ya que vengo a manifestar sobre estos hechos si conozco al DENUNCIANTE y se que se llama JOSÉ BAÑALES CASTRO ya que denuncia al C. JESÚS ESCOBEDO ARELLANO por unos hechos ya que SUSTRAJO UNOS DOCUMENTOS DE DONACIÓN DE LA CAMPAÑA DE BAÑALES CASTRO SIN SU CONSENTIMIENTO y estos hechos me constan ya que el día 25 veinticinco de Marzo del año 2000 dos mil ya que estábamos arrancando con la campaña política del C. BAÑALES CASTRO como Candidato a diputado Federal por el XVI Distrito, ya que era su coordinador General de Campaña y el día de la substracción de los documentos que eran recibos firmados en blanco por nuestro Diputado Bañales Castro, y ese día aproximadamente a las 10:00 diez horas o minutos después ya que iba llegando a la casa de campaña (...) en compañía del C. JAVIER AVECES el cual también era compañero de trabajo y de campaña ya que tendríamos ese día una entrevista de radio para el C. BAÑALES por lo que al llegar me percate de que estaba una de las compañeras de campaña estaba DISCUTIENDO CON EL C. JESÚS ESCOBEDO ARELLANO y esta compañera era la secretaria de NOMBRE LORENA BASAIL la cual le decía que NO PODÍA LLEVARSE ESOS RECIBOS tenido (sic) en su poder estos recibos y solo dijo luego vengo y se los entrego a BAÑALES pero como teníamos la urgencia ya que tendríamos la entrevista de radio nos retiramos no sin antes ver que llevaba 4 cuatro documentos RECIBOS DE APORTACIÓN VOLUNTARIA, por lo que eso paso ese día y nunca se paro a la casa de campaña el C. JESÚS ESCOBEDO ARELLANO (...)”

6. Dictamen emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa de Trámite V/A/FEPADE de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República respecto de la averiguación previa 020/FEPADE/2003, que en la parte conducente señala:

“(...)

-----C O N S I D E R A N D O-----

--- Del estudio y análisis de las constancias que integran la averiguación previa número 020/FEPADE/2003, iniciada con motivo de la denuncia formulada por Juan Carlos Ruíz Espíndola, apoderado legal del Instituto Federal Electoral, por el que hace del conocimiento que el licenciado Esteban Garíaz, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco, denunció hechos derivados de una nota periodística en la que se informó que durante la campaña para diputado Federal, JOSÉ BAÑALES CASTRO, recibió aportaciones por cerca de \$650,000.00 de un particular con quien se comprometió que el alcalde de Tlaquepaque, Jalisco, Antonio Álvarez Hernández, le otorgara la concesión del

palenque a las fiestas patronales, por lo que al interpretarse la nota periodística es de hacerse notar que el diputado Federal JOSÉ BAÑALES CASTRO, recibió aportaciones económicas de Jesús Escobedo para su campaña electoral, sin haber aparecido en los listados de simpatizantes que donaron dinero a las campañas Federales del 2000 y que fueron publicadas en agosto del mismo año por el Instituto Federal Electoral; hechos de denuncia que en su momento hizo suyos Alfredo Vértiz Flores, apoderado y representante legal del Instituto Federal Electoral, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.-----

--- En la integración de la presente averiguación previa se obtuvo un ejemplar original del diario 'MURAL', del 3 de octubre de 2002, de Guadalajara, Jalisco, mismo del que se dio fe ministerial de tenerlo a la vista, y del que se desprende que JOSÉ BAÑALES CASTRO, recibió aportaciones por cerca de \$650,000.00 pesos, de un particular que responde al nombre de Jesús Escobedo Arrellano, con quien se comprometió a conseguirle con el actual Alcalde de Tlaquepaque, Antonio Álvarez Hernández, la concesión del palenque en las fiestas patronales, señalando que el donativo no fue reportado al Partido Acción Nacional, ni al Instituto Federal Electoral, incumpliendo de esta manera las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

--- Se recabó la declaración ministerial de Estaban Mario Garíaz Izarra, vocal ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, quien manifestó que en relación a la nota periodística intitulada 'Esconde Panista Donativo Electoral', publicada el 3 de octubre de 2002, en el periódico 'El Mural', no le constaban los hechos, ya que únicamente en su carácter de vocal ejecutivo los hizo del conocimiento para los efectos legales conducentes al maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.-----

--- Así mismo de los atestados de José de Jesús Escobedo Arellano, se desprende que se dedica a los negocios de ferias y palenques en el Estado de Jalisco, y quien señaló que efectivamente aportó la cantidad de \$650,000.00, a favor de JOSÉ BAÑALES CASTRO, a cambio de conseguirle la concesión de la feria de San Pedro en Tlaquepaque, Jalisco, en los años del 2001 al 2003, haciendo la donación de 2 pagos en efectivo; posteriormente en su ampliación de declaración acreditó su dicho exhibiendo 2 recibos originales expedidos por JOSÉ BAÑALES CASTRO en su calidad de candidato a diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el Distrito XVI, correspondiente al Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, uno por la cantidad de \$250,000.00 pesos y otro por \$400,000.00 pesos, ambos expedidos en marzo del 2000, donde se encuentran plasmadas las firmas de JOSÉ BAÑALES como receptor y del de Jesús Escobedo como donante, misma persona que señaló que las cantidades fueron plasmadas de su puño y letra; exhibiendo también el original del permiso número J-1680-97, otorgado por la Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección de Juegos y Sorteos, donde se le concede el permiso para la celebración de pelea de gallos, rifas de números y Topetones en Tlaquepaque,

Jalisco, con lo que acreditó su actividad lícita de profesional empresarial, agregando que por los diversos eventos al año, gana aproximadamente \$800,000.00 pesos.-----

--- También se obtuvo la declaración de Gerardo Jiménez Magaña, persona a quien Jesús Escobedo ofreció como testigo, y quien señaló que JOSÉ BAÑALES CASTRO había recibido otras aportaciones en dinero de otros empresarios, y que trabajando en la campaña de JOSÉ BAÑALES CASTRO, este le pidió que pasara al restaurante 'El Canelo' con el señor Jaime Dávalos a recoger un cheque por la cantidad de \$30,000.00 pesos, indicándole que era un donativo a su campaña, por lo que fue al restaurante donde recibió la cantidad antes mencionada; motivo por el cual se recabó la comparecencia de Jaime Dávalos Amezcua, quien señaló que efectivamente donó para la campaña a diputado Federal por parte del Partido Acción Nacional de JOSÉ BAÑALES CASTRO, la cantidad de \$30,000.00 pesos, acreditando que es empresario restaurantero, y que la donación la hizo de manera desinteresada y de buena fe, porque JOSÉ BAÑALES CASTRO es su amigo.-----

--- Por su parte Antonio Álvarez Hernández, presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, señaló que no le constaban los hechos de que Jesús Arellano, haya tenido tratos con JOSÉ BAÑALES CASTRO en la promesa de darle la concesión de la feria de San Pedro en Tlaquepaque, Jalisco, en los años del 2001 al 2003, que lo único que le consta y que tiene conocimiento es de haber visto el original de un recibo por la cantidad de \$250,000.00, mismos que vio cuando Jesús Escobedo Arellano se presentó a la Presidencia Municipal de Tlaquepaque, a reclamarle la concesión del Palenque, agregando que desconocía ese acuerdo entre ellos y que el palenque y la feria de San Pedro en Tlaquepaque, Jalisco, la concesión la otorgaba el patronato de la feria, mismo que es un organismo autónomo independiente, integrado por organizaciones no gubernamentales, funcionarios de gobierno y representantes de dependencias de Estado, así como regidores de las diferentes fracciones del cabildo, a través de una convocatoria dirigida al público en general, y el patronato es el que elige la mejor propuesta, motivo por el cual le era imposible otorgar la concesión del palenque; agregando que tiene conocimiento que José de Jesús Escobedo Arellano es una persona que se dedica a los negocios de las ferias y palenques en toda la República Mexicana.-----

--- Se recabó copias certificadas de la averiguación previa 15463/2002, de la cual está conociendo la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, donde se encuentra la denuncia formulada por JOSÉ BAÑALES CASTRO en contra de José de Jesús Escobedo Arellano por los delitos de robo y difamación, donde se desprende que efectivamente firmó los recibos pero no el contenido escrito con bolígrafo, ya que se trata de diferente tipo de letra y tiempos que en su momento se plasmaron, ya que en ese momento JOSÉ BAÑALES CASTRO le otorgó 2 recibos en blanco a Jesús Escobedo con la finalidad de que

consiguiera donativos para su candidatura, más no así por la cantidad que se encuentra en el recibo y que nunca llegaron a JOSÉ BAÑALES CASTRO.-----

--- En ese orden de ideas si bien es cierto que salió una publicación en el diario 'El Mural', intitulada 'Esconde Panista Donativo Electoral', publicada el 3 de octubre de 2002, y de la cual Mario Garaíz Izarra, vocal ejecutivo del Estado de Jalisco, hizo del conocimiento esos hechos al maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con el que se dio inicio al procedimiento oficioso P-CFRPA 10/02 vs. PAN y dándole también vista a esta Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para que actúe conforme a sus atribuciones, también lo es de que de las diligencias practicadas no se desprende ilícito electoral alguno, ya que al haber aportado José de Jesús Escobedo Arellano, la cantidad de \$650,000.00, a la campaña electoral para diputado federal por el Partido Acción Nacional a JOSÉ BAÑALES CASTRO, estas fueron con recursos de actividades legales, ya que son el resultado de los negocios en la rama de palenques y ferias en el Estado de Jalisco; así mismo Jaime Dávalos Amezcuita acreditó que es un empresario restaurantero; esto aunado a que no hay indicios o prueba alguna que demuestren la ilicitud del dinero aportado, motivo por el cual al realizar el análisis de los presentes hechos, se deduce que no se acreditó la probable comisión del delito consignado en la fracción VII, del artículo 406 del Código Penal Federal, ni de ningún otro delito electoral Federal, toda vez que de actuaciones se desprende que las personas que aportaron el dinero a la campaña del candidato a diputado Federal por el Partido Acción Nacional, lo hicieron con recursos provenientes de actividades legales, tal y como quedó acreditado con la documentación presentada por José de Jesús Escobedo Arellano y Jaime Dávalos Amezcuita, y con los informes de los elementos de la Agencia Federal de Investigaciones.-----

--- En todo caso al no haber reportado JOSÉ BAÑALES CASTRO las aportaciones económicas de Jesús Escobedo y Jaime Dávalos Amezcuita para su campaña electoral para diputado federal, en los listados de simpatizantes que donaron dinero a las campañas Federales de 2000 y que fueron publicadas en agosto del mismo año por el Instituto Federal Electoral, se estaría violando el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de lo cual ya está conociendo la comisión (sic) de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento oficioso P-CFRPAP 10/02 vs. PAN, por ser un asunto eminentemente administrativo; asimismo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, está conociendo de los presentes hechos por la probable comisión de algún delito del fueron común, mismos que se le hicieron de su conocimiento a través de la denuncia interpuesta por JOSÉ BAÑALES CASTRO en contra de José de Jesús Escobedo Arellano, en la averiguación previa 15463/2002; así, en ese orden de ideas, al no acreditarse los extremos del artículo 168 del código

(sic) *Federal de Procedimientos Penales, esta representación social de la Federación determina el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, en términos de lo dispuesto por el artículo 137, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales. (...)*-----

-----D I C T A M I N A-----

--- PRIMERO.- *Esta Dirección General de Averiguaciones Previas, determina el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL en la presente averiguación previa 020/FEPAD/2003, seguida en contra de JOSÉ BAÑALES CASTRO, al considerar que los hechos a que se contrae no son constitutivos de delito electoral federal de los previstos y sancionados en el Título Vigésimocuarto (sic), Capítulo Único del Código Penal Federal.-----*
(...)"

(Énfasis añadido).

J) El informe presentado el dieciséis de octubre de dos mil seis, por la **Secretaría General del Comité Directivo Estatal de Jalisco del Partido Acción Nacional**, en respuesta al requerimiento realizado a través del oficio SE-3033/2006, en el que manifiesta lo siguiente:

"(...)

Por este conducto, damos respuesta a su oficio recibido en estas oficinas del Comité Directivo Estatal Jalisco del Partido Acción Nacional el día 06 de octubre de 2006, que es enviado por parte de la Secretaría Ejecutiva de oficio número SE-30300/2006 con fecha 26 de septiembre de 2006; adjunto al presente copia certificada del expediente CO/02/03, en el cual encontrara las investigaciones, realizadas por la MESA RECEPTORA DE DENUNCIAS CONTRA LA CORRUPCIÓN, EL DITAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNOS Y EL DICTAMEN POR PARTE DE LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO ESTATAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL JALISCO, LA CUAL EMITIÓ SU RESOLUCIÓN FINAL DE ESTE PROCEDIMIENTO. Asimismo, se anexa copias de identificación oficial IFE, del ING. EDUARDO ROSALES CASTELLANOS y de la MAESTRA MARÍA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA en su carácter de SECRETARIA GENERAL, así como PODER NOTARIAL que acredita al ING. EDUARDO ROSALES CASTELLANOS, en calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Estado de Jalisco, del Partido Acción Nacional.

(...)"

Adjunto al citado informe, se presentó la documentación que se puntualiza a continuación:

1. Copia certificada del instrumento notarial 11,240 de veintidós de junio de dos mil cinco, otorgado por el Notario Público 67 del Distrito Federal, en el que consta que el Partido Acción Nacional otorga el poder limitado a favor del C. Eduardo Rosales Castellanos, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal en Jalisco del mismo partido político.

2. Copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del C. Eduardo Rosales Castellanos (Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco).

3. Copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de la C. María del Pilar Pérez Chavira (Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco).

4. Copia certificada del expediente CO/02/03, remitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, de cuyas constancias se encuentra diversa documentación, además de la puntualizada en el apartado _) (FEPADE), la que se describe a continuación:

4.1. Las constancias de la investigación REF 29/2002, substanciada por la Mesa Receptora de Denuncias contra la Corrupción de dicho Comité Estatal, en contra del C. José Bañales Castro, en las cuales se encuentra lo siguiente:

4.1.1. **Comparecencia del C. José de Jesús Escobedo Arellano**, ante la comisión de Asuntos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, que en la parte conducente señala:

“En la Ciudad de Guadalajara, Jalisco y siendo las 9:15 P.M. del día 08 de julio de 2002, en las instalaciones que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Partido Acción Nacional (...). Estando reunidos Claudia Salas Rodríguez, María Elena Cruz Muñoz, German (sic) Petersen Biester, Anara rosa Macias González y Luis Gonzalo Jiménez Sánchez, todos miembros de la comisión de Asuntos Internos del Comité Directivo Estatal, contando con quórum reglamentario comparece de manera voluntaria el C. José de Jesús Escobedo Arellano, (...), y que manifiesta los siguientes:

HECHOS

1.- *Manifiesta conocer al C. José Bañales Castro desde el año (sic) Mil novecientos noventa y siete.*

2.- *Que en el mes de febrero de 2000 se entrevisto (sic) con el C. Bañales Castro, manifestándole este que necesitaba dinero para su*

campana a diputado federal, ya que había quedado muy gastado con lo del juicio político a que fue sujeto. Comprometiéndose este a que con dicha ayuda económica luego le favorecería entregándole la concesión de las (sic) Feria de Tlaquepaque.

3.- El de la voz manifiesta que en el mes de marzo de 2000 le entrego (sic) al C. Bañales castro la cantidad de \$250,000.00 (Doscientos Cincuenta mil pesos M.N.) Mediante recibo firmado el cual tiene la leyenda de aportación voluntaria, mismo que de acuerdo al propio documento tenía el carácter de provisional y posteriormente sería cambiado por uno oficial.

4.- Posteriormente y durante el mismo mes de marzo y con el mismo compromiso de ayuda posterior en la Feria de Tlaquepaque. El de la voz otorgo (sic) un segundo donativo por la cantidad de \$400,000.00 (Cuatrocientos mil pesos M.N.) Mediante recibo firmado el cual tiene la leyenda de aportación voluntaria, mismo que de acuerdo al propio documento tenía el carácter de provisional y posteriormente sería cambiado por uno oficial.

5.- El C. Jesús Escobedo, manifiesta que en el cierre de campana (sic) del C. Bañales le entrego (sic) mas ayuda económicos para los fuegos pirotécnicos.

6.- El de la voz continua diciendo que una vez que gano (sic) en las elecciones del día 2 de julio del mismo año (sic), el C. Bañales desconoció dicha promesa otorgada a cambio del dinero recibido, sin embargo confió el de la voz, en que cumpliría con su promesa cuando se presentara el tiempo de la Feria. Transcurriendo así al Feria 2001 y 2002 sin respuesta alguna.

7.- El de la voz manifestó el deseo que tenía de ir ante los medios de comunicación a hacer publico (sic) el que considera un engaño del C. Bañales Castro, sin embargo a petición del C. Gerardo Jiménez Magaña, amigo del de la voz decidió asistir primero antes las autoridades del partido acción nacional (sic).

8.- El C. Escobedo Arellano, manifiesta que incluso el C. Gerardo Jiménez fue testigo de una entrega de mas dinero por la cantidad de 30,000.00 (Treinta mil pesos M.N.) en entrega física, lo cual ratificara en caso de ser necesario.

Esta comisión hace constar la entrega física de los dos recibos signados por el C. José Banales (sic) Castro y por el C. Jesús Escobedo Arellano, mismo que obran en los archivos de esta comisión para los efectos a que haya lugar.

No habiendo mas por agregar, se cierra la comparecencia siendo las 21:55 hrs. Del día 08 de julio de 2002.”

4.1.2. Comparecencia del C. José Bañales Castro, de veintiuno de octubre de dos mil dos, ante la Mesa Receptora de Denuncias contra la Corrupción del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, en el que manifestó lo siguiente:

“(…)

- - - Una vez enterado el compareciente de los hechos se le concede el uso de la voz para que manifieste lo que en derecho corresponda, es por ello que manifestó: EN EL PROCESO ELECTORAL DE LA CAMPAÑA DEL AÑO 2000 DOS MIL Y QUIERO HACER DE MANIFIESTO, QUE DURANTE ÉSTE PROCESO FUERON SUSTRÁIDOS VARIOS RECIBOS QUE TENÍA DE MANERA PROVISIONAL, PARA LA APORTACIÓN DE DONATIVOS PARA MI PROCESO ELECTORAL, COMO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR ESTA INSTITUCIÓN DE LOS CUALES, ESTABAN FIRMADOS EN BLANCO DE MI PUÑO Y LETRA, MISMO QUE HOY SON UTILIZADOS PARA DIFAMARME Y SUPUETAMENTE ARGUMENTANDO O MANIFESTANDO EL HABER RECIBIDO LA CANTIDAD EN UNO DE ELLOS DE \$250,000.00 DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS Y EN EL OTRO, LA CANTIDAD DE \$400,000.00 CUATROCIENTOS MIL PESOS, MISMO QUE NO HE TENIDO A MI VISTA, Y DE LO CUAL MANIFIESTO QUE NO RECIBÍ LAS CANTIDADES ANTES MENCIONADAS EN NINGÚN MOMENTO; A LO QUE SE PREGUNTA: ¿SE EJERCIÓ ALGUNA ACCIÓN POR LA PÉRDIDA DE ÉSOS DOCUMENTOS EXTRAVIADOS?, A LO QUE RESPONDE, EN AQUEL MOMENTO ABSOLUTAMENTE NINGUNA, YA QUE AL CREER QUE EL PERSONAL QUE ME ESTABA APOYANDO EN EL PROCESO ELECTORAL ERA DE PLENA CONFIANZA NO PENSÉ QUE FUERAN A DARLE MAL USO A DICHOS DOCUMENTOS, LOS CUALES FUERON SUSTRÁIDOS DEL ESCRITORIO DE LA SECRETARIA LORENA BASAIL, QUIEN ERA LA RESPONSABLE DEL MANEJO DE DICHOS DOCUMENTOS, SIENDO TESTIGO TAMBIÉN DEL FALTANTE DE LOS MISMOS, EL SR. ALEJANDRO OLIVARES, DEJANDO EN CLARO QUE NO INTERPUSE NINGUNA DENUNCIA POR EL FALTANTE DE LOS MISMOS, HASTA QUE ME DÍ CUENTA DEL MAL USO QUE SE LE ESTABAN DANDO A LOS MISMOS, POR UN MANIFIESTO QUE HIZO UN COMPAÑERO PANISTA DE NOMBRE RAMÓN ROSAS, EN UNA REUNIÓN INFORMATIVA DE LA QUE TENEMOS COSTUMBRE CELEBRAR CADA VIERNES. QUIERO AGREGAR QUE ANTERIORMENTE LE HABÍA ENTRADO EN EL PROCESO ELECTORAL DEL MISMO AÑO DOS MIL, LE HABÍA OTORGADO AL SR. JESÚS ESCOBEDO ARELLANO, DOS RECIBOS EN BLANCO, PARA QUE FUERAN LLENADOS POR LA PERSONA RESPONSABLE DE LOS MISMOS Y QUE AMPARARÍAN UNO DE ELLOS LA CANTIDAD DE \$10,000.00 DIEZ MIL PESOS, OTORGADOS POR UN SIMPATIZANTE, DEL CUAL RECUERDO QUE ES DE MARISCOS ALFREDO, EN EL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE, MISMOS QUE ME ENTREGARON POR PARTE DE JESÚS ESCOBEDO O GERARDO JIMÉNEZ, UN CHEQUE DE LA CUENTA DEL DONANTE Y EL SEGUNDO DE LOS CHEQUES GIRADO DE LA MISMA CUENTA DEL DONANTE, SE RECIBIÓ POR PARTE DEL SR. FRANCISCO, HIJO DEL PROPIETARIO DEL RESTAURANTE EL CANELO, CON LO QUE SE DEJA VER LA FORMA DE TRABAJO EN LA CAMPAÑA QUE ERA

LLEVADA A CABO, DERIVADO DE TODO LO ANTERIOR, ESTOY A ENTERA DISPOSICIÓN DE PODER PROPORCIONAR DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A MI (sic) INGRESOS COMO DE EGRESOS, ASÍ COMO DE COPIAS DE MIS ANTERIORES DECLARACIONES DE EJERCICIO PATRIMONIAL ANTE EL GOBIERNO MUNICIPAL Y FEDERAL; ASÍ MISMO, DE PROPORCIONAR COPIAS DE SER POSIBLE CERTIFICADAS DE LAS DENUNCIA DE HECHOS SEGUIDA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA 15463/02 VENTILADA EN LA PROCURADURÍA DEL ESTADO.

(...)"

4.1.3. Comparecencia del C. José de Jesús Escobedo Arellano, de catorce de noviembre de dos mil dos, ante la Mesa Receptora de Denuncias contra la Corrupción del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, en el que manifestó lo siguiente:

"(...)

- - - Una vez enterado el compareciente el motivo de la presente diligencia, se le hace del conocimiento que su estancia en vías (sic) de declaración en esta mesa no pretende transgredir de ninguna forma sus derechos o en su caso, obligaciones a presentar cualquier denuncia o de mando ante autoridades competentes, ni mucho menos, afectar términos procesales, que de conformidad a la legislación vigente son concedidos para el ejercicio de sus derechos como ciudadano, dicho lo anterior RATIFICO (sic) ANTE ESTA MESA DE DENUNCIAS CONTRA LA CORRUPCIÓN LA DENUNCA DE HECHOS DE FECHA 08 OCHO DE JULIO DEL AÑO 2002 DOS MIL DOS, PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE ESTE MISMO COMITÉ ESTATAL, RECONOCIENDO COMO DE MI PUÑO Y LETRA LAS FIRMAS QUE APARECEN TANTO AL MARGEN COMO AL CALCE DE LA DENUNCIA QUE SE COMPONE DE DOS FOJAS POR UNO SÓLO DE SUS LADOS; ASÍ MISMO, DEJANDO COMO PARTE DE LA DENUNCIA LAS MISMAS COPIAS CERTIFICADAS ANTE NOTARIO PÚBLICO LOS RECIBOS DE APORTACIÓN VOLUNTARIA POR LAS CANTIDADES DE \$250,000.00 DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N. Y \$400,000.00 CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N., DONATIVO QUE FUE REALIZADO COMO DONATIVO AL SEÑOR JOSÉ BAÑALES CASTRO, Se le cuestiona al compareciente la forma y denominación de entrega de las cantidades de \$250,000.00 doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N. Y \$400,000.00 cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N. Al Sr. José Bañales Castro: DICHAS CANTIDADES FUERON ENTREGADAS EN FORMA PERSONAL Y DIRECTA Y EN SU DENOMINACIÓN EN EFECTIVO, HACIÉNDOSE LA ENTREGA EN EL MISMO MES DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL, DE AMBAS CANTIDADES, SIN EMBARGO, PRIMERO SE LE ENTREGÓ LA

CANTIDAD DE \$250,000.00 doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N. Y POSTERIOR LA CANTIDAD DE LOS \$400,000.00 cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N., HACIÉNDOSE LA ENTREGA EN EL DOMICILIO QUE OCUPABA LA CASA DE CAMPAÑA (...), CON RELACIÓN A LAS FECHAS EXACTAS QUE SE ENTREGAN LAS CANTIDADES NO LAS RECUERDO EN ESTOS MOMENTOS, Se le cuestiona al compareciente ¿A qué se debió la entrega de las cantidades antes mencionadas con únicamente un acuse de recibo que denomina provisional, carente de un día exacto de recepción y en el cual se deja establecido que dicha entrega no representa ningún compromiso jurídico, moral y social entre ambos? Atendiendo a la respuesta manifiesta lo siguiente: ESTO SE DEBIÓ A LA BUENA VOLUNTAD Y CONFIANZA EXISTENTE EN ESE TIEMPO PARA CON EL SR. JOSÉ BAÑALES CASTRO, A EFECTO DE APOYARLO EN SU CAMPAÑA PARA DIPUTADO FEDERAL, SIN EMBARGO, TAMBIÉN CON EL INTERÉS PERSONAL DE OBTENER LOS BENEFICIOS Y CONCESIONES DE LA FERIA TLAQUEPAQUE 2000 DOS MIL, Se le cuestiona al compareciente ¿Qué (sic) medios o qué garantía existían para que en caso de ser electo como diputado federal el C. José Bañales Castro, de que le fuera entregada esa concesión de la feria de Tlaquepaque 2000 dos mil? A lo que responde lo siguiente: ESTO SE DEBIÓ COMO YA SE DIJO (sic) ANTERIORMENTE A LA BUENA FE Y A LA CONFIANZA, ADEMÁS DE QUE FUE IN (sic) COMPROMISO VERBAL QUE ADQUIRIÓ EL SR. JOSÉ BAÑALES DE HABLAR DIRECTAMENTE CON EL LIC. ANTONIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAQUEPAQUE PARA QUE ME FUERA OTORGADA LA CONCESIÓN, PERO CUAL ES MI SORPRESA QUE APROXIMADA LA FECHA PARA LA FERIA, Y YA ELECTO EL C. JOSÉ BAÑALES CASTRO, EL LIC. ANTONIO ÁLVAREZ ME DICE QUE NO EXISTE NINGÚN COMPROMISO Y QUE TAL CONCESIÓN SE LICITARÍA, PRESENTANDO MI PROPUESTA AL AYUNTAMIENTO. Se le cuestiona al compareciente ¿Porque (sic) se decide hasta estos momentos presentar su denuncia? POR LA RAZÓN DE QUE LE PEDÍ AL SR. JOSÉ BAÑALES CASTRO UNOS ESCRITORIOS QUE SON DE MI PROPIEDAD A TRAVÉS DEL SR. GERARDO JIMÉNEZ Y HAY UNA NEGATIVA ROTUNDA DE ENTREGARLOS CON AGRESIONES VERBALES.-----
(...)”

4.1.4. Dictamen de veinticinco de noviembre de dos mil tres, respecto de la investigación REF 29/2002 en contra del C. José Bañales Castro, substanciado por la Mesa de Denuncias contra la Corrupción del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, que en la parte conducente señala lo siguiente:

“C O N S I D E R A N D O S

(...)

III.- Por otro lado, al emitir su declaración el Dip. José Bañales Castro, el pasado 21 veintiuno de octubre del año en curso, narra entre otras cosas lo siguiente: ‘... QUIERO HACER MANIFIESTO QUE DURANTE ÉSTE PROCESO FUERON SUSTRÁIDOS VARIOS RECIBOS QUE TENÍA DE MANERA PROVISIONAL PARA LA APORTACIÓN DE DONATIVOS PARA MI PROCESO ELECTORAL, COMO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR ESTA INSTITUCIÓN DE LOS CUALES ESTABAN FIRMADOS EN BLANCO DE MI PUÑO Y LETRA, MISMOS QUE HOY SON UTILIZADOS PARA DIFAMARME Y SUPUESTAMENTE ARGUMENTANDO O MANIFESTANDO EL HABER RECIBIDO LA CANTIDAD EN UNO DE ELLOS DE \$250,000.00 DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS Y EN EL OTRO, LA CANTIDAD DE \$400,000.00 CUATROCIENTOS MIL PESOS, MISMO QUE NO HE TENIDO A MI VISTA, Y DE LO CUAL MANIFIESTO QUE RECIBÍ LAS CANTIDADES ANTES MENCIONADAS EN NINGÚN MOMENTO (...).-----

--- Ahora bien, tomando en consideración las documentales ofertadas por el denunciado, consistentes en: (...) 8.- Copia de los estados de cuenta (...) y (...) emitidos por la Institución Bancaria BBVA Bancomer, correspondiendo la primera cuenta de ellas en noviembre del 2001 a agosto del 2002 dos mil dos, y la segunda de las cuentas corresponde del mes de noviembre 2002 a octubre del 2002, dos mil dos (...).-----

IV.- Enlazados los señalamientos que anteceden con la ratificación del Sr. José de Jesús Escobedo Arellano, de fecha 14 catorce de noviembre de 2002 dos mil dos, en la que afirma la entrega de los \$650,000.00 seiscientos cincuenta mil pesos 00/100, al Sr. José Bañales Castro, a cambio de obtener los beneficios y concesiones de la feria de Tlaquepaque, año 2000 dos mil, esta Mesa Receptora determina emitir el siguiente:-----

D I C T Á M E N

i.- Se somete a consideración del Comité Directivo Estatal, el enlace de razonamientos sobre las conductas ejercidas por el hoy Diputado Federal José Bañales Castro, y los indicios presuncionales de la comisión de actos de corrupción u omisiones que ponen en riesgo la imagen y principios del Partido Acción Nacional, lo anterior, a efecto de brindar el apoyo y soporte al Comité Directivo Estatal, para que proceda de conformidad a los artículos 13 y 79 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, íntimamente relacionado con el Reglamento sobre la aplicación de sanciones de este mismo Partido, es decir, a fin de que sea turnado a la Comisión de Orden correspondiente para que se inicie el procedimiento de acuerdo a lo detallado en el dictamen de referencia.

(...)”

4.1.5. Escrito de diez de enero de dos mil tres, suscrito por el Dr. Salvador Ávila Loreto, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, dirigido al Lic. Pedro, Ruiz Higuera, Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del mismo partido político, que en la parte conducente señala lo siguiente:

“(…)

Por medio del presente, aprovecho la oportunidad para externarle un cordial saludo, así como para solicitarle se inicie el procedimiento de exclusión del Partido Acción Nacional correspondiente al C. José Bañales Castro, por así considerarlo el Comité Estatal Jalisco, en sesión del pasado 17 de diciembre del 2002, (...).

Tal medida se encuentra debidamente fundada y motivada mediante el Dictamen emitido por la Mesa Receptora de Denuncias contra la Corrupción bajo la investigación de referencia 29/2002, a cargo del C. José Bañales Castro, y derivado en principio de la denuncia presentada ante al Comisión de Asuntos Internos del Comité Directivo Estatal, en fecha 08 de julio del año 2002, por parte de Jesús Escobedo Arellano, por conductas ejercidas por el hoy Diputado Federal José Bañales Castro, así como por los indicios presuncionales de la comisión de actos de corrupción u omisión en su actuar, mismos que ponen en riesgo la imagen y principios del Partido Acción Nacional, esto por la existencia de 02 recibos que sumados ascienden a la cantidad de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Ello en virtud de que todo documento cuya firma se haya estampado en blanco, se debe la obligación del reconocimiento del contenido que en él aparezca, además de no existir hasta antes del 19 de julio del 2002, denuncia alguna presentada por el extravío de documentos o recibos firmados en blanco, y de los cuales se pudiera hacer mal uso ya fuera en contra del denunciado, José Bañales Castro, o bien, del Partido Acción Nacional. Dejando sin lugar a duda clara evidencia de falta de control durante su proceso electoral, que atentó contra los principios y seguridad del Partido y sobre las leyes en materia electoral y penal.

(…)”

4.2. Dictamen emitido por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, en la que emitió su resolución final del expediente CO/02/2003, relativo al procedimiento de exclusión en contra del C. JOSÉ BAÑALES CASTRO, promovido por el Comité Directivo Estatal de dicho partido en la misma entidad federativa, que en la parte conducente señala:

“(…)

R E S U L T A N D O

I.- La renuncia del C. BAÑALES CASTRO produjo la incompetencia de la Comisión de Orden para estudiar el fondo del asunto, puesto que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Primero del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, la Comisión de Orden resulta competente para conocer procedimientos de sanción en contra de miembros activos, calidad que le es ajena ya al C. BAÑALES CASTRO.

II.- Con la renuncia del C. BAÑALES CASTRO, el procedimiento quedó sin materia ya que los efectos jurídicos que causaría una resolución a favor del Comité Directivo Estatal de Jalisco, no serían diferentes al estado actual de las cosas, el C. BAÑALES CASTRO dejó de pertenecer al Partido Acción Nacional por lo que se dio en extremo el supuesto de la pretensión del Comité Directivo Estatal.

Por lo anteriormente expuesto y además fundado ésta Comisión de Orden emite las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S

PRIMERA.- Que en consideración a los razonamiento, motivaciones y fundamentos legales establecidos en el apartado de resultandos, en sus numerales I y II, SE DECLARA LA CONCLUSIÓN DEL EXPEDIENTE, EN VIRTUD DE QUE EL MISMO HA QUEDADO SIN MATERIA, ordenándose al efecto su archivo como asunto concluido.

(…)”

K) Copia certificada de la totalidad de las actuaciones que componen la averiguación previa 15463/2002, integrada por **la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Agencia 11-C Delitos Varios, de la División de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de Jalisco**, remitida el eis de agosto de dos mil seis, mediante oficio 434/2007, en respuesta al requerimiento realizado a través del oficio PC/222/07. En las citadas constancias, además de la documentación detallada en el apartado I), numeral 5 del presente considerando, se halla lo que a continuación se describe:

1. Escrito de ampliación de denuncia del C. José Bañales Castro, que en la parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

Con el carácter de ofendido vengo a proporcionar nuevos elementos de delito, respecto de los mismos hechos denunciados en el presente procedimiento,

respecto de los cuales estimo se configuran los antisociales de DIFAMACIÓN, ROBO CALIFICADO, FRAUDE, ALTERACIÓN DE DOCUMENTOS, ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y LOS QUE RESULTEN de las averiguaciones que esa fiscalía practique, en atención a los siguientes hechos que serán narrados:

1.- En los medios de comunicación, específicamente en el periódico MURAL se hizo publica una supuesta reclamación hecha al suscrito por el Señor JESÚS ESCOBEDO ARELLANO, en la que señala que este me entregó la suma de \$650,000.00 pesos en dos exhibiciones una por \$250,000.00 y la diversa por \$400,000.00, como aportación voluntaria de su parte para la campaña en la cual el suscrito contendió propuesto por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para ocupar el cargo de diputado federal, el que actualmente con respeto y dignidad ostento.

2.- Desde que se presentó la denuncia penal inicialmente presentada en esa fiscalía y al conocer que los hechos en ella descritos motivarían una injusta campaña de difamación y desprestigio en mi contra dispuse entre mis compañeros de partido que se hiciera una investigación para saber la forma de cómo unos recibos, firmados por el compareciente sin asentar el monto de la cantidad y el nombre del donador, habrían llegado a manos del delincuente de nombre JESÚS ESCOBEDO, ya que esos recibos se entregan a simpatizantes que comparecen a la casa de campaña y hacen aportaciones voluntarias para la acción de publicidad y participación electoral, en su caso para sufragar los gastos de la misma y sostener los múltiples egresos que se deben de cubrir, por lo que el suscrito le entregó al personal esos recibos los que posteriormente serían canjeados por recibos oficiales, foliados e incorporados a la contabilidad de los consumos de la misma, pero, insisto, esos recibos se entregan por cantidades pequeñísimas, no la suma que fue antes mencionada de \$650,000.00, que nunca recibí.

3.- Ello motivó que me entere que precisamente durante la actividad política el señor JOSÉ DE JESÚS ESCOBEDO ARELLANO se presentó en el domicilio que ocupa la casa de campaña, y aprovechando una momentánea distracción del personal que en ese instante se encontraba en las oficinas en cuestión sustrajo del escritorio de la C. LORENA BASAIL, encargada de entregar los recibos, cuatro recibos firmados en blanco, entregar recibos firmados en blanco, los cuales guardó en una carpeta, retirándose a continuación del lugar en forma apresurada, pero esa acción fue observada por la propia secretaria y por el Sr. Alejandro Olivares , quien también se encontraba en el lugar y quienes no le dieron importancia al hecho, debido a que desconocían el uso que este pudiera darle a tales documentos. Presentaré a esta fiscalía los antes mencionados a

*efecto de que declaren sobre el hecho en cuestión y le informen sobre lo por ellos presenciado.
(...)*

2. Acuerdo de treinta de agosto de dos mil cuatro, dictado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 11-C Delitos Varios, de la División de Averiguaciones Previas, cuyo contenido, en lo que interesa, se hace consistir en lo siguiente:

*“(...)
- - - Visto lo actuado hasta el momento dentro de la presente indagatoria y como de la misma se desprende que hasta el momento no se han allegado elementos suficientes para determinar la misma, así mismo, como se menciona en el numeral 100 del Enjuiciamiento Penal Vigente en el Estado de Jalisco que a la letra dice: (se realiza la transcripción del artículo en comento), es por lo que el suscrito Agente del Ministerio Público LICENCIADO ELENO VALDEZ LANGARICA en unión de su secretario el C. RAMIRO OSORIO BARAJAS con el que legalmente actúa y da fe procedió a dictar el siguiente:- -
-----ACUERDO-----
- - - UNICO: remítase la totalidad de las actuaciones que integran la presente Averiguación Previa al C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIAL DEL ESTADO DE JALISCO a efecto de que se sirva revisar la opinión del suscrito referente al ARCHIVO de la presente o en su defecto señalar las diligencias necesarias a desahogar.-----
(...)”*

3. Oficio 1035/2004 de treinta de agosto de dos mil cuatro, mediante el cual el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 11-C Delitos Varios, de la División de Averiguaciones Previas informó al Procurador General de Justicia de Jalisco, lo que a continuación se transcribe.

*“(...)
Por medio del presente le Remito a Usted la Totalidad de actuaciones que integran la indagatoria cuyo número se anota debidamente en la parte superior derecha, a efecto de que se sirva confirmar o revocar la opinión del suscrito vertida en el sentido de que la presente causa se archive en los términos del ARTÍCULO 100 del Enjuiciamiento Penal Vigente en el Estado de Jalisco, o en su defecto se sirva ordenar las diligencias que estime pertinentes realizar.
(...)”*

4. Oficio 16324 de nueve de noviembre de dos mil cuatro, mediante el cual el Subprocurador General de Justicia de Jalisco comunicó al Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 11-C Delitos Varios, de la División de Averiguaciones Previas, lo siguiente:

“(…)

Por acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado, Maestro GERARDO OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ, con apoyo en los artículos 1, 2 y 18 de la Ley Orgánica de esta Institución, le reintegro la Averiguación Previa al rubro indicada, que fue remitida al Titular de esta Dependencia para los efectos del numeral 100 del código de Procedimiento Penales de la Entidad, comunicándole que del estudio efectuado a las constancias que la integran, se estima que de momento no se encuentran reunidos los elementos suficientes para hacer su consignación al Juzgado, motivo por el cual se aprueba su opinión, autorizando para que se archive en espera de mejores datos, en los términos del numeral invocado, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno respetivo.

(…)”

L) El informe presentado por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, mediante oficio 2983/2005, en respuesta al requerimiento realizado a través del oficio PC/391/05, en el que comunica lo que se transcribe en seguido:

“Que dentro del término concedido por su distinguida persona, con la personalidad de Consejero Presidente, y en respuesta a su solicitud le hago saber lo siguiente:

Que no se tiene información ni documentación alguna que tenga relación con la aportación del C. JESÚS ESCOBEDO ARELLANO, a favor del C. JOSÉ BAÑALES CASTRO.

Por lo anterior, se desconoce la promesa otorgada por el C. Regidor JOSÉ BAÑALES CASTRO, al C. JESÚS ESCOBEDO ARELLANO.

Sin dejar de soslayar que conforme a la nota periodística que adjunta a su oficio, en la época en que acontecieron los hechos, fungía como Alcalde de este Ayuntamiento el C. ANTONIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, por lo que es evidente que se desconoce toda información o documentación respeto (sic) del hecho que se indica.

(…)”

M) Los informes presentados por diversos **Regidores del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco**, que se detallan en los siguientes numerales:

1. El Lic. Key Tzwa Razón Viramontes, Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, mediante oficio 698/05 respondió al requerimiento realizado a través del oficio PC/386/05, manifestando:

“En atención a su solicitud de fecha 10 de Noviembre del 2005 con número PC/375/05, dirigida al suscrito le manifiesto:

*Que no tengo información o documentación del asunto del Sr. José Bañales Castro con el Sr. Jesús Escobedo Arellano.
(...)”*

2. El Lic. Francisco Rafael Álvarez Rodríguez, Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, mediante oficio 152/2005 respondió al requerimiento realizado a través del oficio PC/376/05, manifestando:

“Por este conducto me permito saludarlo, y dar contestación a su solicitud de informes respecto de la indagatoria identificada con el número de expediente P-CFRPAP 10/02 vs. AC:

A lo cual me permito manifestarle que el suscrito, actual regidor del H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, y estando en tiempo y forma para dar contestación a su solicitud le hago de su conocimiento que el suscrito respecto de los hechos suscitados en la administración 1998-2000, no participó en la firma de denuncia alguna contra los hechos publicados por periódico mural por considerarlos faltos de elementos de pruebas para condenar o juzgar a un funcionario público o persona alguna.

*Sirva como antecedente de lo aquí vertido el documento habilitante para la presente indagatoria donde consta la falta de firma del suscrito, así como mi dicho que bajo protesta de decir verdad reitero en el presente escrito, dejando claro mi postura sobre los hechos referidos.
(...)”*

3. El C. José Bañales Castro, Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, mediante escrito respondió al requerimiento realizado a través del oficio PC/377/05, manifestando:

I.- Aproximadamente, en el mes de marzo de 1998 siendo un servidor vicepresidente municipal, y durante una supuesta ausencia del entonces presidente municipal ING. JOSÉ MARÍA ROBLES DÍAZ fui denunciado penalmente por varios regidores de esa administración en la que nos encontrábamos en turno de haber otorgado la concesión del palenque de la Fiestas de Junio de Tlaquepaque, a el señor supuestamente empresario JESÚS ESCOBEDO ARELLANO, debido a que firme un documento el cual me dio el entonces Secretario General CLAUDIO ISAÍAS LEMUS FORTOUL, quien me manifestó que no existía ningún problema por firmarlo que no me comprometía con nada el como abogado me lo aseguro y yo al ver que era gente de mi propio partido y de mucha confianza le tome su consejo, cuestión por la cual se me inició un proceso de juicio político y otro más por la vía penal, el cual la nota periodística subjetiva fue hecha por Carlos Maguey, mismos que fueron llevados hasta sus últimas consecuencias teniendo como resultado que se me absolviera de cualquier ilícito en virtud de que mi actuar estuvo totalmente apegado a derecho, cuando las autoridades corroboraron que en ningún momento se actuó de manera contraria a la ley, asimismo se me acuso en el interior de mi partido para que suspendieran mis derechos como miembro de este y no se me dejara participar en ninguna contienda interna a lo que el comité ejecutivo nacional resolvió de manera unánime que mi actuar fue legal por lo que mis derechos como militante no me sería suspendidos, cabe hacer mención que el motivo que genero esta acusación fue que un servidor fui creciendo políticamente muy 'RAPIDO' en el punto de vista de algunos miembros de mi misma institución política y al ver ellos que le agradaba mi forma de trabajar a los ciudadanos en repetidas ocasiones se me acercaron compañeros para que me integrara a un determinado grupo interno del partido el cual encabezaba Herbert Taylor y al oponerme a formar parte de este grupo fue que empezaron dichos ataques sin fundamentos únicamente para dañar mi imagen pública y disminuir mi crecimiento político en este municipio de Tlaquepaque, Jalisco.

II.- Resulta pues que en lugar de dañar mi imagen me aceleraron mi crecimiento político por lo que al ver estas circunstancias en las cercanías al año 2000, me presente ante mi compañero y amigo en ese entonces ANTONIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ que en ese momento era diputado Federal a manifestarle mi deseo de promoverme como candidato a Diputado Federal por el distrito 16, lo que Álvarez Hernández no vio con buenos ojos y concluyó con que no permitiría que esto se diera debido a que yo no era parte de su grupo de ellos ya tenían al candidato que ni siquiera lo pensara por que (sic) si lo intentaba el mismo se encargaría de echar abajo mi intención, sin embargo la voluntad de la membresía de Tlaquepaque se inclinó hacia su servidor y fui el abanderado de mi partido para tal cargo, mismo que se ganó y ocupé una curul en San Lázaro, a lo que el entonces candidato y después presidente municipal de Tlaquepaque, Jalisco, ANTONIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ me manifestó posteriormente que

esto no se quedaría así que mi desobediencia me iba costar muy cara, durante esta campaña a Diputado Federal se me acercaron varias personas a ofrecer servicios de diseños, estudios, encuestas y publicidad y una de estas personas que mostró gran interés al principio, fue JESÚS ESCOBEDO ARELLANO quien dijo se encargaría de conseguir apoyos económicos y en especie, pero luego de cinco días dejó de asistir a la campaña y no logró aportar nada al respecto, esto en virtud de que lo vieron mi personal de campaña en actitud sospechosa esculcando los cajones de varios escritorios que estaban en el interior de la casa de campaña.

Posteriormente, me enteré que él se integró a la campaña de ANTONIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ para presidente municipal y logró un puesto en la administración 2001 – 2003 que ganó Acción Nacional, al lado de GERARDO JIMÉNEZ.

III.- Los distanciamientos y roces siguieron dándose con el señor Antonio Álvarez y con su grupo interior del partido esto debido a que en el mes de Agosto del año 2001 me registre en el interior de mis institución política como candidato a dirigir el comité municipal de Tlaquepaque lo que le molesto al entonces alcalde de este municipio y mas debido a que nuevamente les gane esta elección y por lo que fui presidente de este comité desde esta fecha y me manifestó de viva voz Antonio Álvarez que me arrepentiría nuevamente de mi actuar desacatando las reglas de su grupo.

IV.- Al paso del tiempo, y viendo que mi presencia política seguía creciendo, interiormente en mi partido y debido al trabajo que estaba realizando se empezó a manejar mi nombre como el candidato natural a la presidencia de Tlaquepaque, Jalisco, en el 2003, lo que les seguía molestando al grupo interior de mi partido del cual formaba parte el entonces presidente municipal Antonio Álvarez, al finalizar el año 2002 cuando me registre como precandidato a la presidencia de este municipio, me notificaron del Comité Estatal de mi partido que me denunciaron al interior ante la Mesa Receptora de Denuncias Contra la Corrupción que el señor Jesús Escobedo Arellano me había denunciado por supuestas aportaciones a mi campaña una por \$250,000.00 pesos y otra por \$400,000.00 pesos haciendo un total de \$650,000.00 pesos aportación que supuestamente hizo por la buena voluntad de este tipo y confianza hacia mi persona y la promesa de que se le concesionaria el palenque de la Feria de Tlaquepaque en el año 2000 manifestando que un servidor se comprometía de hablar directamente con el Presidente Municipal ANTONIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ dejando en esta declaración hecha por Jesús Escobedo una clara intención de afectarme en mi persona toda vez que en MARZO DEL 2000 EL PRESIDENTE MUNICIPAL ERA EL SEÑOR ING. JOSÉ MARÍA ROBLES DÍAZ Y NO ANTONIO ÁLVAREZ COMO EL LO MENCIONA SABIENDO ESTA

SITUACIÓN TODA VEZ QUE EL MISMO LE AYUDO EN SU CAMPAÑA Y NO PREPARARON BIEN SU CUARTADA PARA AFECTARME A MENOS QUE ESTA PERSONA FUERA VIDENTE O ADIVINARA EL FUTURO SABRÍA QUE EL FUTURO PRESIDENTE EN ESA FECHA SERÍA ANTONIO ÁLVAREZ, por lo que con esta simple declaración se deja ver la intención de esta persona de afectarme en mi imagen y mi carrera política cabe mencionar que curiosamente en esta ocasión quien escribió la premisa equivocada de este hecho curiosamente fue de nuevo Calos Maguey, ante esta situación el suscrito me vi (sic) en la imperiosa necesidad de denunciar a JESÚS ESCOBEDO ARELLANO por este hecho ante la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco por difamación hacia mi persona bajo la averiguación previa numero 15463/2002 la cual conoció la agencia 11 turno matutino la que anexamos copias simples de su integración de la que se desprende que este individuo JESÚS ESCOBEDO ARELLANO nunca dijo la verdad y se ve su mala fe con la que actuó, eso debido a que jamás presentó los supuesto recibos de aportación en original como se los solicitaron en dicha agencia ministerial para que fueran examinadas grafoscópicamente y se determinara quién hizo su llenado, ya que de lo anterior se vería descubierto en su infamia, así como también se demuestra su poca solvencia económica y moral la cual se aprecia de la ficha sinalectica de JESÚS ESCOBEDO ARELLANO en la que se demuestra que este sujeto ha sido procesado por el delito de fraude en repetidas ocasiones asimismo se anexa copia de la lista de demandas en su mayoría mercantiles ejecutivas por adeudos que este dejo de pagar lo que deja muy en claro la insolvencia económica de este como puede ser que alguien que tiene una deuda por \$10,000.00 pesos pueda de buena voluntad donar a una campaña \$650,000.00 pesos además de que nunca demostró con algún documento de donde sustrajo dicha cantidad y mas aun que supuestamente la dono de buena voluntad eso es totalmente falso aunado a esta situación que dio varios domicilios en los que nunca vivió ni vive, por lo que espero que le sirva de algo la presente información así como también le solicito indaguen sobre este asunto y se esclarezca el mismo.

V.- De estos actos en los que se pretendió acusarme, sin razón, se originaron otros que de igual forma generaron un daño a mi familia y a mi persona que yo no iba permitir de ninguna manera:

Resulta pues que una vez empezando los procesos de campaña para elegir presidente municipal de esa entidad de Tlaquepaque, Jalisco, empezaron a sacar spot en la radio donde se anunciaba el Partido Acción Nacional manifestando que en esta institución no aceptaban miembros corruptos manejando el nombre del suscrito como una persona corrupta y la cual fui expulsada de esta institución fui yo mismo el que decidí alejarme de ella y renunciar a los puestos que ocupaba internamente dentro de la misma que era como miembro activo, como consejero estatal y como presidente del comité

municipal de Tlaquepaque, Jalisco, dándome cuenta que quien hizo el pago de los spots en cuestión fue el entonces presidente del Comité estatal de esta institución política la cual aludí con antelación el cual era ANTONIO GLORIA MORALES quien asimismo es parte del grupo que formaba parte Antonio Álvarez, por lo que decidí también presentar una denuncia en su contra por difamación hacia mi persona la cual nunca se realizó la debida integración por motivos que legalmente desconozco y al hacer en repetidas ocasiones cuestionamientos al Ministerio Público que conocía de este asunto el cual jamás me supo dar una respuesta legal y admisible.

Esperando que sirva la presente información para que se esclarezca el presente asunto y reiterando mis mas sinceros saludos y anexando copias simples de todo lo narrado, quedo a sus ordenes para cualquier duda o aclaración en los teléfonos (...).”

4. La Lic. Carmen Lucía Pérez Camarena, Regidora del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, mediante escrito respondió al requerimiento realizado a través del oficio PC/385/05, manifestando:

“En atención y contestación a su oficio PC/379/05, de fecha 10 de Noviembre del año en curso y con fundamento en el artículo 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalo a usted lo siguiente:

*Con relación al punto específico en que me solicita información, y estando en tiempo y forma para hacerlo; es de manifestarle que no existe en mi poder ninguna información ni documentación con referencia a la presunta aportación económica que como se señala fue del C. Jesús Escobedo Arellano, a favor del C. José Bañales Castro; quien como también establece en su oficio, este ultimo fue Candidato a Diputado Federal por la Coalición Alianza por el Cambio en el proceso Electoral Federal del año 2000.
(...)”*

5. El I.S.C. José García Flores, Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, mediante oficio sin número, respondió al requerimiento realizado a través del oficio PC/379/05, manifestando:

“En atención y contestación a su oficio PC/379/05 (sic), de fecha 10 de Noviembre del año en curso y con fundamento en el artículo 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalo a usted lo siguiente:

*Con relación al punto específico en que me solicita información, y estando en tiempo y forma para hacerlo; es de manifestarle que no existe en mi poder ninguna información ni documentación con referencia a la presunta aportación económica que como se señala fue del C. Jesús Escobedo Arellano, a favor del C. José Bañales Castro; quien como también establece en su oficio, este último fue Candidato a Diputado Federal por la Coalición Alianza por el Cambio en el proceso Electoral Federal del año 2000.
(...)"*

6. El C. Francisco Mejía Cortés, Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, mediante oficio 101/2005 respondió al requerimiento realizado a través del oficio PC/384/05, manifestando:

"Por medio del presente me permito saludarlo, así mismo doy respuesta en los términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al oficio girado por Usted N° PC/384/05 que hace referencia a la solicitud sobre la información y documentación en relación con la presunta aportación del C. Jesús Escobedo Arellano a favor del C. José Bañales Castro, candidato a Diputado Federal por la Coalición Alianza por el Cambio para el Proceso Electoral del 2000.

*Hago mención que desconozco información alguna al respecto y no cuento con documentación referente al asunto en cuestión.
(...)"*

7. El C.P. Fernando Ruiz Castellano, Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, mediante oficio RGV/1107/06 respondió al requerimiento realizado a través del oficio PC/079/06, manifestando:

"En atención y contestación a su oficio número PC/079/06 de fecha 8 de Marzo del año en curso y con fundamento en el artículo 3 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalo a usted:

*Que con relación al punto específico y estando en tiempo y forma, manifiesto que no existe en mi poder ningún documento ni información que se relacione a la presunta aportación económica que se señala fue del C. José de Jesús Escobe Arellano, a favor del C. José Bañales Castro; quien como también se establece en el oficio, este último fue candidato a Diputado Federal por la Coalición Alianza por el Cambio, para el proceso electoral Federal del año 2000, por el concepto que se señala.
(...)"*

N) Los informes presentados por la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores** de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en respuesta al requerimiento realizado a través del oficio PC/147/06, que se pormenorizan en los siguientes numerarios:

1. El presentado el mediante oficio 214-1-346879/2006:

“Nos referimos a su oficio PC/147/06 de fecha 27 de abril de 2006, recibido en esta Comisión el 2 de mayo del actual, mediante el cual solicita se remita a esa autoridad, en un plazo de 20 días hábiles contados a partir de la recepción de su diverso, la documentación e información correspondiente a las cuentas bancarias que detalla a nombre del C. JOSÉ BAÑALES CASTRO.

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley de Instituciones de Crédito y 36 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, nos permitimos hacer de su conocimiento que las siguiente entidades financieras han manifestado no haber localizado cuentas o contratos a nombre de persona de que se trata:

- ♦ **BANCO INTERACCIONES, S.A.**
- ♦ **BANCO INVEX, S.A.**
- ♦ **ACCIONES Y VALORES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
- ♦ **MONEX CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.**
- ♦ **IXE CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.**
- ♦ **GBM GRUPO BURSÁTIL MEXICANO, S.A. DE C.V.**
- ♦ **INTERACCIONES CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.**
- ♦ **INVEX, CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.**
- ♦ **BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, S.N.C.**
- ♦ **BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO), S.A.**
- ♦ **CASA DE BOLSA BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V.**
- ♦ **FINAMEX CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.**
- ♦ **VALORES MEXICANOS, CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.**
- ♦ **VALUE, S.A. DE C.V. CASA DE BOLSA**
- ♦ **PROTEGO CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.**
- ♦ **UBS CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.**

Aunado a lo anterior y atendiendo al número de instituciones que a la fecha han dado respuesta, solicitamos a ese H. Instituto de no existir inconveniente alguno, se conceda a esta Comisión una prórroga al plazo establecido en su misiva que nos ocupa, con la finalidad de contar con el tiempo necesario que nos permita dar la debida atención a su amable requerimiento.

(...)”

2. El informe presentado a través del oficio 214-1-353943/2006:

“Nos referimos a su oficio PC/147/06 de fecha 27 de abril de 2006, recibido en esta Comisión el 2 de mayo del actual, mediante el cual solicita se remita a esa autoridad, en un plazo de 20 días hábiles contados a partir de la recepción de su diverso, la documentación e información correspondiente a las cuentas bancarias que detalla a nombre del C. JOSÉ BAÑALES CASTRO.

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley de Instituciones de Crédito y 36 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, nos permitimos adjuntar al presente fotocopia del escrito que remitió esta Comisión BBVA BANCOMER, S.A., mediante el cual da contestación a lo solicitado por esa autoridad.

Asimismo, informamos que las restantes entidades financieras manifestaron no haber localizado cuentas o contratos a nombre de la persona de que se trata...

*Es de señalar que la información que se turna es bajo la más estricta responsabilidad de esta autoridad, debiendo salvaguardar en todo momento lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.
(...)”*

En relación con el escrito presentado por BBVA Bancomer, S.A., que se menciona en la transcripción anterior, cuenta con el contenido siguiente:

“(...) Referente a las cuentas (...) y (...) ambas registradas a nombre de JOSE BAÑALES CASTRO, se indica que de acuerdo a la información proporcionada por el Área Centro Nacional de Servicios de esta Institución, fueron aperturadas en fecha posterior al periodo solicitado, motivo por el cual no estamos en posibilidad de remitir la documentación solicitada.

*En relación al C. JOSE BAÑALES CASTRO, se indica que de acuerdo a información proporcionada por el Área Centro Nacional de Servicios de esta Institución, no se localizó derecho alguno a su favor en el periodo solicitado, sin embargo de existir algún indicio fundado en contrario, agradeceremos nos lo hagan saber a fin de hacer las aclaraciones pertinentes.
(...)”*

Ñ) Los informes presentados por la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores** de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en respuesta al requerimiento

realizado a través del oficio PC/340/06, que se pormenorizan en los siguientes numerales:

1. El presentado mediante oficio 214-1-499821/2006:

“(…)

Nos referimos a su oficio PC/340/06 de fecha 17 de octubre de 2006, mediante el cual solicita información y documentación de cuentas correspondientes al C. JAIME DÁVALOS AMEZQUITA.

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley de Instituciones de Crédito y 36 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, nos permitimos adjuntar al presente fotocopia del escrito que remitió a esta Comisión BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., mediante el cual da contestación a lo solicitado por esta autoridad.

Es de señalarse que la información que se turna es bajo la más estricta responsabilidad de esa autoridad, debiendo salvaguardar en todo momento lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Aunado a lo anterior y atendiendo el número de entidades financieras que a la fecha han dado respuesta, solicitamos a ese H. Instituto de no existir inconveniente alguno, se conceda a esta Comisión una prórroga al plazo establecido en su misiva que nos ocupa, con la finalidad de contar con el tiempo necesario que nos permita dar debida atención a su amable requerimiento.

Por lo anterior se da por atendido de manera parcial su petición y en cuanto obre en nuestro poder la información restante se la haremos llegar a la brevedad.

“(…)”

En relación con el escrito presentado por Banco Mercantil del Norte, S.A., que se menciona en la reproducción anterior, cuenta con el contenido siguiente:

“(…)”

En atención al oficio de referencia, nos permitidos informar lo siguiente:

Después de validar los registros de esta institución, se localizo dentro del periodo que citan en su requerimiento únicamente la cuenta sumanovina No. (...), a nombre de JAIME DÁVALOS AMEZQUITA, con R.F.C. (...); sin embargo al validar los movimientos en el periodo comprendido del 01 de Abril del 2000 hasta el 29 de Julio del 2002 (fecha de cancelación) no se tiene registro de la

presentación al cobro de algún cheque por el importe correspondiente a \$30,000.00.

Con la información antes detallada damos por atendido en forma TOTAL el requerimiento que nos ocupa.

(...)

2. El presentado a través del oficio 214-1-785604/2006:

(...)

Nos referimos a su oficio PC/340/06 de fecha 17 de octubre de 2006, mediante el cual solicita información y documentación de cuentas correspondientes al C. JAIME DÁVALOS AMEZQUITA.

Sobre el particular y en alcance a nuestro similar número 214-1-499821/2006, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley de Instituciones de Crédito y 36 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, nos permitimos adjuntar presente fotocopia del escrito que remitió a esta Comisión BBVA BANCOMER, S.A., mediante el cual da contestación a lo solicitado por esa autoridad, acompañando al mismo los anexos indicados.

Es de señalarse que la información que se turna es bajo la más estricta responsabilidad de esa autoridad, debiendo salvaguardar en todo momento lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por lo anterior se da por atendido de manera parcial su petición y en cuanto obre en nuestro poder la información restante se la haremos llegar a la brevedad.

(...)

En lo tocante con el escrito presentado por BBVA Bancomer, S.A., que se menciona en la transcripción anterior, cuenta con el siguiente contenido:

(...)

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 97 y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, rendimos el informe solicitado en los siguientes términos:

Que de acuerdo a lo requerido, estamos adjuntando copia de la información y/o documentación que enseguida se detalla, la cual nos fue proporcionada por el Centro Nacional de Servicios:

1) Referente a JAIME DÁVALOS AMEZQUITA se localizó:

a) La cuenta número (anterior [...]) (...) actual, de la que se informa:

- *Se anexo copia de Estados de Cuenta del mes de Abril de 2000*
- *Respecto a los estados de cuenta de los meses de Mayo y Junio de 2000, mismos que omitimos enviar se informa que después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de nuestra institución, no fueron localizadas las microfichas respectivas, motivo por el cual no estamos en posibilidad de remitir dichos documentos.*
- *En relación al movimiento solicitado, a fin de estar en posibilidad de atender con prontitud su requerimiento, es necesario nos precisen el mismo debiendo señalar el número de cheque y fecha exacta de presentación para su cobro. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el art. 337 del Código de Procedimientos Civiles para el DF.*

*Cabe señalar que los ejemplares anexados son las copias más legibles obtenidas de los archivos de la Institución.
(...)"*

En lo que atañe a los estados de cuenta que fueron remitidos por dicha institución de banca múltiple, se encuentra consignado el registro del pago de los cheques 00664 y 0632, ambos por el monto de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), los días cuatro y diecinueve, respectivamente, de abril de dos mil.

3. El presentado a través del oficio 214-1-06538/2007:

"(...)

Nos referimos a su oficio PC/340/06 de fecha 17 de octubre de 2006, mediante el cual solicita información y documentación de cuentas correspondientes al C. JAIME DÁVALOS AMEZQUITA.

Sobre el particular y en alcance a nuestro similar número 214-1-785604/2006, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, 192 de la Ley del Mercado de Valores y 36 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, nos permitimos hacer de su conocimiento que las restantes entidades financieras manifestaron no haber localizado cuentas o contratos a nombre de la persona de que se trata.

Es de señalarse que la información que se turna es bajo la más estricta responsabilidad de esa autoridad, debiendo salvaguardar en todo momento lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito y 192 de la Ley del Mercado de Valores.

Por lo anterior se da por atendido de manera total su requerimiento, reiterándole las seguridades de nuestra distinguida consideración.

(...)"

O) El informe presentado por la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, mediante oficio 214-1-1181584/2007, en respuesta al requerimiento realizado a través del oficio PC/086/07, que en la parte conducente señala lo que a continuación se transcribe:

"(...)

Nos referimos a su oficio PC/086/07, mediante el cual solicita información y documentación a nombre del C. JAIME DÁVALOS AMEZQUITA.

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley de Instituciones de Crédito y 36 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, nos permitimos adjuntar copia fotostática del escrito que remitió a esta Comisión BBVA BANCOMER, S.A., mediante el cual da contestación a lo solicitado por esa autoridad, acompañando al mismo los anexos indicados.

Es de señalarse que la información que se turna es bajo la más estricta responsabilidad de esa autoridad, debiendo salvaguardar en todo momento lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por lo anterior se da por atendido de manera total su requerimiento, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

(...)"

En relación con el escrito presentado por BBVA Bancomer, S.A., que se menciona en la reproducción anterior, cuenta con el contenido siguiente:

"(...)

En contestación al oficio de referencia, relativo al diverso girado por el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y después de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda en nuestro registros a nivel nacional y de conformidad con la información proporcionada por el Área de Atención a Autoridades y Asuntos Especiales de esta Institución, por medio del presente nos manifestamos en los siguientes términos:

Hacemos de su conocimiento que de la cuenta origen número (...) cuenta migrada (...) registrada a nombre de JAIME DÁVALOS AMEZQUITA, le informamos que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en nuestros archivos se localizó el cheque número 0664 de fecha 04 de Abril del 2000 por la cantidad de \$30,000.00 del cual se acompaña copia simple.

*Asimismo le informamos que respecto del cheque 0632 de fecha 19 de Abril del 2000 por la cantidad de \$30.000.000 nos encontramos imposibilitados de enviárselo en virtud de que la fuente de consulta está dañada. Mas sin embargo los movimientos realizados se ven reflejados en el estado de cuenta del mes de Abril, el cual le enviamos en nuestro similar de fecha 17 de Noviembre de 2006. Cabe señalar que los ejemplares anexados son las copias más legibles obtenidas de los archivos de la Institución.
(...)"*

En lo que atañe a los estados de cuenta que fueron remitidos, se encuentra consignado el registro del pago de los cheque 00664 y 0632, ambos por el monto de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), los días cuatro y diecinueve, respectivamente, de abril de dos mil.

En lo tocante al cheque remitido por dicha institución de banca múltiple, 00664 por el monto de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), cobrado el cuatro de abril de dos mil, no fue girado o depositado a alguna cuenta del C. José Bañales Castro.

P) Los informes presentados por el **C. Jaime Dávalos Amezcuita**, que se pormenorizan en los siguientes numerales:

1. El presentado mediante escrito de treinta de marzo de dos mil seis, en los siguientes términos:

*"(...)
Cumpro con el requerimiento que me formula mediante oficio SE-191/2007, y le proporciono la información que me es requerida en los siguientes términos:*

1.- Que efectivamente fue mi voluntad entregar la suma de \$30,000.00 pesos como aportación a la campaña del C. JOSÉ BAÑALES CASTRO, sin embargo esa cantidad la entregue mediante cheque al C. JESÚS ESCOBEDO ARELLANO, quien no me entregó recibo alguno y quien ante mi hijo FRANCISCO DÁVALOS se presentó como enviado del SR. BAÑALES CASTRO para recibir el dinero por lo que le fue entregado el mismo por su conducto.

2.- No nos fue entregado recibo alguno.

3.- No dispongo de las características del cheque en cuestión debido a que el título mercantil me fue entregado por diversa persona y el compareciente solo lo entregué al sr. (sic) ESCOBEDO.

4.- *Si tengo un hijo de nombre FRANCISO, pero dicha persona nunca hizo aportación alguna.*

5.- *Anexo a esta comparecencia una copia de mi identificación oficial.
La anterior información la proporciono bajo forma protesta de conducirme con verdad.
(...)*

2. El presentado mediante escrito de cinco de noviembre de dos mil siete, en los siguientes términos:

*(...)
Vengo a cumplir con el requerimiento que me ha sido formulado por parte de esta dependencia respecto del oficio SE1772/2007 de fecha 1 de octubre del 2007, y al efecto, bajo formal protesta de decir verdad informo a usted que DESCONOZCO EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS DE LA PERSONA QUE EMITIÓ, GIRO Y ME ENTREGÓ EL DOCUMENTO TIPO CHEQUE VALIOSO POR LA SUMA DE 30,000.00, por tanto, no tengo la capacidad de aportar elemento alguno que informe a ese organismo de la condición de los hechos que me son requeridos, y ello es debido que en ocasiones recibo documentos de muchas personas que conozco de vista y en esos mismos documentos los circulo a favor de terceros, como en el caso que ocurrió, por lo que desconozco la descripción e identidad de la persona titular del documento y de la cuenta contra la que fue girado el título mercantil en cuestión. Aunado ello al paso del tiempo que a la presente fecha ha transcurrido, casi siete actualidades a la actualidad.*

*En esa tesitura no estoy en posibilidad de informar a esa dependencia lo solicitado, lo que hago formal protesta de decir verdad.
(...)*

Los elementos probatorios recabados por este órgano fiscalizador que se describen en los apartados anteriores, son valorados de conformidad con el artículo 16, párrafos 1, 2 y 3, en relación con el 14, párrafos 2, 4, 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se aplican de manera supletoria de conformidad con el numeral 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expediente y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas vigentes durante la época en la que se inició el presente procedimiento administrativo oficioso.

En ese tenor, de la adminiculación de los citados mecanismos de prueba con los elementos indiciarios que sirvieron de sustento para iniciar el presente procedimiento administrativo oficioso, se desprende lo siguiente:

En el caso a estudio, se constriñe a determinar si la otrora Coalición Alianza por el Cambio incumplió con lo dispuesto por los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafo 1, en relación con el 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil, es decir, si el candidato para diputado federal postulado por esa coalición en el 16 Distrito Electoral Federal en Jalisco para las elecciones federales de dos mil, recibió aportaciones de los CC. Jaime Dávalos Amezcua y José de Jesús Escobedo Arellano, y si dichas aportaciones fueron reportadas en el respectivo informe de campaña.

El Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Jalisco, remitió copia de una nota periodística, que se encuentra acompañada de una imagen consistente en un recibo de aportación, que vinculados entre sí, solamente arrojan indicios simples, consistentes en que presuntamente el C. José Bañales Castro recibió aportaciones por cerca de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), realizadas por el C. Jesús Escobedo A., para la campaña de diputado federal del primero, aportaciones que supuestamente no fueron reportadas al Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, del análisis de las documentales privadas presentadas, se concluye que no cuentan con valor convictivo suficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en torno a la supuesta conducta que se imputa a la otrora Coalición Alianza por el Cambio, que actualice la infracción consistente en no reportar la totalidad de los ingresos recibidos por uno de los candidatos que postuló en el proceso electoral federal 1999-2000, por la naturaleza de los dispositivos probatorios en comento, como quedó expuesto con anterioridad.

Empero, al existir indicios de tiempo, modo y lugar de una eventual infracción a la normatividad electoral imputable a un candidato para diputado federal que fue postulado por la entonces Coalición Alianza por el Cambio, la otrora Comisión de Fiscalización, en su centésima décimo segunda sesión ordinaria, celebrada el veintidós de octubre de dos mil dos, determinó instruir a su Secretaría Técnica a efecto de que iniciara un procedimiento oficioso en contra de la citada coalición, con el objeto de confirmar o desmentir los supuestos hechos ilícitos puestos a su conocimiento.

En ese sentido, se recabó el original del periódico “Mural” de Guadalajara, Jalisco, en su edición de tres de octubre de dos mil dos, que en la sección “Estados 9A” se encuentra la nota periodística titulada “*ESCONDE PANISTA DONATIVO ELECTORAL*”, cuyo contenido coincide con la copia que fue enviada por el referido Vocal Ejecutivo, como se precisa en el apartado C) del presente considerando.

Asimismo, con el objeto de contar con mayores elementos respecto de los hechos investigados en el procedimiento administrativo oficioso de cuenta, se recabaron los originales del periódico “Mural” de Guadalajara, Jalisco, correspondientes a los días cuatro, cinco, seis, ocho, catorce y treinta y uno de octubre de dos mil dos [pormenorizadas en el apartado D) del presente considerando], en las que se publicaron diversas notas periodísticas, cuyo contenido únicamente arrojan elementos indiciarios simples, los cuales se describen a continuación:

- Que el C. José Bañales Castro recibió aportaciones por cerca de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) en dos exhibiciones, la primera de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y la segunda de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), realizadas por el C. Jesús Escobedo A., para la campaña de diputado federal del primero, aportaciones que supuestamente no fueron reportadas al Partido Acción Nacional ni al Instituto Federal Electoral.
- Que el C. José Bañales Castro reconoce la firma que aparece en el recibo publicado en la nota periodística de tres de octubre de dos mil dos en el medio impreso denominado “Mural”; sin embargo, niega haber recibido los recursos que consigna el citado recibo.
- Que el C. José Bañales Castro interpuso una denuncia penal ante la Procuraduría General de Justicia de Jalisco, por lo delitos de robo calificado, alteración de documentos, difamación, calumnia y abuso de confianza en contra de dos funcionarios del Ayuntamiento Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, en razón de que cuatro recibos de aportaciones fueron sustraídos de sus oficinas de campaña por el señor Escobedo.
- Que presuntamente el Partido Acción Nacional realizaría una investigación respecto a las supuestas aportaciones que recibió el C. José Bañales Castro para su campaña de diputado federal postulada en el proceso electoral federal de dos mil, en el 16 Distrito Electoral Federal en Jalisco, del C. Jesús Escobedo, por la cantidad de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Con base en los elementos indiciarios descritos en los párrafos anteriores, se requirió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, copia certificada del expediente formado con motivo del registro de la candidatura a diputado federal postulada en las elecciones federales de dos mil en el 16 Distrito Electoral Federal en Jalisco, con el objeto de corroborar si el ciudadano que se menciona en las notas periodísticas, fue postulado para ocupar un cargo público de elección popular por la extinta coalición.

Como resultado de lo anterior, se pudo acreditar que el C. José Bañales Castro fue postulado por la otrora Coalición Alianza por el Cambio como candidato a Diputado Propietario para el proceso electoral federal 1999-2000, por el principio de mayoría relativa para el 16 Distrito Electoral Federal en Jalisco.

Asimismo, con el propósito de comprobar si las supuestas aportaciones recibidas por el C. Jesús Bañales Castro fueron reportados a la autoridad electoral en el informe de gastos de campaña respectivo, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, copia de los informes de campaña de los diputados federales instados en Jalisco, y que fueran presentados por la Coalición Alianza por el Cambio durante la revisión de los informes de campaña correspondiente al ejercicio dos mil.

En secuela a dicha actuación, se cuenta con los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de la Coalición Alianza por el Cambio, respecto de los candidatos para diputados federales que postuló dicha coalición para las elecciones federales del año dos mil en Jalisco, entre los que se halla el informe del candidato que postuló en el 16 Distrito Electoral Federal [detallado en el apartado B) del presente considerando], de cuyo contenido se puede apreciar que no se encuentra el registro de ingreso alguno por concepto de aportaciones en dinero de militantes y/o simpatizantes.

Una vez que se acreditó plenamente que el ciudadano a que hace referencia la nota periodística, fue el postulado como candidato para ocupar un cargo público de elección popular por la extinta Coalición, y que del informe de campaña que presentó ésta última de la referida candidatura, se puede apreciar que no se encuentra el registro de ingreso alguno por concepto de aportaciones en dinero de militantes o simpatizantes, la otrora Comisión de Fiscalización en uso de sus facultades investigadoras, se allegó de información y documentación proporcionada por los siguientes entes:

1. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República;
2. Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco;
3. Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral;
4. Procuraduría General de Justicia de Jalisco;
5. Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y,
6. C. Jaime Dávalos Amezcuita

Como resultado de las referidas actuaciones, obran en las constancias del procedimiento administrativo sancionador electoral que nos ocupa, diversos informes y documentos pormenorizados en los apartados del E) al P) del presente considerando, que administrados entre sí, arrojan la presunción fundada de que el candidato para diputado federal postulado en el proceso electoral federal 1999-2000, por la otrora Coalición Alianza por el Cambio, en el 16 Distrito Electoral Federal en Jalisco, por un lado, recibió una aportación de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), del C. Jaime Dávalos Amezcuita; y por otro, que recibió dos aportaciones en efectivo por el monto total de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), hechas por el C. José de Jesús Escobedo Arellano.

Por lo que se refiere a la supuesta aportación realizada por el **C. Jaime Dávalos Amezcuita**, esta autoridad electoral puede adelantar que resulta infundada dicha afirmación, atento a las siguientes consideraciones:

En las constancias de la copia refrendada de la averiguación previa 020/FEPADE/2003, integrada por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, que obra en las constancias del procedimiento administrativo sancionador electoral en el se actúa, se encuentra integrada la segunda comparecencia del C. José de Jesús Escobedo Arellano [puntuada en el apartado I), numeral 1.2 del presente considerando], en la que presentó al C. Gerardo Jiménez Magaña, como testigo de que el C. José Bañales Castro, en su calidad de candidato a diputado federal, recibió una aportación mediante cheque por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, se encuentra en las constancias de la indagatoria integrada por la representación social de la Federación, la declaración rendida por el testigo mencionado en el párrafo que antecede [detallada en el apartado I), numeral 1.3 del presente considerando], en la que señala que en el mes de abril de dos mil, por solicitud del C. José Bañales Castro, fue a recoger una aportación realizada

por el C. Jaime Dávalos Amezcuita, mediante cheque del Banco Bital, por el monto de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), entregándole a éste último el recibo correspondiente que se encontraba elaborado y firmado por el C. José Bañales Castro.

De igual forma, se halla la comparecencia del C. Jaime Dávalos Amezcuita [pormenorizada en el apartado I), numeral 1.5 del presente considerando], como presunto aportante, en la que marca que en el mes de abril de dos mil, efectivamente realizó una donación para la campaña a diputado federal del C. José Bañales Castro, por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), a través de un cheque que entregó al C. Jesús Escobedo Arellano por instrucciones del mismo candidato.

Bajo este contexto, de la instrumental de actuaciones realizadas por la citada representación social de la Federación, se puede advertir la presunción consistente en que el C. Jaime Dávalos Amezcuita realizó una aportación a la campaña electoral del C. José Bañales Castro, mediante un cheque proveniente de la institución bancaria "Bital", por el monto de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).

Con base en los indicios descritos, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informara si durante el mes de abril de dos mil, el C. Jaime Dávalos Amezcuita tenía alguna cuenta aperturada en cualquier institución de banca múltiple; y en caso de confirmarse lo anterior, comunicara si en la citada cuenta aparecía un cheque cobrado por el monto de \$30,000.00, expedido a favor o cobrado por el C. José Bañales Castro, durante el señalado periodo, y de resultar positiva dicha búsqueda remitiera copia certificada por el anverso y reverso de dicho título de crédito.

Como resultado de dicho requerimiento, se localizó una cuenta aperturada a nombre del C. Jaime Dávalos Amezcuita en la institución de banca múltiple bajo la denominación "Banco Mercantil del Norte, S.A." (BANORTE), sin embargo, no se encontró el registro de la presentación de cobro del algún cheque por el importe de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), en el periodo comprendido del uno al veintinueve de abril de dos mil, en el que supuestamente se efectuó la aportación, como se desprende de los informes detallados en el apartado Ñ) del presente considerando.

También, se identificó una cuenta aperturada a nombre del citado ciudadano en la institución de banca múltiple bajo la denominación "BBVA Bancomer, S.A.", de la

que se remitió el estado de cuenta correspondiente al mes de abril, en el que se pudo observar el registro de la presentación de cobro de dos cheques por el monto de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) cada uno [informe precisado en el apartado Ñ) del presente considerando], situación que originó que se requiriera copia certificada por el anverso y reverso de los citados títulos de crédito, sin embargo, uno de los cheques no fue remitido por la citada institución bancaria en razón de que la fuente de consulta se encontraba dañada; y el otro que fue remitido, se aprecia que fue cobrado el cuatro de abril de dos mil, empero, no fue expedido o depositado a alguna cuenta bancaria a nombre del C. José Bañales Castro, por el contrario, se tiene certeza que tal título de crédito fue expedido a nombre de otro ciudadano.

En ese sentido, al no haberse podido confirmar la expedición de algún cheque a favor del C. José Bañales Castro, de alguna cuenta bancaria del C. Jaime Dávalos Amezcuita, por el que supuestamente se realizó la aportación de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), como se desprende de las constancias de la citada averiguación previa, se solicitó al supuesto aportante confirmara o rectificara, en su caso, si había realizado la aportación en comento; y en el caso de haber realizado dicha aportación, remitiera el recibo correspondiente; asimismo, que proporcionara el número y fecha del cheque con el que realizó la aportación en comento, así como la institución bancaria de donde provenía.

Derivado de lo anterior, se encuentra integrado a las constancias del expediente de mérito, el informe presentado por el C. Jaime Dávalos Amezcuita [detallado en el apartado P), numeral 1 del presente considerando], en el que confirma haber realizado la aportación de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), a la campaña de diputado federal del C. José Bañales Castro, mediante cheque que entregó al C. Jesús Escobedo Arellano, quien se presentó como enviado del referido candidato; precisando que no le fue entregado recibo alguno por la realización de la aportación en cuestión.

Asimismo, informó que no disponía de las características del cheque por el que realizó la aportación, en razón de que el título mercantil le fue entregado por diversa persona. Circunstancias que motivaron girar una segunda solicitud al supuesto aportante, en la que se le requirió los datos para identificar y ubicar al ciudadano quien le entregó y expidió el cheque por el monto de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).

No obstante, en respuesta a dicho requerimiento el C. Jaime Dávalos Amezcuita informó que desconocía el nombre y demás datos de la persona que emitió, giró y

le entregó el cheque por el que se realizó la aportación en cuestión, en razón del transcurso del tiempo en que se realizó la aportación y que recibe documentos de numerosas personas que identifica de vista, los cuales circula a favor de terceros, como se puede observar del informe sentado en el apartado P), numeral 2 del presente considerando.

Bajo este contexto, si bien de un primer análisis de las declaraciones rendidas por los CC. José de Jesús Escobedo Arellano, Gerardo Jiménez Magaña y Jaime Dávalos Amezquita, así como de los informes presentados por éste último a la autoridad electoral, genera indicios sobre la presunta aportación de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) a favor del candidato que postuló en el proceso electoral federal 1999-2000 la otrora Coalición Alianza por el Cambio en el 16 Distrito Electoral Federal en Jalisco, debe señalarse que se carecen de elementos suficientes para crear en esta autoridad electoral convicción plena al particular, pues de los resultados de diligencias practicadas por esta Comisión de Fiscalización no demuestran de manera fehaciente de que se haya llevado a cabo dicha aportación, ni se obtuvieron elementos que justificaran la instrumentación de más diligencias.

Constituye un principio general del derecho probatorio que la confesional o testimonial únicamente alcanzan valor probatorio cuando al ser concatenadas con las demás constancias que conforman un expediente generan convicción plena para acreditar los extremos constitutivos de los hechos que se pretenden acreditar, lo que en la especie no acontece, pues las comparecencias de los referidos ciudadanos adolecen de elementos probatorios para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a las afirmaciones que realizaron ante la autoridad ministerial de la Federación; aunado al hecho de que, como ya se expresó, los resultados de las diligencias de investigación practicadas refieren que no se corroboró la existencia del algún documento, como un recibo o cheque, que acreditara que se haya efectuado la aportación en comento, ni se obtuvieron elementos indiciarios para continuar con la línea de investigación.

En este orden de ideas, al no tener certeza sobre la veracidad de la aportación de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) a favor del candidato investigado, y desconocer de manera precisa y clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente tuvo verificativo la supuesta aportación, se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor de la extinta coalición que postuló al referido candidato, al resultar responsable por la conducta que desplegó éste último, el principio jurídico "*In dubio pro reo*", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador, en materia electoral.

El principio de *“in dubio pro reo”* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *“presunción de inocencia”* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable al que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyan prueba plena en su contra, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la tesis S3EL 059/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.”

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que no se advierten elementos suficientes para acreditar la existencia de la aportación de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) a favor del candidato para diputado federal postulado por la otrora Coalición Alianza por el Cambio en el 16 Distrito Electoral Federal en Jalisco, para las elecciones federales de dos mil, ni se obtuvieron elementos indiciarios que permitiera la instrumentación de diligencias, se declara como insubsistente la supuesta aportación realizada por el C. Jaime Dávalos Amezcua.

En lo que atañe a las presuntas aportaciones en dinero realizadas por el **C. José de Jesús Escobedo Arellano**, resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Como se puede observar de la imagen que acompaña a la nota periodística publicada el tres de octubre de dos mil dos en el diario denominado “Mural”, y que sirve de sustento de las afirmaciones que se efectúan en dicha nota informativa, respecto a la presunción de que el C. José Bañales Castro, en calidad de candidato a diputado federal, recibió aportaciones del C. Jesús Escobedo por el monto total de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), se trata de un documento privado que lleva el título “*RECIBO DE APORTACIÓN VOLUNTARIA*”, fechado en marzo de dos mil, el cual se encuentra firmado por el C. José Bañales Castro.

Además, se advierte que el documento en comento consigna una contribución realizada por el C. Jesús Escobedo A., por el monto de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de donativo al C. José Bañales Castro, candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional en el Distrito 16 correspondiente al Municipio de Tlaquepaque.

De lo antepuesto, se desprenden los indicios simples consistentes en que en el mes de marzo de dos mil, el C. Jesús Escobedo A. realizó una aportación de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) a favor del C. José Bañales Castro, en beneficio de la campaña electoral de éste último, para ocupar un cargo público de elección popular, postulado por el Partido Acción Nacional.

Sin embargo, como quedó expuesto con anterioridad, dicho ciudadano fue postulado por la otrora Coalición Alianza por el Cambio en el 16 Distrito Electoral Federal en Jalisco, para las elecciones federales que tuvieron verificativo en el año dos mil, por lo tanto, en caso de verificarse las aportaciones en comento, se considera que éstas fueron en beneficio de la candidatura instada por la extinta coalición.

En este orden de ideas, al haberse constatado que en el informe de ingresos y egresos de dicha candidatura que presentó la extinta coalición que lo postuló durante la revisión de los informes de campaña del ejercicio dos mil, detallado en el apartado B) del presente considerando, no se encuentra el registro de aportaciones en efectivo de militantes y/o simpatizantes, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Jalisco,

investigara el nombre completo de la persona que aparecía como aportante en el recibo exhibido en la nota periodística publicada el tres de octubre de dos mil dos, en el medio de comunicación impreso denominado “Mural”.

En respuesta a dicho requerimiento, el titular de la referida Vocalía informó que de las indagaciones que llevó a cabo, el nombre del ciudadano que aparece en el recibo de aportación publicado en la nota periodística, es el de Jesús Escobedo Arellano.

Asimismo, con el objeto de allegarse de mayores elementos de convicción respecto de los hechos investigados en el procedimiento de mérito, se requirió al Presidente Municipal y a los Regidores del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, toda la información y documentación que obrara en su poder en relación las presuntas aportaciones realizadas por el C. José de Jesús Escobedo Arellano, a favor del C. José Bañales Castro, candidato a diputado federal por la Coalición Alianza por el Cambio, para el proceso electoral federal del año dos mil, derivado de la promesa de dar en concesión el palenque del municipio de Tlaquepaque.

Como resultado de dichos requerimientos obran en las constancias del expediente del procedimiento de mérito, los informes presentados por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, así como los presentados por diversos Regidores de ese mismo Ayuntamiento, en los que concuerdan en manifestar que no cuentan con información y documentación relacionada con las aportaciones realizadas por el C. José de Jesús Escobedo Arellano.

Ahora bien, una vez que se contaba con el nombre del ciudadano quien supuestamente realizó las aportaciones por el monto total de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), se le solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizara una búsqueda del candidato y del presunto aportante en el Padrón Electoral, a efecto de que se consiguieran los datos necesarios para su ubicación y eventual localización para que confirmaran o rectificaran, en su caso, las aportaciones en cuestión.

En respuesta al citado requerimiento, se obtuvo por un lado, que el nombre completo del presunto aportante es el de José de Jesús Escobedo Arellano; y por otro, los domicilios de los sujetos involucrados con las supuestas aportaciones por el monto total de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), para su eventual localización a efecto de que respondieran a diversos cuestionamientos

y presentaran documentación que se encontrara relacionada con dichas contribuciones.

No obstante, se consideró inoficioso solicitar información y documentación a los citados ciudadanos, en razón de que de la documentación remitida por la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, se halla el oficio 3264/DGAPMDE/FEPADE/2003 de quince de mayo de dos mil tres [detallado en el apartado H), numerario 4 del presente considerando], por el que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales comunicó al Instituto Federal Electoral, el Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, de cuyo contenido se puede advertir que de las actuaciones realizadas por la representación social de la Federación, se recabaron los recibos que sustentan las aportaciones realizadas a favor del C. José Bañales Castro, por el monto total de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), así como la comparecencia del presunto aportante.

Resultado de lo antepuesto, obra en las constancias del procedimiento administrativo sancionador electoral en el que se actúa, copia refrendada de la averiguación previa 020/FEPADE/2003, emanada de la denuncia de hechos que presentó este Instituto el dieciséis de enero de dos mil tres, por la probable comisión de un delito electoral federal, cuyas constancias se encuentran pormenorizadas en el apartado I) del presente considerando.

En dichas constancias, se encuentra integrada la declaración que rindió ante dicha autoridad ministerial el C. José de Jesús Escobedo Arellano, en la que señala que realizó dos aportaciones en efectivo a favor del C. José Bañales Castro, para que éste promocionara su candidatura a diputado federal en el proceso electoral federal de dos mil, la primera, en los iniciales días de marzo de dos mil, por el monto de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y la segunda, efectuada a finales del mismo mes y año, por la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.).

Igualmente, manifestó el citado declarante que las entregas de las cantidades en comento, fueron efectuadas en efectivo y en la casa de campaña del referido candidato, y que éste último le expidió dos recibos que fueron llenados por el compareciente y firmados por el C. José Bañales Castro.

Asimismo, se encuentra integrado en la citada indagatoria, la segunda comparecencia del referido aportante, en la que exhibió dos recibos originales expedidos y firmados por el C. José Bañales Castro, en su calidad de candidato a

diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional en el 16 Distrito Electoral Federal en Jalisco, uno por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); y el otro por \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), ambos expedidos en marzo de dos mil, en los que se encuentra plasmada la firma del referido candidato.

Conviene señalar, que en las constancias de la citada indagatoria, se encuentra copia de los recibos en comento, los cuales fueron certificados por la autoridad ministerial como reproducción fiel y exacta de los recibos originales presentados por el C. José de Jesús Escobedo Arellano.

Los recibos en comento, se hallan descritos en los numerales 2 y 3, del apartado I) del presente considerando, de cuyo contenido se obtiene que amparan las aportaciones de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), ambas realizadas en el mes de marzo de dos mil, por el C. José de Jesús Escobedo Arellano a favor del C. José Bañales Castro, candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional en el 16 Distrito Electoral Federal en Jalisco, en las elecciones federales de dos mil. Conviene subrayar que en dichos recibos aparece una firma ilegible, y en la parte inferior de ésta, se aprecia el nombre del referido candidato.

Asimismo, dentro de las actuaciones realizadas por la citada Fiscalía se encuentra comprendida la comparecencia del C. Antonio Álvarez Hernández, quien se desempeñó como Presidente del H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, del uno de enero de dos mil uno al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, en la que declaró el haber visto el original de un recibo por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que le fue mostrado por el C. José de Jesús Escobedo Arellano cuando éste fue a la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento para reclamarle la concesión del palenque, precisando el declarante que desconocía el acuerdo de otorgar la concesión de la feria de San Pedro en Tlaquepaque.

De las diligencias realizadas por la autoridad ministerial, se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, toda vez que las contribuciones efectuadas por el aportante en comento, por el monto total de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), a favor de la campaña electoral para diputado federal del C. José Bañales Castro, fueron realizadas con recursos provenientes de actividades legales; y que en todo caso, si dichas aportaciones no fueron reportadas al Instituto Federal Electoral, se estaría violando el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, se encuentra integrado a las constancias del expediente del procedimiento administrativo sancionador electoral, el informe presentado por el C. José Bañales Castro, en su carácter de Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco [detallado en el numeral 3 del apartado M) del presente considerando], en el que señala lo siguiente:

- Que durante su campaña de candidato a diputado federal, el C. José de Jesús Escobedo Arellano se le acercó con la intención de encargarse de conseguir apoyos económicos y en especie, pero que al transcurso de cinco días dejó de asistir a la campaña, sin lograr aportación alguna.
- Que personal a su cargo presenciaron que el C. José de Jesús Escobedo Arellano, registraba los cajones de varios escritorios que se encontraban en su casa de campaña.
- Que el Comité Estatal del Partido Acción Nacional le notificó que ante la Mesa Receptora de Denuncias contra la Corrupción, el C. José de Jesús Escobedo Arellano lo había denunciado por supuestas aportaciones a su campaña como diputado federal en el año dos mil, una por de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y otra por \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), haciendo un total de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), aportaciones que supuestamente realizó de buena voluntad y con la promesa de que se le concesionaria el palenque de la Feria de Tlaquepaque; sin embargo, señala que dicha denuncia tenía por objeto principal, difamar su imagen y carrera política.
- Que interpuso una denuncia en contra del C. Jesús Escobedo Arellano ante la Procuraduría General de Justicia de Jalisco por difamación en su contra, que se radicó en la averiguación previa 15463/2002, de la que conoció la agencia 11, turno matutino, de la que se desprende que el aportante no presentó los originales de los supuestos recibos para que fueran examinados grafoscópicamente con el fin de que se determinara quién realizó el llenado de los mismos.

Como se puede observar de las constancias de la indagatoria 020/FEPADE/2003, se encuentra copia simple de documentación pormenorizada en el numeral 4 del apartado I) del presente considerando, así como de la información presentada por el mencionado Regidor, se obtiene la presunción de que el Comité Directo Municipal del Partido Acción Nacional en Jalisco realizó una investigación respecto a las presuntas aportaciones realizadas en beneficio del C. José Bañales Castro en su calidad de candidato para ocupar un puesto público de elección popular, por

lo que se solicitó a dicho Comité Estatal, toda la información y documentación con la que contara respecto de la investigación identificada con la clave alfanumérica REF 29/2002, integrada por la Mesa de Denuncias contra la Corrupción de ese mismo Comité.

Como resultado de dicho requerimiento, se encuentra integrada a las constancias del expediente de mérito, copia certificada del expediente CO/02/03 [detalladas en el apartado J) del presente considerando], la cual fue remitida por el mencionado Comité, de cuyo contenido se pude advertir lo siguiente:

Que el C. José de Jesús Escobedo Arellano, presentó una denuncia ante la Comisión de Asuntos Internos del referido Comité, en la que acusó haber realizado dos aportaciones en efectivo a favor del C. José Bañales Castro, para que éste promocionara su candidatura a diputado federal en el proceso electoral federal de dos mil, la primera, efectuada en los primeros días de marzo de dos mil, por el monto de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y la segunda, hecha a finales del mismo mes y año, por la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), afirmando que las aportaciones fueron realizadas con la finalidad de que se le otorgara la concesión de la Feria de Tlaquepaque.

Situación que motivó que la Mesa Receptora de Denuncias contra la Corrupción del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, iniciara la investigación REF 29/2002, en contra del C. José Bañales Castro, en la que se recabó la comparecencia del C. José de Jesús Escobedo Arellano, en la que ratificó su denuncia y exhibió copia de dos recibos que consignan las aportaciones para la campaña electoral de diputado federal del C. José Bañales Castro, por los montos de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), los cuales, el Notario Público número dos en Tlaquepaque, Jalisco, refrendó que dichas copias concuerdan fielmente con sus originales.

Asimismo, se obtuvo la comparecencia del C. José Bañales Castro, en la que manifiesta que fueron sustraídos varios recibos de aportaciones provisionales de las oficinas de su casa de campaña, los cuales se encontraban firmados en blanco de su puño y letra, aseverando que los mismos son los que se utilizan para afirmar que recibió dos aportaciones para su campaña electoral de diputado federal de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.); precisando que no realizó acción alguna

por la sustracción en comento, sino a partir de que tuvo noticia del mal uso que se le daba a los mismos recibos.

En el Dictamen de veinticinco de noviembre de dos mil tres, emitido por la Mesa de Denuncias contra la Corrupción del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, se determinó someter a la consideración del asunto al mencionado Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, a efecto de que la Comisión de Orden iniciara un procedimiento de exclusión del referido partido en contra del C. José Bañales Castro, en razón de la existencia de los dos recibos de aportación en comento, toda vez que si bien es cierto que aquel señala que reconoce la firma pero no el contenido de los recibos, también lo es, que todo documento cuya firma se haya estampado en blanco, se debe la obligación del reconocimiento del contenido que en él aparezca, sumado al hecho de que antes del diecinueve de julio de dos mil dos no existe denuncia alguna por el extravío de documentos o recibos firmados en blanco.

Posteriormente, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, emitió su resolución final en el expediente CO/02/2003, relativo al procedimiento de exclusión en contra del C. José Bañales Castro, promovido por el Comité Directivo Estatal de dicho partido en la misma entidad federativa, en la que determinó la conclusión del expediente, en razón de que el procedimiento de exclusión del C. José Bañales Castro de ese partido político, se quedó sin materia ante la separación voluntaria del citado ciudadano al mismo partido.

De igual forma, del análisis a los autos que integran la averiguación previa 020/FEPAD/2003 [pormenorizadas en el numeral 5, del apartado I) del presente considerando], así como de los elementos indiciarios proveídos por el C. José Bañales Castro, en su carácter de Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, se advierte que la Procuraduría General de Justicia de Jalisco investigaba hechos directamente vinculados con los indagados en el procedimiento de cuenta, en la averiguación previa radicada con el número 15463/2002, en ese entendidos, se requirió a dicha procuraduría estatal, copias refrendadas de las constancias de la citada indagatoria.

En secuela a dicho requerimiento, se encuentran integrados a las constancias del expediente de mérito, copia certificada de la indagatoria ministerial en comento, de cuyo contenido se advierte lo que a continuación se expone:

Que el diecinueve de julio de dos mil dos, el C. José Bañales Castro interpuso una denuncia de hechos ante la referida Procuraduría estatal, a partir de que tuvo conocimiento de que se circulaba un documento de cuyo contenido se desprendería que había recibido \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) como donativo para su campaña de diputado federal en el mes de marzo de dos mil, documento del que solamente reconoce de su puño y letra la firma ilegible que aparece en el mismo; sin embargo, niega haber recibido dichos recursos, toda vez que afirma que entregó al C. Jesús Escobedo dos recibos de aportaciones firmados, con el objeto de que éste último consiguiera donativos para su candidatura a diputado federal, pero no así por la cantidad que ampara el recibo en comento.

En las constancias de la indagatoria integrada por la representación social estatal, se encuentra el escrito de ampliación de denuncia signado por el referido ciudadano [detallado en el numeral 1 del apartado K) del presente considerando], en el que señala que en una ocasión el C. José de Jesús Escobedo Arellano se presentó en la casa de campaña, de la que sustrajo cuatro recibos firmados en blanco por el denunciante del interior del cajón del escritorio de la C. Lorena Beatriz Basail Villagran, quien tenía el cargo de secretaria, así como de conservar y entregar recibos de aportación de campaña, situación que fue observada por la misma secretaria y por el C. Héctor Alejandro Olivares Flores.

Igualmente, dentro de las investigaciones realizadas en la referida indagatoria, se recabaron las declaraciones de los ciudadanos que supuestamente presenciaron la sustracción de los cuatro recibos, así como de los CC. Javier Ramón Ignacio Aceves Ramos y José de Jesús Loza Sánchez, quienes de igual forma se hallaron durante la sustracción en comento, en las que coinciden en manifestar que el día veinticinco de marzo de dos mil, el C. José de Jesús Escobedo Arellano extrajo de la casa de campaña del C. José Bañales Castro, candidato para diputado federal en el 16 Distrito Electoral Federal en Jalisco, cuatro recibos de aportación en blanco que se encontraban firmados por el citado candidato.

Ulteriormente, del análisis realizado por la autoridad ministerial estatal a las constancias que integran la indagatoria en comento, se determinó que no se habían reunido los elementos suficientes para que el asunto sea consignado a la autoridad jurisdiccional correspondiente, por lo que se autorizó el archivo de la averiguación previa.

Finalmente, con el objeto de corroborar si los recursos que amparan los recibos en comento fueron ingresados a una cuenta bancaria del C. José Bañales Castro,

esta autoridad electoral solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informara si durante el periodo comprendido de marzo a junio de dos mil, el citado ciudadano tenía cuentas aperturadas con cualquier institución de banca múltiple, sociedad de inversión o casa de bolsa; y en caso de confirmarse lo anterior, remitiera los estados de cuentas que comprendieran los meses del periodo antes señalado.

Como resultado de dicho requerimiento, solamente se localizaron dos cuentas aperturadas a nombre del C. José Bañales Castro en la institución de banca múltiple bajo la denominación "BBVA Bancomer, S.A.", sin embargo, esta última informó que esas cuentas fueron abiertas con fecha posterior al periodo comprendido de marzo a junio de dos mil, como se puede observar de los informes pormenorizados en el apartado N) del presente considerando.

Bajo este contexto, se cuenta con la testimonial del C. José de Jesús Escobedo Arellano, en la que manifestó haber realizado durante el mes de marzo de dos mil, dos aportaciones a favor de la campaña electoral de la candidatura para diputado federal del C. José Bañales Castro, por el monto total de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), aportaciones que fueron efectuadas en efectivo y en la casa de campaña del referido candidato, testimonial que puede ser admitida por esta autoridad electoral en el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, en cognición de que aquélla consta en acta levantada por una autoridad que cuenta con fe pública y quedó plenamente identificado el compareciente y éste asentó la razón de su dicho.

Las afirmaciones que realiza el aportante, encuentran sustento en dos recibos de aportación, expedidos y firmados por el C. José Bañales Castro en su calidad de candidato a diputado federal en el 16 Distrito Electoral Federal en Jalisco, uno por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y el otro por el importe de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), comprobantes cuyos originales fueron exhibidos ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y que en copia certificada obran en las constancias del procedimiento administrativo oficioso de mérito.

De las constancias de la averiguación previa 15463/2002, integrada por la Procuraduría General de Justicia de Jalisco, se encuentra la denuncia presentada por el C. José Bañales Castro en contra del C. José de Jesús Escobedo Arellano por los delitos de robo y difamación, donde se hace constar que efectivamente firmó los recibos pero no reconoce el contenido escrito con bolígrafo, ya que se trata de diferente tipo de letra y fueron plasmados en diversos momentos, ya que

en ese momento el denunciante le otorgó dos recibos en blanco al denunciado con la finalidad de que consiguiera donativos para su candidatura, más no así por la cantidad que se encuentran en los recibos, que de igual forma puede ser admitida en el procedimiento de cuenta, en razón de que fue ratificado por el mismo denunciante ante el Ministerio Público estatal, asentando la razón de sus afirmaciones y quedó plenamente identificado.

En la copia certificada del expediente CO/02/03 remitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, se obtiene que de la misma forma, el C. José de Jesús Escobedo Arellano afirma haber realizado dos aportaciones por el importe total de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), acreditando su dicho con la presentación de los dos referidos recibos, cuyas firmas plasmadas en los mismos, se encuentran reconocidas tanto por el aportante como por el beneficiario de los recursos que consignan, sin embargo, éste último no reconoce el contenido de dichos comprobantes, aseverando inicialmente que aquéllos fueron entregados al aportante para que recabara recursos para su campaña, y posteriormente, señala que fueron sustraídos por el aportante de su casa de campaña.

En ese sentido, si bien el C. José Bañales Castro niega el contenido de los recibos en comento, debe señalarse que se carece de elementos suficientes para crear en esta autoridad electoral convicción plena sobre el particular, pues los resultados de las diligencias de investigación practicadas demuestran que no se acreditó de manera fehaciente la sustracción de los comprobantes de aportaciones, firmados en blanco, por parte del C. José de Jesús Escobedo Arellano, toda vez que en la averiguación previa integrada por la representación social estatal, se determinó que no se habían reunido los elementos suficientes para que el asunto fuera consignado a la autoridad jurisdiccional correspondiente, por lo que hace a los delitos denunciados que motivaron la integración de dicha indagatoria.

Esto último se robustece, si se toma en consideración que no fue hasta dos años después que presentó una denuncia por la sustracción en comento, a partir de que tuvo noticia del supuesto mal uso que se le daba a los mismos recibos; además, de que se presenta una contradicción por parte del C. José Bañales Castro de la manera en que el aportante que aparece en dichos recibos supuestamente se allegó de éstos, toda vez que en la denuncia inicial que presentó ante la autoridad ministerial estatal, originariamente señaló que dichos recibos se los entregó al C. José de Jesús Escobedo Arellano, para que éste consiguiera donativos para su candidatura a diputado federal, posteriormente en ampliación de denuncia, afirma

ante la misma autoridad que el referido aportante sustrajo de su casa de campaña y sin su consentimiento los mismos comprobantes.

Ahora bien, ha sido materia de derecho explorado, que si quien interviene en un documento reconoce como auténtica su firma, pero no el contenido, eso es suficiente o bastante para establecer la autenticidad del texto del documento firmado, a menos que se demuestre la alteración del mismo, pues reconocer la firma implícitamente significa hacer lo propio con el contenido del documento, por lo que se debe la obligación de la aceptación de lo que en él aparezca, es decir, basta que se reconozca la firma de los documentos privados, para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba en contrario; en la inteligencia de que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción, que en la especie no acontece como se expone con anterioridad.

En consecuencia, de la instrumentación de las diligencias realizadas por este órgano fiscalizador, se pudo constatar la existencia del original del recibo de aportación por el monto de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), exhibido en la nota periodística publicada en el diario "Mural" el tres de octubre de dos mil dos, así como de otro recibo que consigna la aportación de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), a favor del mismo candidato a diputado federal, cuyo firmas se encuentran reconocidas por el aportante, así como por quien expidió los mismos.

Derivado de lo antepuesto, resulta válido determinar que dichos documentos privados adminiculados con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, cuentan con un alto valor convictivo, por lo que hacen prueba plena de su contenido, de que el C. José Bañales Castro recibió dos aportaciones por el monto total de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), en su calidad de candidato a diputado federal postulado por la otrora Coalición Alianza por el Cambio en el 16 Distrito Electoral Federal en Jalisco, en el proceso electoral federal 1999-2000.

Finalmente, conviene señalar que con el objeto de verificar el destino de los recursos aportados a la citada candidatura, esta autoridad electoral requirió una búsqueda para identificar cuentas bancarias aperturadas con cualquier institución de banca múltiple, sociedad de inversión o casa de bolsa; a nombre del beneficiario de las aportaciones en comento, sin que se pudiera confirmar la existencia de alguna cuenta aperturada en el periodo comprendido de marzo a junio de dos mil.

Esta autoridad electoral determinó no instrumentar diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, respecto al destino de los recursos que consignan los recibos en comento, en razón de que las aportaciones fueron realizadas con dinero en efectivo, que por su naturaleza no deja rastro o huella de su destino debido a sus características de dinamicidad (circula en el mercado por tiempo indefinido y cumplen su papel en una cantidad desconocida de intercambios elementales), uniformidad (los instrumentos monetarios actuales son idénticos entre ellos; solo varían en cuanto al número de unidades monetarias que representan, pero no suministran indicación respecto a los detalles particulares de cada intercambio elemental en el que intervienen, verbigracia, no dicen qué se ha intercambiado, ni cómo, ni cuándo) y anonimato (los instrumentos monetarios actuales son anónimos, es decir, no informan sobre quiénes son los agentes de un intercambio mercantil).

Es decir, al haberse efectuado las aportaciones que consignan los recibos en cuestión con dinero en efectivo no se puede determinar de manera precisa su aplicación, debido a que su movilidad permanente, esos instrumentos monetarios son fundamentalmente anti-estadísticos; así como a su uniformidad, que impide la existencia de un análisis de la compleja y fluida realidad mercantil, sin documentación precisa y detallada de cada acto elemental efectuado, y al desconocer los agentes de un intercambio mercantil, no permiten el asignar responsabilidades a los agentes monetarios, pues se trata de títulos al portador, características que ponen de manifiesto que el dinero en efectivo permite realizar todo tipo de actividades monetarias sin que quede rastro de ellas.

No obstante, al haber recibido las aportaciones el mencionado ciudadano en su calidad de candidato para ocupar un puesto público de elección popular postulado por la otrora Coalición Alianza por el Cambio, como se desprende del texto de los comprobantes que amparan las aportaciones por el monto total de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), así como en el hecho de que no se localizó el depósito de dichos recursos en alguna cuenta personal del referido candidato, se puede advertir que dichos recursos fueron destinados a la promoción de la citada candidatura.

Asimismo, al haber recibido las aportaciones el C. José Bañales Castro en la referida calidad, la otrora Coalición Alianza por el Cambio resulta responsable por la conducta de dicho ciudadano.

Lo anterior es así, en razón de que los partidos políticos, en la especie coaliciones, son personas jurídicas que pueden cometer violaciones a las disposiciones legales

y reglamentarias en materia electoral a través de los militantes de uno de los partidos político que la conforman o de los candidatos que postula en un proceso electoral federal, toda vez que la personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, por lo cual, la conducta ilícita en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Por lo que el partido político o coalición guarda la posición de garante respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos que postula en una campaña electoral, puesto que aquél se le impone la obligación de vigilar que estos últimos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral federal, por lo tanto, las infracciones que comentan dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante –partido político o coalición– que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del partido político, lo cual conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido político, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De tal modo, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos para ocupar un cargo público de elección popular de un partido político o coalición -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político o coalición, por haber incumplido su deber de vigilancia.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis relevante número S3EL 034/2004, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son

susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante – partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la

persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

El candidato a diputado federal que postuló la otrora Coalición Alianza por el Cambio en el 16 Distrito Electoral Federal en Jalisco en las elecciones de dos mil, al haber recibido las aportaciones, esa coalición pudo haber infringido con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la obligación de respetar y cumplir con lo que dispone el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, se impone a los partidos políticos, quienes tratándose de infracciones a las disposiciones electorales **tienen la calidad de garantes frente a sus dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos que postulen en un proceso electoral federal**, empleados e incluso de terceros, de manera que **si uno de estos incurre en la comisión de recibir aportaciones y no reportarlos a la autoridad electoral** y que fueron para la obtención de adeptos, **el partido político o coalición es responsable de dicha conducta**, por haberla permitido o, no haber realizado de manera eficaz su deber de vigilancia que tenía respecto a que la conducta de sus militantes fuera desplegada en estricto apego a las disposiciones legales en materia electoral.

De igual forma, el numeral 17.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigente en el ejercicio dos mil, de aplicación supletoria de conformidad al numeral 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que Forme Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigente en durante el citado ejercicio, establece que:

*“17.3. Los titulares de los órganos de finanzas de los partidos políticos notificarán a los candidatos postulados por el partido la obligación de proporcionar relaciones de ingresos obtenidos y gastos ejercidos en sus campañas, así como de recabar los soportes documentales correspondientes y remitirlos a dicho órgano, señalándoles los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones, de manera que el partido esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega de sus informes de campaña. Asimismo, deben instruir a sus diferentes candidatos a cargos de elección popular que compitan en elecciones federales para que manejen sus recursos en efectivo a través de las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento. **Toda omisión en el cumplimiento de este Reglamento por parte de los candidatos será imputable al partido político que los postula.**”*

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, es muy claro que los partidos políticos nacionales o coaliciones son responsables de las consecuencias jurídicas en materia electoral que se deriven de la actuación de los candidatos que ellos postulen en un proceso electoral federal, respecto al origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento utilizado para promocionar su intención de ocupar un cargo público de elección popular, por lo tanto no es posible alegar ignorancia de los hechos para eludir la responsabilidad por parte de la otrora Coalición Alianza por el Cambio.

En este orden de ideas, al haberse constatado que en el informe de ingresos y egresos de dicha candidatura que presentó la extinta Coalición Alianza por el Cambio, durante la revisión de los informes de campaña del ejercicio dos mil, detallado en el apartado B) del presente considerando, no se encuentra el registro de aportaciones en efectivo de militantes y/o simpatizantes, surge la presunción fundada de que **eventualmente pudieran** configurarse violaciones al artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil, imputables a la citada Coalición.

Como resultado de lo anterior, se presentaría un presunto rebase del tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para dicho proceso, mediante Acuerdo CG154/99, aprobado en la sesión ordinaria celebrada el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre del mismo año, toda vez que al realizar la operación aritmética de sumar las aportaciones no reportadas con los gastos de campaña reportados en el informe de campaña correspondiente al candidato postulado por la extinta coalición en el 16 Distrito Electoral Federal en Jalisco, cuyos datos coinciden con los resultados arrojados por la auditoría realizada por esta autoridad electoral al mismo informe, se obtiene que el candidato en comento realizó gastos que sobrepasan el límite establecido en el citado acuerdo por el monto de \$288,030.96 (doscientos ochenta y ocho mil treinta pesos 96/100 M.N.), vulnerándose el párrafo 1 del artículo 182-A del código electoral antes invocados, como se expone en el siguiente cuadro:

**Consejo General
P-CFRPAP 10/02 vs. AC**

Estado	Distrito Electoral	Gastos de campaña reportados (A)	Aportaciones no reportadas (B)	Suma (A+B)	Tope de gastos	Monto rebasado	Porcentaje
Jalisco	16	376,768.23	650,000.00	1,026,768.23	738,737.27	288,030.96	38.99%

En consecuencia, la extinta Comisión de Fiscalización determinó emplazar a los partidos políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, como integrantes de la otrora Coalición Alianza por el Cambio, corriéndole traslado con todos los elementos que integraban el expediente de mérito, para que manifestaran por escrito lo que consideraran pertinente, en relación con las aportaciones recibidas por el candidato para diputado federal que postuló en el 16 Distrito Electoral Federal en Jalisco, en el proceso electoral federal 1999-2000 y que no fueron reportadas a la autoridad electoral en el respectivo informe de ingresos y gastos de campaña, así como por el presunto rebase del tope de gastos de campaña establecido para ese tipo de candidaturas en dicho proceso electoral.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización, a través de los oficios STCFRPAP 2401/07 y STCFRPAP 2402/07, emplazó a los referidos partidos políticos nacionales. Sin embargo, debe señalarse que solamente el Partido Acción Nacional respondió a dicho emplazamiento, mediante escrito de seis de diciembre de dos mil siete, en el que arguye principalmente lo siguiente:

- Que a partir de la declaración ministerial de la C. Lorena Beatriz Basail Villagran, los recibos en comento fueron sustraídos sin autorización por el C. José de Jesús Escobedo Arellano de la casa de campaña del C. José Bañales Castro;
- Que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales determinó el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL sobre el asunto en cuestión, al no acreditarse los extremos del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales; y,
- Que de la declaración ministerial del Vocal Ejecutivo de la Vocalía Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Jalisco, se desprende que no le constaban los hechos que originaron el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, por lo no se puede dar por sentada una irregularidad por parte del Partido Acción Nacional.

En lo que atañe a la presunta sustracción de los recibos de aportación, resulta **inatendible**, a partir de las siguientes consideraciones:

Debe precisarse que la referida sustracción, se sustenta a partir de la ampliación de denuncia que realizó el C. José Bañales Castro ante la Procuraduría General de Justicia de Jalisco, en la que señaló que en una ocasión el C. José de Jesús Escobedo Arellano se presentó en su casa de campaña, de la que sustrajo cuatro recibos firmados en blanco por el denunciante del interior del cajón del escritorio de la C. Lorena Beatriz Basail Villagran, quien tenía el cargo de secretaria, así como de conservar y entregar recibos de aportación de campaña, situación que fue observada por la misma secretaria y por el C. Héctor Alejandro Olivares Flores, que supuestamente se tratan de los comprobantes que se utilizan para afirmar que recibió dos aportaciones por el importe total de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Situación que fue corroborada por cuatro testigos que supuestamente presenciaron la sustracción en comento, cuyas testimoniales fueron recabadas por la autoridad ministerial estatal, quienes coinciden en manifestar que el día veinticinco de marzo de dos mil, el C. José de Jesús Escobedo Arellano sustrajo sin autorización, de la casa de campaña del C. José Bañales Castro, cuatro recibos de aportación en blanco que se encontraban firmados por el citado candidato.

Bajo este contexto, si bien de un primer análisis de las declaraciones rendidas por los referidos testigos y que fueron presentados por el C. José Bañales Castro, genera indicios sobre la presunta sustracción de los recibos de aportación firmados en blanco, debe señalarse que se carecen de elementos suficientes para crear en esta autoridad electoral convicción plena al particular, pues de los resultados de diligencias practicadas por esta autoridad electoral y por la citada representación social estatal, no demuestran de manera fehaciente de que se haya llevado a cabo dicho hurto, ni se obtuvieron elementos que justificaran la instrumentación de más diligencias tendientes a corroborar la forma en la que presuntamente el aportante se allegó de manera ilegal de los comprobantes en cuestión.

En ese sentido, la prueba testimonial únicamente alcanza valor probatorio cuando al ser concatenadas con las demás constancias que conforman un expediente generan convicción plena para acreditar los extremos constitutivos de los hechos que se pretenden acreditar, lo que en la especie no acontece, pues las comparecencias de los referidos ciudadanos que presenciaron la sustracción de

los mencionados comprobantes, adolecen de elementos probatorios para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación con las afirmaciones que realizaron ante la autoridad ministerial estatal; aunado al hecho de que, como ya se expresó, los resultados de las diligencias de investigación practicadas refieren que no se corroboró la supuesta sustracción, ni se obtuvieron elementos indiciarios para continuar con esa línea de investigación.

Lo anterior, cobra mayor fuerza si se toma en consideración que en el escrito inicial de denuncia que motivó la integración de la averiguación previa por parte de la Procuraduría General de Justicia de Jalisco, el C. José Bañales Castro señaló una manera distinta en la que supuestamente el C. José de Jesús Escobedo Arellano se allegó de los comprobantes que amparan dos aportaciones por el importe total de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), expresando que dichos recibos se los entregó al referido aportante, con el fin de que éste consiguiera donativos para su candidatura a diputado federal, contrario a lo que afirmó en la referida ampliación de denuncia.

Por lo que se refiere al argumento consistente en que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales determinó el no ejercicio de la acción penal sobre el asunto en cuestión, de igual forma resulta **inatendible**, toda vez que la materia por la que esta autoridad electoral está investigando y en su caso, determinará si existen infracciones a la normatividad, es en el plano de lo administrativo-electoral.

Esto es, la desaparecida Comisión de Fiscalización investigó presuntas violaciones administrativas a las normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales inherentes al financiamiento público de los partidos políticos, imputables a la otrora Coalición Alianza por el Cambio, ya sea por conductas realizadas directamente por éste ente político o indirectamente efectuadas por los candidatos que postuló durante su existencia; por lo que no le corresponde a esta autoridad electoral pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas en materia penal.

No obstante lo anterior, resulta menester precisar que dicha autoridad ministerial de la Federación determinó que no se acreditaba los extremos del artículo 168 del Código Federal de Procedimiento Penales, en razón de que al haber realizado aportaciones por la cantidad de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), el C. José de Jesús Escobedo Arellano a la campaña electoral del C. José Bañales Castro, ya que esas, señala la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, fueron efectuadas con recursos de actividades

legales; y que en todo caso, al no haberse reportado dichas aportaciones al Instituto Federal Electoral, se estaría violando el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que evidencia que se trata de un asunto eminentemente administrativo, como se desprende del texto del Dictamen pormenorizado en el numeral 6 del apartado I) del presente considerando.

Finalmente, resulta **inoperante** el argumento de que no se puede dar por sentada una irregularidad por parte del Partido Acción Nacional, en razón de que al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en Jalisco, no le constaban los hechos que hizo del conocimiento a esta autoridad electoral a través del oficio VE/638/02, por las razones que se exponen a continuación:

El referido funcionario electoral hizo del conocimiento a la otrora Comisión de Fiscalización, el contenido de una nota periodística que arrojaba elementos indiciarios de tiempo, modo y lugar, respecto de una conducta que eventualmente podría calificarse como una infracción administrativa electoral, los cuales se podrían corroborar a través de los medios al alcance de la autoridad en ejercicio de sus funciones conferidas por la ley, que en caso de verificarse, encuadrarían en un supuesto normativo electoral, susceptible de ser sancionado por el Instituto Federal Electoral.

Es decir, el oficio VE/638/02 de tres de octubre de dos mil dos fue el medio a través del cual se puso al conocimiento de esta autoridad electoral presuntas irregularidades en materia de financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, que motivaron la integración del procedimiento administrativo oficioso de mérito, con el objeto de conocer de las irregularidades en que probablemente incurrió la otrora Coalición Alianza por el Cambio, por lo que las actuaciones realizadas en el procedimiento oficioso de cuenta, no están determinadas con base en el referido oficio, sino por la obligación que tiene esta autoridad electoral para conocer de los hechos que podrían resultar ilícitos.

En esa tesitura, por la propia y especial naturaleza del procedimiento sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el principio inquisitivo resulta ser un elemento de la mayor importancia, pues una vez que se tuvo conocimiento de una presunta infracción y se determinó el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, la obligación de seguir con el propio impulso procesal por las etapas correspondientes le correspondía a la otrora Comisión de Fiscalización; lo que se traduce en que el oficio presentado por el referido Vocal Ejecutivo constituyó simplemente la base para iniciar el procedimiento de mérito, y por lo tanto, el

hecho de que a juicio del impetrante, al funcionario público electoral no le constaran los hechos que dio a conocer a esta autoridad electoral, no implica que sea una condicionante para que este órgano fiscalizador investigue los hechos sobre los cuales se presume constituyen una infracción administrativa electoral.

Es decir, estos procedimientos administrativos sancionadores electorales tienen por objeto que la autoridad administrativa electoral ejerza sus funciones de vigilancia sobre la conducta desplegada por los partidos políticos y coaliciones, y en algunos casos, de sus militantes, simpatizantes o candidatos que postulen en un proceso electoral federal, en beneficio del interés general, mediante la investigación de posibles infracciones administrativas para imponer, en su caso, una sanción al partido político nacional responsable.

De lo anterior se sigue que, resulta irrelevante en la substanciación del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, pronunciarse sobre si le constaron o no los hechos de los que dio noticia el citado Vocal Ejecutivo, pues al tratarse de conductas que eventualmente encuadrarían en un supuesto normativo inherente al financiamiento de los partidos y al haberse proporcionado elementos indiciarios que se podrían corroborar, la otrora Comisión de Fiscalización tenía el deber de conocer e investigar las presuntas irregularidades, y en su caso, someter éstas a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral para su eventual sanción, en razón de que la obligación de continuar el procedimiento por las etapas procesales correspondientes para confirmar o desmentir los hechos ilícitos de los que se ha tenido conocimiento, quedó a cargo de la autoridad electoral una vez que recibió la noticia y se declaró la procedencia del procedimiento.

Conviene precisar que el mencionado instituto político no proporcionó en el escrito de contestación al emplazamiento, algún elemento o prueba con la que pretendiera desvirtuar la validez o autenticidad de los comprobantes de aportación.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que no se advierten elementos suficientes para desvirtuar el contenido de los comprobantes que amparan las aportaciones por el monto total de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) a favor del candidato para diputado federal postulado por la otrora Coalición Alianza por el Cambio en el 16 Distrito Electoral Federal en Jalisco, para las elecciones federales de dos mil, ni se obtuvieron elementos indiciarios que permitiera la instrumentación de diligencias tendientes a corroborar la forma en la que presuntamente el aportante se allegó de manera

ilegal de los comprobantes, se declara como existentes las aportaciones efectuadas por el C. José de Jesús Escobedo Arellano.

Por todo lo antes expuesto, se concluye que el C. José de Jesús Escobedo Arellano realizó dos aportaciones en efectivo por el importe total de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), a favor del C. José Bañales Castro en su calidad de candidato a diputado federal postulado por la otrora Coalición Alianza por el Cambio en el 16 Distrito Electoral Federal en Jalisco, en el proceso electoral federal 1999-2000.

En consecuencia, las aportaciones que consignan los recibos de aportación en cuestión, debieron haberse reportado por la extinta coalición en el respectivo informe de campaña, así como el destino de dichas aportaciones, al existir la obligación legal de la coalición de reportar la totalidad de los ingresos y gastos de campaña que éste haya realizado y por los candidatos que postuló, en cada proceso federal electoral en el que participó, de conformidad con los artículos 49-A, inciso b), fracción III, párrafo 2, y sumar dicha cantidad al cómputo para el tope de gastos de campaña.

Ahora bien, al haberse constatado que en el informe de ingresos y egresos de dicha candidatura que presentó la extinta Coalición Alianza por el Cambio, durante la revisión de los informes de campaña del ejercicio dos mil, detallado en el apartado B) del presente considerando, cuyos datos coinciden con los resultados arrojados por la auditoría realizada por la autoridad electoral al mismo informe, no se encuentra el registro de aportaciones en efectivo de militantes y/o simpatizantes, se concluye que la otrora Coalición Alianza por el Cambio **no reportó en el marco de la revisión del informe de campaña, correspondiente al ejercicio dos mil**, las aportaciones realizadas por el monto total de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) a favor del candidato que postuló en el 16 Distrito Electoral Federal en Jalisco, y en consecuencia, por el monto de las aportaciones, se está en presencia de un rebase del tope de gastos de campaña en el referido distrito, del autorizado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el acuerdo número CG154/99, aprobado en la sesión ordinaria celebrada el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre del mismo año, por la cantidad de \$288,030.96 (doscientos ochenta y ocho mil treinta pesos 96/100 M.N.).

En suma, esta autoridad electoral concluye que la otrora Coalición Alianza por el Cambio incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 38, párrafo 1, inciso a) y 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil, al no haber reportado en el respectivo Informe de Campaña de dos mil, la totalidad de los ingresos privados recibidos por el entonces candidato para diputado federal que postuló en el 16 Distrito Electoral Federal en Jalisco para las elecciones de dos mil, así como su aplicación, en específico las aportaciones que consignan dos recibos fechados en marzo de dos mil, expedidos por el referido candidato, a favor del C. José de Jesús Escobedo Arellano, por el monto total de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); y en consecuencia, un presunto rebase del tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para dicho proceso.

CUARTO. En el presente considerando, se realizará el examen en lo que atañe a la aplicación retroactiva del párrafo 2 del artículo 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, en beneficio de los partidos políticos nacionales Acción Nacional y Verde Ecologista de México, que conformaron a la otrora Coalición Alianza por el Cambio. Dicho precepto legal a la letra señala:

“Artículo 361

(...)

2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.”

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo que se transcribe en el párrafo que antecede, se advierte que en el plazo de cinco años la autoridad administrativa electoral puede ejercer sus funciones en beneficio del interés general mediante la investigación de posibles infracciones administrativas, para imponer, en su caso, una sanción al responsable con la consecuente afectación en su esfera jurídica, debido a lo cual, se hace necesario respetar en ese mismo término, los derechos de audiencia y defensa previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ese término legal para plantear una pretensión punitiva en contra de un partido político, inicia a partir de la apertura formal, a instancia de parte o de oficio, de algún procedimiento administrativo sancionador electoral por cualquier órgano del Instituto Federal Electoral.

En los procedimientos administrativos sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, el plazo de cinco años comienza a correr en la fecha en que se acordó la recepción y se le asignó número de expediente, y en su caso, se determinó su procedencia.

En la especie, el procedimiento administrativo oficioso en el que se actúa se acordó su recepción el veintitrés de octubre de dos mil dos, en el que se concertó registrar el procedimiento en el libro de gobierno, integrar el expediente respectivo, asignarle el número de expediente, por lo que el término para que se pudiera determinar una imputación en contra de la otrora Coalición Alianza por el Cambio, conformada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional y Verde Ecologista de México, prescribió el veintitrés de octubre de dos mil siete.

En ese entendido, la aplicación al presente asunto del párrafo 2 del artículo 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, beneficiaría a los partidos políticos que integraron a la extinta Coalición Alianza por el Cambio.

Ahora bien, la Constitución General de la República en su artículo 14 consagra el principio de la irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a una persona, de la que válidamente resulta la afirmación contraria, de que puede darse efecto retroactivo a la ley, si ésta no causa perjuicio o hace más favorable la condición de los particulares, como se expone en las siguientes tesis de jurisprudencia:

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia retrobrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior. Ahora bien, la Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a una persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio, como sucede frecuentemente tratándose de leyes procesales o de carácter penal, sea que establezcan procedimientos o recursos benéficos, o que hagan más favorable la condición de los indiciados o reos de algún delito, ya por elevados fines sociales o por propósitos de humanitarismo.

Amparo 11123222/52. Líneas Unidas del Norte, S.C.L. 11 de agosto de 1952. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente’.”

El análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular, pues en esas condiciones es evidente que el inculpado goza de mayor seguridad jurídica, y por ello resulta beneficiado.

En la doctrina penal rige el principio de que la ley puede aplicarse en forma retroactiva en beneficio del reo, en acatamiento a lo previsto por el artículo 14 constitucional, interpretado a contrario sensu, toda vez que en el artículo 56 del Código Penal Federal se prevé la aplicación retroactiva de la ley por la autoridad que esté conociendo de un asunto o aplicando una sanción por un delito ejecutado bajo la vigencia de una ley anterior, pues aquéllas están obligadas a aplicar oficiosamente la nueva ley, en forma retroactiva si ésta beneficia al reo, en razón de que la observancia de las reformas legales debe ser inmediata en cualquier instancia. Lo anterior, se puede observar en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Por disposición del artículo 14 constitucional "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". Interpretando a contrario sensu dicho mandamiento constitucional, es posible la aplicación retroactiva de la ley penal en beneficio del reo. Siguiendo tal lineamiento, el artículo 56 del Código Penal Federal, establece que "cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor la nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado". Por lo que si el caso se encuentra dentro de la hipótesis legal, no cabe más que la aplicación de oficio de la nueva ley. En consecuencia, como la reforma del delito contra la salud, beneficia al procesado por cuanto a que disminuye la pena del ilícito que se le imputa al hoy quejoso, entró en vigencia con posterioridad a la sentencia del primero y segundo grado que impusieron la pena de once años seis meses de prisión y multa de dos mil ciento ocho nuevos pesos setenta y cinco centavos, corresponde a este Tribunal, de oficio, declarar la aplicación de la nueva ley, pues de otra manera se consumiría de modo irreparable una violación constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 84/94. Andrés de la Cruz.”

El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador electoral, toda vez que tanto éste como el derecho penal coinciden en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, además de tener por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. De esta manera, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el derecho administrativo sancionador, tiene como objetivo inmediato y directo prevenir la comisión de ilícitos, por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se*

pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

Entonces, para que se pueda considerar la aplicación retroactiva de la ley, resulta indispensable que un acto haya surgido y producido o comenzado a surtir sus efectos durante la vigencia de un ordenamiento legal determinado, y que surja a la postre un nuevo ordenamiento o disposición que resulta más favorable para la persona quien se le imputa la infracción, así pues resulta válido concluir que se debe aplicar de manera retroactiva el artículo 361, párrafo 2 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, al beneficiar a la otrora Coalición Alianza por el Cambio.

Bajo este contexto, el término para que se pudiera determinar una imputación en contra de la otrora Coalición Alianza por el Cambio, y por tanto a los partidos políticos nacionales Acción Nacional y Verde Ecologista que la integraron, transcurrió del veintitrés de octubre de dos mil dos al veintitrés de octubre de dos mil siete, por lo que prescribió la atribución de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que el presente procedimiento administrativo oficioso deberá decretarse como improcedente, al haberse actualizado una causa que impide resolver el fondo del asunto, consistente en el obstáculo jurídico que impide plantear una pretensión punitiva en contra de la extinta Coalición Alianza por el Cambio, al haberse consumado el plazo legal para ello.

En consecuencia, se actualiza el supuesto contenido en el inciso a), párrafo 2, del artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria a los procedimientos sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos en términos del artículo 372, párrafo 4 del mismo ordenamiento legal invocado, que a la letra señala:

*“2. Procederá el **sobreseimiento** de la queja o denuncia, cuando:
a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
(...)”*

Toda vez que este Consejo General no puede sancionar a los partidos políticos nacionales Acción Nacional y Verde Ecologista de México, como integrantes de la entonces Coalición Alianza por el Cambio, al haber transcurrido el término legal señalado en el artículo 361, párrafo 2 del citado código electoral, de aplicación retroactiva al beneficiar al ente jurídico en contra de quien se instauró el presente procedimiento administrativo oficioso, se determina que éste debe **sobreseerse**.

En atención a los resultados y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafos 1, inciso a) y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

Resuelve

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado de manera oficiosa identificado con el expediente **P-CFRPAP 10/02 vs. AC**, instaurado en contra de la otrora Coalición Alianza por el Cambio en los términos del considerando CUARTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. **Publíquese** la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.